



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE**  
**AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**  
**MAESTRO EN DERECHO**  
**PRESENTA**  
**JULIO CÉSAR MEDINA RODRÍGUEZ**

TUTOR PRINCIPAL

DRA. ELIZABETH ALEJANDRA FLORES GAYTÁN  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

COMITÉ TUTOR

MTRO. FRANCISCO FERRER VEGA  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
DR. ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
DR. RUBÉN LÓPEZ RICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
MTRO. JAIME ARTURO VERDÍN PÉREZ  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

NEZAHUALCOYOLT, ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Para **Dios todopoderoso** en cuyo velo siempre me encuentro protegido.*

*A mi madre **Maria Esther Rodríguez Pérez**, porque en ti encuentro la luz y la inspiración para seguir escribiendo.*

*A mi padre **Juan Medina Rosas**, por todo lo que haz hecho por nosotros. Tú eres mi fortaleza y la razón de mis esfuerzos.*

*A mis hermanos **Juan Carlos** y **Christian Erick**, por todo lo que son y significan en mi vida. Por siempre unidos, por siempre presentes en mis pensamientos.*

*A la egregia **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, que bondadosamente en tus aulas me recibiste para proseguir los designios de mis estudios de maestría.*

*Agradezco puntualmente y con sincero reconocimiento el apoyo recibido por mi tutora, **Dra. Elizabeth Alejandra Flores Gaytán**, sin cuya sabia y paciente orientación, no hubiera sido posible concluir la presente investigación. Gracias por todo.*

# EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

## CONTENIDO

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| Introducción general. . . . . | 1 |
|-------------------------------|---|

### CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS TEÓRICOS

|   |    |
|---|----|
| I. La teoría del amparo. . . . .  | 4  |
| II. Concepto del juicio de amparo. . . . .  | 5  |
| III. El juicio de amparo como juicio de garantías . . . . .   | 5  |
| IV. El esquema de protección del juicio de amparo. . . . .  | 14 |
| 1. El amparo por violación a los derechos de índole política . . . . .  | 25 |
| V. Las garantías constitucionales como objeto de protección del amparo . . . . .  | 29 |
| VI. La extensión protectora del juicio de amparo. . . . .   | 31 |
| VII. La acción de amparo. . . . .   | 35 |
| VIII. Las partes en el juicio de amparo. . . . .  | 37 |
| 1. El quejoso. . . . .  | 38 |
| 2. La autoridad responsable. . . . .  | 40 |
| 3. El tercero interesado. . . . .   | 46 |
| 4. El Ministerio Público Federal. . . . .   | 47 |
| IX. Principios fundamentales del juicio de amparo. . . . .  | 50 |
| 1. Principio de instancia de parte agraviada. . . . .   | 50 |
| 2. Principio de estricto derecho. . . . .   | 52 |
| 3. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y la declaratoria general de inconstitucionalidad. . . . . | 53 |
| 4. Principio de definitividad. . . . .  | 62 |
| 5. Principio de prosecución judicial. . . . .   | 64 |
| X. Substanciación del juicio de amparo. . . . .   | 65 |
| 1. El amparo indirecto. . . . .   | 66 |
| 2. El amparo directo . . . . .  | 69 |
| XI. Suspensión del acto reclamado . . . . .   | 72 |

### CAPÍTULO SEGUNDO ASPECTOS PRAGMÁTICOS

|   |     |
|---|-----|
| I. La praxis del juicio de amparo. . . . .  | 77  |
| II. La práctica del control de constitucionalidad de amparo en México . . . . .               | 78  |
| 1. El amparo y su vinculación con el federalismo. . . . .                                     | 85  |
| III. El control de constitucionalidad de amparo en la función legislativa . . . . .           | 92  |
| IV. El control de constitucionalidad de amparo en la función jurisdiccional. . . . .          | 95  |
| V. El control de constitucionalidad de amparo en la función ejecutiva . . . . .               | 100 |
| VI. El control de constitucionalidad de amparo en las funciones estatales autónomas . . . . . | 106 |

|  |     |
|--|-----|
| VII. El control de constitucionalidad de amparo de los actos de particulares . . . . . | 111 |
|--|-----|

#### CAPÍTULO TERCERO

### NOCIÓN DEL “AMPARO CONTRA PARTICULARES” EN EL DERECHO COMPARADO

|  |     |
|--|-----|
| I. El “amparo contra particulares” . . . . . | 113 |
| II. Argentina . . . . .                      | 114 |
| III. Bolivia . . . . .                       | 122 |
| IV. Brasil. . . . .                          | 124 |
| V. Chile. . . . .                            | 126 |
| VI. Costa Rica . . . . .                     | 127 |
| VII. Colombia . . . . .                      | 131 |
| VIII. Ecuador. . . . .                       | 132 |
| IX. El Salvador . . . . .                    | 134 |
| X. Guatemala. . . . .                        | 137 |
| XI. Honduras . . . . .                       | 140 |
| XII. Paraguay . . . . .                      | 142 |
| XIII. Perú . . . . .                         | 144 |
| XIV. Uruguay . . . . .                       | 147 |
| XV. Venezuela . . . . .                      | 148 |
| XVI. Corolario. . . . .                      | 150 |

#### CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS DEL “AMPARO CONTRA PARTICULARES”

|   |     |
|---|-----|
| I. Las modalidades del “amparo contra particulares” . . . . .   | 152 |
| II. El amparo por violación a las garantías constitucionales en las relaciones entre particulares . . . . .       | 152 |
| III. El amparo supletorio por inexistencia o por insuficiencias de las instancias procesales ordinarias . . . . . | 164 |
| IV. El amparo contra autoridades materiales. . . . .  | 168 |
| 1. La construcción jurisprudencial de las autoridades materiales. . . . .   | 172 |
| 2. Análisis del concepto . . . . .  | 178 |
| 3. El particular que actúa como autoridad. . . . .  | 187 |
| 4. Algunas dudas políticas . . . . .  | 192 |
| 5. La apelación a la democracia constitucional. . . . .   | 196 |
| V. El amparo como medida cautelar . . . . .   | 202 |
| VI. Un deslinde final: la distinción entre la función de “amparar” y el juicio de amparo . . . . .                | 204 |
| Conclusiones . . . . .  | 207 |
| Bibliografía. . . . .   | 210 |

# EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

## INTRODUCCIÓN GENERAL

El juicio de amparo mexicano tiene un principio fundamental en el que descansa su filosofía, el cual dicta que tan sólo es procedente contra actos de autoridades. Esta idea primigenia, podría ser considerada como “tradicional” por algún doctrinario, sin embargo, consideramos que en ella es donde descansa su análisis y entendimiento adecuado. En efecto, cuando se trata de abandonar esta premisa, cuando se busca superarla o simplemente ignorarla, salen a la luz las grandes contradicciones del amparo, tanto en el ámbito teórico como en el de su praxis.

Este principio fundamental que igualmente podría traducirse como de improcedencia del juicio de amparo contra actos de particulares es reductible en nuestra opinión a la filosofía misma del amparo, pues en él, gira su nacimiento, desarrollo y construcción jurisdiccional. Sin este principio el juicio de amparo se obscurece y se difumina en una retórica tergiversante de su significado.

Pero es tal la importancia que el amparo tiene en el ordenamiento mexicano en cuya cuna encuentra su nacimiento que solemos olvidar esta premisa para exigirle ciertas formas de protección que por novedosas que parezcan no pueden incluirse dentro de la escarcela de tutela del amparo. Tales exigencias usualmente se sustentan bajo la influencia irresistible de la dogmática del derecho comparado.

Digamos, que si antes los expositores mexicanos del amparo fueron cuestionados por su indiscutible celo nacionalista en el tratamiento de dicho instrumento de control de constitucionalidad, ahora ésta misma objeción se hace patente para ciertos doctrinarios por su incondicional e irreflexiva entrega a los cánones de los estudios de derecho comparado. Ambas posturas nos parece, adolecen del mismo vicio, pues se caracterizan por privilegiar un método en

perjuicio del otro. Pensamos por ello, que es preciso alejarse de los prejuicios de ciertas escuelas doctrinales que tanto en la investigación y en la enseñanza predominan en México, esto para el efecto, de proceder al análisis del juicio de amparo de la manera más exhaustiva y sistemática posible, es decir, mediante el contraste que en la materia ofrecen tanto el acervo doctrinal y normativo tanto nacional como extranjero.

En este sentido, es preciso acudir no sólo a las publicaciones que recientemente han tratado el tema del juicio de amparo, sino también, es necesario retomar los textos con los que se fue forjando a lo largo de su historia, pues esto nos facilitará entender su naturaleza, origen, desarrollo y evolución, ya que como alguna vez un destacado comentarista del amparo dijo, para entenderlo, su conocimiento y su vivencia son imprescindibles para perfeccionarlo mediante la solución de su problemática teórico-pragmática, porque si se desconocen los problemas que afronta en su dimensión jurídica y las cuestiones que suscita su dinámica real, ninguna medida atingente puede tomarse, y si se adopta, estará destinada al fracaso en agravio de su buen funcionamiento.

Siguiendo esta línea de entendimiento del amparo, es por lo que decidimos plantear el presente estudio, a partir de la hipótesis filosófica en la que descansa, es decir, el amparo existe si y sólo si conservamos su improcedencia contra actos de particulares. Sin embargo, alguien podría objetar dicho planteamiento, bajo el argumento de “que el amparo no sólo latinoamericano sino también el mexicano actualmente también admite su procedencia contra particulares”. Pero a despecho de esta postura que es propia de un positivismo legalista, pocos son los expositores que se han detenido a explicar que es el “amparo contra particulares”, curiosamente se oye hablar mucho de él, pero las precisiones doctrinales en torno a su contenido suelen presentarle de manera superficial y otras veces simplemente se observar ausentes.

Pero no nos perdamos en el camino, nuestra intención no es la de sostener una idea que pueda pasar por “retrograda” o “tradicionalista a ultranza”, sino la de explorar si estas dos posiciones pueden coexistir en un mismo ordenamiento jurídico, o si por el contrario, resultan ser excluyentes entre sí. En términos más claros, pretendemos conocer si el amparo como instrumento de control de constitucionalidad de los actos de autoridad puede incluir en su esfera de procedencia a los actos de particulares.

A fin de dar cuenta de esta cuestión, es por lo que se desarrolla una exposición que va desde los aspectos teóricos del amparo (capítulo primero), secundados por los pragmáticos (capítulo segundo), hasta arribar al otro lado de la moneda, esto es, al “amparo contra particulares” (capítulo tercero), y con ello saber que es lo que se ha dicho y legislado sobre el mismo y, finalmente, a través de su análisis, determinar si es redefinible el amparo para ubicar en su construcción teórica a este último (capítulo cuarto). Lo anterior, con independencia de lo establecido en las leyes de la materia, pues reacuérdese algo, el derecho no se reduce a ella, pues existe derecho incluso donde la ley falta, además, que el tipo de reflexión al que se adscribe esta investigación es propia de un análisis conceptual del amparo. Finalmente, se hace la indicación que la metodología utilizada en la redacción de la presente investigación, se siguen los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, aclarando que las citas textuales que se utilizan en su desarrollo, fueron redactadas de acuerdo a la literalidad de los datos que aparecen en las publicaciones correspondientes.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ASPECTOS TEÓRICOS

#### I. LA TEORÍA DEL AMPARO

En el presente apartado, nos proponemos exponer sucintamente, los aspectos teóricos en los que descansa el juicio de amparo. Tal construcción teórica tiene como punto de partida la hipótesis inicial que hemos enunciado reiteradamente como premisa básica para su análisis, es decir, la relativa a que el amparo sólo es un instrumento de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

En efecto, a partir de esta idea fundamental, es que desarrollamos los elementos que sustentan la connotación del amparo. Nuestra exposición por tanto, si bien, encuentra un amplio apoyo en las referencias doctrinales que han explicado al juicio de amparo, trata además de reorientar o redeterminar (en sentido hegeliano)<sup>1</sup> algunos conceptos para hacerlos compatibles con los planteamientos jurídicos que recientemente se han colocado en el centro de atención de los cultivadores de la dogmática del derecho constitucional. Por ello, en la exposición de ciertos aspectos concretos, se ponen a consideración del foro algunas tesis que podrían considerarse a título de originales o al menos que han sido producto de cierta redeterminación filosófica.

Desde luego, el estudio abordado en este primer capítulo se encuentra circunscrito a los elementos más esenciales y característicos del amparo mexicano, sin que esto implique que la exclusión de los temas no seleccionados, no resulten de elevada importancia para su análisis, sino tan sólo que por razones metódicas y de espacio no nos pareció pertinente tratarlas aquí, en ánimo de evitar la desorientación del lector del objeto de esta investigación.

---

<sup>1</sup> Véase Berumen, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 2001, p. XV.

## II. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Empecemos por señalar, que el juicio de amparo, es un medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a efecto de proceder a su anulación cuando restrinjan o afecten indebidamente los derechos humanos garantizados por la Constitución a favor de los gobernados. Esta afirmación, tiene especial relevancia, ya que, si la función de control de constitucionalidad comprende la potestad de verificación acerca del adecuamiento o disconformidad del proceder gubernativo respecto a las disposiciones constitucionales, es por tanto claro, que el amparo constituye un medio o instrumento a través del cual se desempeña dicha función. Desde luego, es un medio jurisdiccional porque su conocimiento ha sido encomendado a ciertos órganos judiciales que asumen competencia de justicia constitucional.

En tal sentido, el desempeño de anulación del amparo frente a los actos de autoridad se actualiza necesariamente, en el momento en que los órganos del Estado con su actuación cometen alguna afectación indebida o no justificada constitucionalmente a los *derechos humanos garantizados por la Ley Suprema*. De esto se sigue, que por estos motivos el juicio de amparo sea traducido como *juicio de garantías*.

## III. EL JUICIO DE AMPARO COMO JUICIO DE GARANTÍAS

Nuestra afirmación arriba mencionada, sin embargo, ha sido materia de una disputa conceptual de la que, a lo largo de las últimas décadas ha dado cuenta la mayor parte de la doctrina mexicana. Esta discusión gira en torno a lo que debemos entender por «garantías de los derechos humanos». Esta dilucidación semántica tiene un desdoble epistemológico conceptual que se desarrolla, primero, desde un ángulo iusnaturalista y; segundo, desde un enfoque positivista.

Desde la óptica iusnaturalista, autores como Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo y Alberto del Castillo del Valle han dado sentido a la palabra «garantías» que desde su vigencia ha sido utilizada por nuestra Constitución actual, para referir al ámbito de procedencia sustantivo del juicio de amparo. Bajo esta interpretación, la Constitución nunca ha otorgado *derechos humanos* sino *garantías*, puesto que, los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad al ser elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pueda estar colocado ante el Estado y sus autoridades. De aquí que las garantías equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.<sup>2</sup>

Luego entonces, nuestra Constitución no habla de derechos humanos sino de garantías ya que éstas últimas constituyen la *medida* en que la Constitución protege el derecho humano, en la inteligencia que la Constitución mexicana quiso precisar que mientras el derecho humano es una idea general y abstracta, la garantía, *que es su medida*, es una idea individualizada y concreta, siendo la anterior diferenciación de carácter técnico, aunque en el uso común, la gente e incluso los abogados identifican derecho humano y garantía individual y social.<sup>3</sup>

Por su parte, la dirección positivista marca un deslinde conceptual entre derechos humanos y garantías desde la normatividad misma, asumiendo que, cuando la Constitución desde 1917 ha hecho alusión a la palabra *garantías*, esta debe entenderse como sinónimo de derechos humanos, lo que es impropio con la noción “moderna de garantías” la cual tiene una connotación procesal y no sustantiva, por lo que el amparo vendría a ser en realidad la *garantía de los derechos humanos*. Autores como Héctor Fix-Zamudio y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, han hecho hincapié en la defensa de esta tesis doctrinal, asumiendo que

---

<sup>2</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 37a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 187.

<sup>3</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 485.

las garantías constitucionales no deben ser entendidas en el sentido tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.<sup>4</sup>

El resultado de esta controversia gestada a partir de la interpretación de la denominación del capítulo primero, del título primero, de la Constitución y del contenido del primer párrafo de su artículo 1o. no desapareció con la reciente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del 2011, por el contrario, cada bando doctrinal reiteró sus posiciones ahora desde el análisis del texto reformado. En efecto, actualmente la Carta Federal en su parte dogmática deja constancia de una distinción mucho más nítida entre los *derechos humanos y sus garantías*, mientras que, el primer párrafo del artículo 1o. dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, pero el contraste interpretativo del uso de la palabra «garantías», sin embargo, sigue siendo disidente.

Así, mientras que Ariel Alberto Rojas Caballero considera que si bien existe una adecuación terminología en la Ley Fundamental, también lo es, que se reitera la tradición constitucional, cuando al uso de la voz derechos humanos se añade la expresión “y sus garantías”, las que en su opinión no se refieren a las señalados por Ferrajoli como secundarias, conocidas en nuestro medio como mecanismos de control constitucional, ya que no se ubican en este apartado de la Constitución. De

---

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 11.

tal suerte que la expresión final en la denominación del Capítulo I, del Título Primero constitucional, no puede tener la connotación de mecanismos de control, sino sustantiva, acorde con las denominadas (por Ferrajoli) como garantías primarias, incluso estima correcto el seguir utilizando el término “*Garantías Individuales*” para referirse a este contenido, para continuar con la tradición constitucional expuesta y recogida por el Poder Revisor.<sup>5</sup>

La disidencia de esta dirección interpretativa a su vez, es expuesta por Jorge Ulises Carmona Tinoco, cuando sostiene que al analizar la frase completa “Los derechos humanos y sus garantías”, encontramos que no evoca dos tipos de derechos, por una parte los derechos humanos y, por la otra, las conocidas garantías individuales, sino que se alude a los derechos humanos, y técnicamente, a los instrumentos que le sirven cuando las autoridades los desconozcan o de plano los transgredan, que son los previstos básicamente en los artículos 97, 99, 102, 103 y 107, y 105 constitucionales; es decir, respectivamente, la facultad de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el amparo, las controversias y acciones de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

Las opiniones de cada grupo doctrinal tampoco se han hecho esperar para calificar asertivamente de errática a su opositora. Por ejemplo, Alberto del Castillo del Valle, asevera que la idea que ahora se quiere imponer en México sobre el concepto de “garantía”, es errónea, porque en realidad, a lo que se ve ahora como “garantía”, es el medio de defensa o control constitucional,<sup>7</sup> en tanto que, el propio Jorge Ulises Carmona Tinoco, sostiene que al denominarse el capítulo en comento, en principio, como “Los derechos humanos”, existe un reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo que impedirá sustentar la falsa dicotomía que rezaba que

---

<sup>5</sup> Cfr. Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012, pp. 19-23.

<sup>6</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 44.

<sup>7</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2011, p. 105.

una cosa son los derechos humanos, y otra muy distinta las garantías individuales.<sup>8</sup>

En nuestro caso, nos parece que la mejor solución a este problema semántico, tiene que ser redeterminada desde un enfoque dialéctico con el propósito de hacer una síntesis entre ambas tesis. Para ello nos parece necesario partir de dos hipótesis fundamentales: Despojarnos de la idea reduccionista de las garantías reconociendo la validez de las dos percepciones referidas, para replantearlas, primero, como garantías constitucionales de los derechos humanos y; segundo, como garantías procesales de aquellas cuando se actualice su afectación en perjuicio de sus titulares por actos de las autoridades del Estado. Lo que la Constitución denomina en su texto como garantías serían las primeras, mientras que el juicio de amparo sería la segunda. Nuestra posición asume entonces una hipótesis adicional que sostiene que la conexión entre dichas garantías (constitucionales) y al juicio de amparo (garantía adjetiva) sólo tendrá lugar cuando se actualice su afectación por parte de las autoridades, esto es, en las relaciones de supra a subordinación que mantengan con los gobernados, lo que equivale a sostener que las garantías de los derechos humanos solamente serán objeto de tutela del juicio de amparo cuando el titular afectado de aquellas se encuentre en una relación que lo coloque en condición de gobernado.

Ahora bien, la noción de los «derechos humanos» como objeto de las garantías constitucionales implicaría una noción de derechos en sentido amplio, cuyo planteamiento no tendrá que ser interpretado en una dirección puramente positivista, en tanto que el discurso de los derechos humanos mantiene su incidencia en el ámbito explicativo de la moral y con ello, nos parece válido asumir su existencia como derechos con ésta última naturaleza.

---

<sup>8</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, Op. Cit., p. 42.

Pero esta noción de los derechos humanos como derechos morales tampoco debe conducirnos a una apreciación iusnaturalista de los mismos, en donde se piense que su sola existencia sea suficiente para calificarlos a título de jurídicos. Digamos, como lo hace Juan Antonio Cruz Parceró, que lo que hace que tengamos derechos son las razones que apoyan nuestra petición y eso es compatible con muchas formas de exigir nuestros derechos. Por ello y según lo refiere Hart, podemos decir que demandar o exigir un derecho es una manera de invocar principios o reglas, una forma abreviada de apelar a las razones certificadas por tales principios como relevantes, aplicables y obligatorias. De la misma manera, el análisis de los derechos morales como demandas o pretensiones de esta índole (moral) tan sólo implica que su titular por virtud de él, se encuentra en una posición moral de hacer una demanda válida (moralmente) en contra de otros, aunque esto no implique que esté en una posición fáctica, jurídica o política para hacer tales demandas.<sup>9</sup>

Sígase entonces, que una cosa son los derechos humanos en sí mismos, como derechos morales, y otra diversa, la tutela jurídica de esos mismos derechos. De esto obtenemos una conclusión, los derechos humanos de los que habla la Constitución no son los puramente morales, sino los que están positivizados, siendo esta última circunstancia lo que convierte a estos derechos positivizados en garantías de los derechos humanos de carácter moral. Sin embargo, ello tampoco nos tiene que llevar a los términos de la llamada *falacia garantista* que asume tal reconocimiento como suficiente para considerarlos plenamente protegidos, por el contrario, las garantías constitucionales de los derechos humanos, a su vez, pueden ser protegidas en diverso grado. Una de estas garantías que podríamos considerar de segundo orden sería la de tipo procesal, es decir, el juicio de amparo. Sin embargo, y como lo refiere el propio Juan Antonio Cruz Parceró:

---

<sup>9</sup> Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, "Cinco puntos para una teoría analítica de los derechos", en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 308-311.

El problema de caracterizar a los derechos como razones es que tenemos que responder a la pregunta de qué tipo de razones morales son las que reconocemos como derechos. Esta no es una tarea sencilla, aunque no tiene que ser una tarea imposible. Yo encuentro interesante explorar una respuesta a partir de algunas ideas de Joseph Raz, para quien las razones que apelan al bienestar individual (los intereses individuales) se combinan con razones que apelan a intereses de otros o con intereses generales para arribar a una especie de conclusión intermedia en el razonamiento práctico, que no es otra cosa que un derecho. Esta idea de derechos como conclusiones intermedias quizá es hasta cierto punto compatible con la idea de Dworkin de que los derechos básicos (morales o políticos) implican un *triunfo* frente a consideraciones de carácter utilitarista o mayoritario. La idea de triunfo puede entenderse como un logro político, pero podría verse también como un logro de ciertos argumentos morales en contra de otras consideraciones, o del *triunfo* en el razonamiento práctico de ciertos valores frente a otros valores o intereses. Pero en la versión de Raz, quizá a diferencia de la de Dworkin, no hay un rechazo a tomar en cuenta consideraciones que apelan a los intereses generales, sino que estos forman parte de las razones en juego a la hora de fijar a qué tenemos derecho. Una consecuencia de esta manera de concebir los derechos morales es que podemos diferenciar entre las razones y los valores que justifican a estos derechos y lo que estos derechos son. Los derechos reflejan o son resultado de los valores y las razones, pero no son por sí mismos esos valores. El valor de la autonomía individual nos ha llevado a defender la existencia de una serie importante de derechos, desde unos muy abstractos hasta otros más concretos. Y cada vez que pensamos en nuevos derechos los criterios para justificarlos son u otros derechos más abstractos o ciertos valores que sirven para justificar a muchos de los derechos, como el valor de la autonomía o el de la dignidad de la persona. Pero valores como estos pueden justificar también el surgimiento de obligaciones, sin necesidad de postular algún derecho correlativo.<sup>10</sup>

En nuestra opinión, las razones morales que justifican la existencia de los derechos humanos tienen que responder a las necesidades más elementales del ser humano, sea en su dimensión individual o como miembro de un grupo o

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 310.

colectividad, pues es en esto en que radica su fundamentación filosófica, por lo que se trata de derechos que deben ser recogidos por la Constitución a fin de impedir o dificultar en mayor o menor medida que estén al alcance de las decisiones muchas veces malintencionadas de las asambleas políticas. Por ello, suele calificarse a los derechos recogidos por la Constitución a título de normas técnicas o bien, como disposiciones que responden a la dignidad del ser humano, en tanto que, la sola existencia de este último, sirve como presupuesto para adscribirle la titularidad de tales derechos en igual forma y medida. Entonces los derechos humanos responden a razones morales de especial fuerza que por ello deben regularse en la Ley Suprema, para que no sean modificadas al capricho del legislador o de quien detente el poder, pues sólo de esta manera pueden preservarse adecuadamente. Es por esto, que se dice que los derechos humanos más que inventados son reconocidos. Esto desde luego, no impide que el legislador los reglamente o los reitere en las leyes que al efecto expida, pero lo que no puede hacer es desconocerlos, reducirlos o alterarlos en perjuicio del ámbito protector marcado por la Ley Fundamental, ya que de ser así, el control de la constitucionalidad daría cuenta de la norma infractora para anularla o inaplicarla.

Es por estos motivos, que compartimos la percepción de Juan Antonio Cruz Parceró en el sentido de que los derechos son en cierto sentido garantías: cuando un derecho se positiva (se legaliza), se convierte en una garantía jurídica de un valor o de un derecho moral. Por ello, se suele decir de los derechos que son garantías y de los derechos constitucionales que son garantías fundamentales. El mero reconocimiento jurídico es entonces ya una primera forma de garantía.<sup>11</sup> De esta manera, asumir que los derechos humanos necesaria e invariablemente requieren para su existencia de enunciados jurídicos, no nos resulta ser un criterio acabado y definitivo para abordar el estudio integral de los mismos, aunque según dijimos, en la redeterminación de los derechos humanos en su percepción moral, no sólo debe atenderse al carácter individual del ser humano sino también a su

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 320.

condición como miembro de un grupo o colectividad, por lo que, el régimen jurídico al recoger en su contenido a los derechos humanos tendrá que aceptar la existencia de garantías individuales y sociales, dependiendo del carácter de su objeto de tutela, los que una vez garantizados constitucionalmente activaran la procedencia del juicio de amparo, cuando dichas garantías se vinculen en una relación de supra a subordinación entre autoridades y gobernados.

De todo lo expuesto hasta ahora, ya podríamos dilucidar el sentido semántico del título primero de nuestra Constitución cuando se refiere a los *derechos humanos* y a sus *garantías*, esto si somos capaces de entender a los primeros como derechos morales en cuanto razones morales de especial fuerza, que son *universales*, en el sentido en que son razones objetivas y válidas para cualquier ser humano,<sup>12</sup> y a las segundas como el reconocimiento constitucional de aquellos, que ubicadas en relaciones entre autoridades y gobernados actualizan la procedencia del amparo, esto cuando se adviertan afectadas, precisamente, por el poder público.

Si esto es así, entonces, de la reforma constitucional de junio del 2011 deviene necesariamente la extensión protectora de los derechos humanos a los comprendidos en los tratados internacionales, aunque claro, y vale la pena reiterar, que tal circunstancia tiene lugar porque así lo dispone la Constitución y en consecuencia, porque es ella la que reconoce este esquema garantista, sin que esto constituya un bloque de constitucionalidad como más adelante lo haremos notar, más por el contrario, esto deja en evidencia que dada la autonomía de los derechos humanos (morales), éstos no sólo pueden ser reconocidos y tutelados en la Constitución sino también en las leyes secundarias, es decir, los derechos humanos pueden garantizarse constitucional y legislativamente. Por lo tanto, podemos adelantar una conclusión más, los derechos humanos como derechos morales jurídicamente reconocidos no sólo son protegidos por el juicio de amparo

---

<sup>12</sup> Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos, ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 59.

sino también por las instancias procesales ordinarias, sólo que aquí, la relación que vincula a los derechos garantizados devendría diversa a la que se presenta en el amparo, es decir, dependerá del tipo de relación que jurídicamente se encuentre tutelada, como sería verbigracia, una relación de coordinación entre particulares.

Sólo nos quedaría enunciar, que en determinadas circunstancias las personas morales o colectivas (*in genere*) igualmente participan en la titularidad de ciertas garantías constitucionales, lo que implica la procedencia del amparo también a su favor, esto cuando se encuentren en condición de gobernados y por tanto sujetos a la potestad estatal, tal y como lo expresó en su momento el Ministro Ignacio L. Vallarta, al considerar que dichas entidades, no obstante que constituyen ficciones jurídicas, pueden ser afectadas en su esfera jurídica por la acción estatal, particularmente en lo que respecta a su ámbito patrimonial y de seguridad jurídica, por lo que es evidente que la protección constitucional se hace extensiva a este tipo de personas.<sup>13</sup>

En suma, los derechos humanos protegidos constitucionalmente se instituyen como garantías, en tanto que el juicio de amparo a su vez constituye una garantía de segundo orden respecto de aquellas, pero sólo cuando se observen vulneradas por un acto del poder público en perjuicio de los gobernados.

#### **IV. EL ESQUEMA DE PROTECCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO**

Si como lo hemos dicho, el juicio de amparo constituye una garantía procesal cuyo ámbito protector comprende los derechos humanos garantizados por la Constitución a todo sujeto que se ubique en condición de gobernado, lo que significa que la teleología del diseño constitucional del amparo, si bien, tiene un enfoque protector de las garantías constitucionales, su procedencia sólo tiene lugar cuando éstas, sean afectadas por las autoridades del Estado en perjuicio de

---

<sup>13</sup> Véase Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of hábeas corpus*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 109 y 110.

todo aquel sujeto que se encuentre en calidad de gobernado. Luego entonces, el amparo es una instancia reparadora de las garantías constitucionales cuando estas se vean vulneradas en relaciones sociales de supra a subordinación.

Al advertir este diseño constitucional, muchas de las críticas formuladas al amparo quedarían sin efecto, particularmente, aquellas “que lo califican de insuficiente para la tutela de las garantías constitucionales, por cuanto que, constituye su única instancia jurisdiccional protectora y esta no procede contra particulares”. Un ejemplo de esta percepción doctrinal, la podemos encontrar en la opinión de Miguel Carbonell, cuando menciona que durante años el amparo fue la única vía para hacer valer los derechos fundamentales, pero conforme ha ido evolucionando la sociedad mexicana y se han hecho presentes nuevas necesidades de protección, poco a poco ha sido percibido como un instrumento claramente insuficiente. Dicho autor menciona además, que entre los aspectos concretos en que se hacen evidentes las limitaciones del amparo en la protección de los derechos, se encuentra su muy estrecha *receptividad* con respecto a ciertas demandas, debido a las barreras que para la legitimación activa se contienen tanto en la Constitución como en la ley de amparo y en la jurisprudencia.<sup>14</sup>

Es probable que este tipo de apreciaciones del amparo tengan su origen al identificar indebidamente la cuestión de la *construcción de la titularidad* de los derechos humanos garantizados constitucionalmente, con la concerniente al de su *protección*, específicamente procesal. Una cosa es determinar quién es titular de los citados derechos (construcción constitucional) y otra es determinar bajo ciertas condiciones procesales que instancia impugnativa procedería en caso de incumplimiento o violación (protección jurisdiccional). Por ejemplo, si utilizamos el planteamiento clasificatorio de los derechos fundamentales expuesto por Luigi Ferrajoli, tendremos que acudir a los diversos *status* que menciona para adscribir la titularidad de cada derecho, según se trate de una persona, de un ciudadano o

---

<sup>14</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, pp. 86 y 87.

de una persona capaz de obrar. El planteamiento en cuestión, en palabras de su autor es el siguiente:

La ciudadanía y la capacidad de obrar han quedado hoy como las únicas diferencias de *status* que aún delimitan la igualdad de las personas. Y pueden, pues, ser asumidas como los dos parámetros --el primero superable, el segundo insuperable-- sobre los que fundar dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales: la que se da entre *derechos de la personalidad* y *derechos de ciudadanía*, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a los ciudadanos y la existente entre *derechos primarios (o sustanciales)* y *derechos secundarios (instrumentales o de autonomía)*, que corresponden respectivamente, a todos o sólo a las personas con capacidad de obrar. Cruzando las dos distinciones obtenemos cuatro clases de derechos: los *derechos humanos*, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo (conforme a la Constitución italiana), el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales; los *derechos públicos*, que son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como (siempre conforme a la Constitución italiana) el derecho de residencia y de circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo; los *derechos civiles*, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir, como cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado; los *derechos políticos*, que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 5a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2006, p. 40.

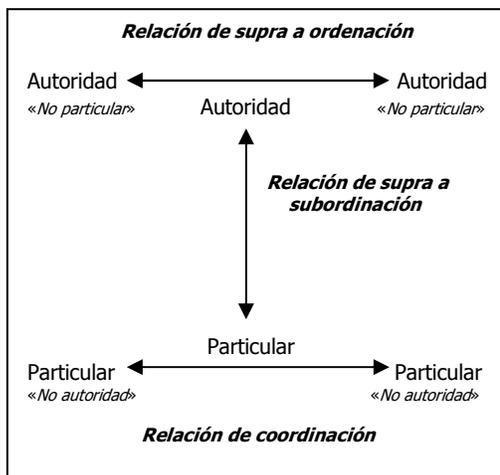
De esta manera, los *status* enunciados por Luigi Ferrajoli, son criterios para determinar la titularidad de un derecho fundamental, dependiendo que se trate de una persona, un ciudadano o una persona capaz de obrar, pero esto no nos dice nada, en torno a la forma en que serán protegidos jurisdiccionalmente, que en el caso del amparo, se condiciona a que la persona, el ciudadano o la persona capaz de obrar se encuentre además en situación de gobernado y por tanto que se vea afectado en sus derechos por un acto de autoridad, es decir, que se coloque en una relación de supra a subordinación con respecto a cierto órgano del Estado. Si no procedemos de esta forma, podría pensarse, por citar un ejemplo, “que ante la afectación de un derecho garantizado por la Constitución cuyo titular fuera un particular con el *status* de persona, tendría que proceder el amparo, cuando tal vulneración provenga de otra persona particular”, es decir, se utilizaría como criterio para la procedencia del amparo el referente de la titularidad del derecho y en consecuencia “la simple violación de un derecho fundamental sería suficiente para considerar viable su procedencia”, cuando el criterio en que se funda el alcance protector del amparo es diverso: la afectación por la autoridad del Estado a una derecho humano garantizado por la Constitución a favor de todo particular en condición de gobernado.

Luego, la determinación de la procedencia del juicio de amparo, no se actualiza ante la violación lisa y llana de una garantía constitucional, ni depende de quién es su titular, sino de que la afectación provenga de una autoridad en perjuicio de un gobernado, es decir, en una relación social de supra a subordinación. De aquí, que las posturas doctrinales que afirman que el amparo “ha sido”, “es” o “fue” el “único” instrumento jurisdiccional para la tutela de las garantías constitucionales es necesariamente falaz. Así, los *status* enunciados por Luigi Ferrajoli tendrían que redeterminarse a las condiciones de procedencia a las que se sujeta el amparo y las otras instancias procesales para calificar, cuando es viable incoar el primero y cuando no. Por tanto, los *status* de persona, ciudadano y persona capaz de obrar, requerirían además de una redeterminación a razón de la acción procesal que les brinda protección, es decir, si esto último se actualiza por la autoridad en una

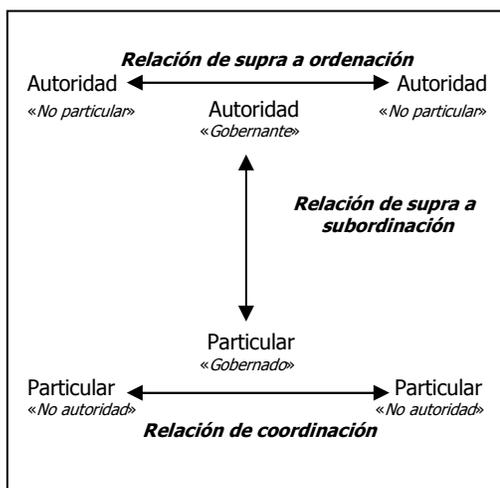
relación de supra a subordinación respecto a ciertos sujetos cuyo *status* coincidiera con los antes mencionados, la acción del titular del derecho afectado sería redeterminada por la del titular de la acción de amparo que es el gobernado, y sólo entonces habría legitimación para incoar dicho proceso, pero si la violación proviniera de un particular en una relación de coordinación también sería redeterminada la acción procesal del *status* del titular del derecho afectado por la del titular de las acciones ordinarias, que es el particular, ya que, si decimos que en este caso la relación es entre particulares es porque ninguna actúa como autoridad, es decir, la relación en estos casos sería entre «no autoridades» y al actualizarse esta circunstancia ninguno de los involucrados estaría subordinado por mediación del poder público a la otra, entonces la relación entre particulares equivaldría a una relación entre «no gobernados», es decir, la relación «particular-particular» es equivalente a la «no autoridad-no autoridad» y «no gobernado-no gobernado». En efecto, dado que no existe relación de supra a subordinación entre ambos sujetos, no puede decirse que uno tenga “autoridad” sobre el otro, o bien, que alguno se encuentre “gobernado” por el otro, por lo cual, en tal relación lo que se observa es la ausencia del poder público y por tanto no puede hablarse de una relación que involucre a “gobernados” y “autoridades”. Esta redeterminación del concepto de las relaciones de coordinación nos parece necesaria, ya que usualmente suele ubicársele como una relación entre gobernados (gobernado-gobernado), cuestión que no compartimos, pues según lo dijimos, sólo puede hablarse de gobernado si uno de los involucrados en la relación social se encuentra subordinado al poder público de una autoridad del Estado, lo que en estos casos no sucede así.

En efecto, doctrinariamente suelen clasificarse las relaciones sociales en tres tipos, según involucren a autoridades entre sí (supra a ordenación); autoridades y particulares (supra a subordinación) o particulares entre sí (coordinación). Si esto es así, las relaciones de supra a ordenación que involucran a autoridades, serían lo opuesto de las relaciones de coordinación que involucran a particulares. Esto

implica que las primeras son equivalentes a las relaciones entre «no particulares» y las segundas entre «no autoridades», como se ilustra en el siguiente esquema:

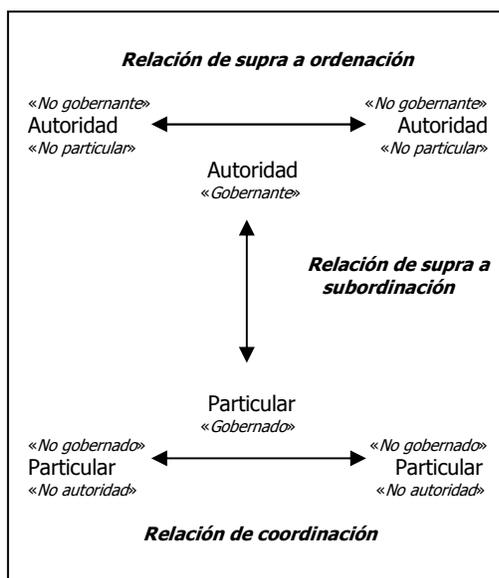


Por su parte, las relaciones de supra a subordinación que involucran autoridades y particulares, son en las que propiamente encontramos el vínculo entre gobernantes y gobernados, en donde los primeros son las autoridades y los segundos los particulares, según se observa a continuación:



Entonces, en las relaciones de supra a subordinación es en donde podemos hablar de gobernantes y gobernados, pues las relaciones de supra a ordenación si bien involucran a autoridades, estas no podrán considerarse entre sí como gobernantes, porque ninguna autoridad gobierna a otra; por su parte, en las

relaciones de coordinación no podría hablarse de una relación entre gobernados, porque ninguno se encuentra subordinado a otro. Luego, las relaciones de supra a ordenación equivaldrían a las relaciones entre «autoridad-autoridad», «no particular-no particular», «no gobernante-no gobernante»; las relaciones de coordinación serían lo contrario a ellas, es decir, serían entre «particular-particular», «no autoridad-no autoridad», «no gobernado-no gobernado»; y las relaciones de supra a subordinación, serían aquellas en las que propiamente encontraríamos las relaciones entre gobernantes y gobernados, en tanto equivaldrían a las de «autoridad-particular», «gobernante-gobernado», tal y como se hace notar en el siguiente esquema:



Pues bien y en razón de lo expuesto, es claro que una cosa es determinar quien es el *titular de las garantías constitucionales* y otra diferente es determinar quien es el *titular de la acción de amparo*, lo primero atendería dentro de la dogmática mexicana a los derechos que la Ley Fundamental reconoce a favor de todas las personas sean estas nacionales o extranjeras, ciudadanas o no ciudadanas; en tanto que la acción de amparo correspondería a estos mismos *status*, si y sólo si se ubican en una relación de supra a subordinación con las autoridades del Estado, es decir, si se encuentran en condición de gobernados:

| Garantías constitucionales   |   | Garantías procesales           |
|--|---|--------------------------------|
| Sujetos activos  | Sujetos pasivos   | Acciones procesales de defensa |
| Persona-gobernado<br>Nacional-gobernado<br>Extranjero-gobernado<br>Ciudadano-gobernado<br>↓<br>«particular-gobernado»                      | Autoridades, gobernantes<br>(relación de supra a<br>subordinación)<br>↓<br>«autoridad-gobernante»                 | Acción de amparo               |
| Persona-no gobernado<br>Nacional-no gobernado<br>Extranjero-no gobernado<br>Ciudadano-no<br>gobernado<br>↓<br>«particular-no<br>gobernado» | Particulares, no<br>autoridades, no<br>gobernados (relación de<br>coordinación)<br>↓<br>«particular-no gobernado» | Acción ordinaria               |

Lo precisado, viene a demostrar que las condiciones de procedencia del amparo no trascienden en perjuicio de la *construcción de la titularidad* de los derechos humanos garantizados, sino que tiene que ver con su diseño *protector* el cual sólo se actualiza cuando dichos derechos sean afectados por la autoridad del Estado en desempeño del poder público. Por lo tanto, la *construcción* de la titularidad de los derechos humanos garantizados en la Constitución puede percibirse en una doble línea, tal y como eventualmente lo ha sostenido la Suprema Corte, esto es, en una horizontal (entre sujetos ubicados en una relación de coordinación) y en una vertical (entre sujetos ubicados en una relación de supra a subordinación), pero la cuestión de la *protección jurisdiccional* de cada línea no necesariamente le compete al amparo para ambos casos, puesto que bajo el esquema jurisdiccional mexicano, la protección de la línea horizontal le correspondería a las vías procesales ordinarias, en tanto, la línea vertical a la vía de amparo. Así lo indican Juan Silva Meza y Fernando Silva García, al referir que, contrario a la opinión de algunos académicos, México, no ha sido ajeno al problema relativo a la eficacia horizontal de los derechos fundamentales:

La garantía de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares tiene lugar en los procesos jurisdiccionales ordinarios, cuyas sentencias, al final del día, son impugnables (por razón de inconstitucionalidad), a través del juicio de amparo, en sus respectivos casos. Es por ello que en México, como sucede en otros países, puede hablarse de la existencia de una *eficacia horizontal indirecta* de los derechos fundamentales. Este tipo de eficacia se genera cuando el agraviado por el acto de un particular, atentatorio de derechos constitucionales, demanda (o denuncia) a éste, en la vía ordinaria correspondiente (penal, civil, mercantil, familiar, laboral, por ejemplo), conforme a las causales de ilegalidad o nulidad referentes de la ley de la materia, invocando como sustento, paralelamente, el derecho fundamental que estima lesionado. El juez u órgano del conocimiento, como poder público, está sometido a la Constitución, por lo que debe apegar toda su actuación (aplicación e interpretación de la ley aplicable) a la norma suprema, de tal manera que su decisión final no produzca un resultado inconstitucional, contrario al derecho fundamental en juego. En contra de la sentencia o decisión última del juez u órgano ordinario del conocimiento procederá, en su caso, amparo directo, a través del cual es posible invocar violación a los artículos 14 y 16 constitucionales (inexacta aplicación de la ley), en relación con la indebida, restringida y/o inexacta interpretación y alcance del derecho fundamental concretamente aplicable. De esa manera se genera la eficacia horizontal indirecta de los derechos fundamentales, porque, por un lado, lo que se considera atentatorio del numeral constitucional es la sentencia o decisión final de tipo ordinario; por otro lado, porque sólo a través de la decisión jurisdiccional es posible tutelar el derecho fundamental respectivo, que ha sido transgredido desde que tuvo verificación la relación de derecho privado.<sup>16</sup>

Esto demuestra entonces, que el amparo no debe considerarse como la “única” vía protectora de los derechos humanos recogidos constitucionalmente, premisa que como dijimos no debe ser utilizada para el estudio del juicio de garantías dada su falsedad. Pero una nueva tesis que tendríamos que redeterminar con lo mencionado hasta ahora, consistiría en aceptar que los derechos humanos garantizados por la Constitución eventualmente podrían incidir en las relaciones

---

<sup>16</sup> Silva Meza, Juan N. y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales, bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, México, Porrúa, 2009, p. 127.

entre particulares, dejando de lado una tesis más, que sostiene que la titularidad de las garantías que marca la Ley Fundamental tan sólo corresponden al gobernado. En nuestro caso, pensamos que la construcción teórica de las mencionadas garantías tendría que ser neutra, en la inteligencia que éstas pueden vincular, como sujetos pasivos, tanto a las autoridades como a los particulares, claro está, dependiendo de la estructura del propio enunciado normativo, es decir, las garantías surtirían efectos en línea vertical como horizontal en la medida que lo permita su configuración jurídica, lo que implicaría que no todos los derechos humanos recogidos por la Ley Fundamental desdoblarían sus efectos en ambas líneas sino sólo los que eventualmente pudieran incidir en relaciones de coordinación y de supra a subordinación. Luego, la determinación del tipo de relación social en que se presente su afectación, será determinante para exigir su protección jurisdiccional, es decir, juicio de amparo en las relaciones autoridad-gobernado y un diverso medio impugnativo para el caso de las relaciones particular-particular (o entre no gobernados entre sí), aunque para esto último tendríamos que puntualizar otras condiciones en que funcionaría, lo que abordaremos más adelante al entrar al estudio del “amparo contra particulares” en relación con el tema del *Drittwirkung der Grundrechte*.

Por ahora, podemos advertir que las garantías de los derechos humanos solamente serán objeto de tutela del juicio de amparo cuando el titular de aquellas se encuentre en condición de gobernado, lo que equivale a sostener que sólo pueden asociarse dichas garantías con el juicio de amparo, si y sólo si, se actualiza su afectación por parte de las autoridades y en perjuicio del gobernado en una relación de supra a subordinación. En efecto, tal relación entre autoridad-gobernado implica una relación de supra a subordinación, las que, como acertadamente lo refiere Ignacio Burgoa Orihuela están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra Constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de la autoridad. Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos

realicen, frente a cualquier sujeto, es decir, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales. De lo anterior, se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado, o sea, en detrimento de la persona física o individuo, de la persona moral de derecho privado, de las entidades de derecho social, de las empresas de participación estatal, de los organismos descentralizados e, inclusive, de las personas morales oficiales o de derecho público, cuando éstas, frente a algún otro órgano del Estado, hayan asumido el carácter de “gobernado”.<sup>17</sup>

En corolario, nuestra propuesta implicaría el entendimiento de las garantías constitucionales en un sentido amplio y neutro, cuyo titular lo serían, bajo la dogmática mexicana, todos los particulares (personas nacionales y/o extranjeras, ciudadanas y/o no ciudadanas) a las que la Constitución les garantiza derechos humanos; estas garantías constitucionales entonces serían de las personas, de los nacionales, de los extranjeros, de los ciudadanos etc. según dependa el alcance del reconocimiento de la garantía. Al ser el concepto neutro permite que los sujetos pasivos u obligados por ellas, puedan encontrarse tanto en línea vertical (autoridades o «gobernantes» respecto a los gobernados), como en línea horizontal (particulares respecto a los particulares, es decir, una relación entre «no autoridades» o «no gobernados» entre sí). Los «particulares-gobernados» serían titulares de la acción procesal de amparo, en tanto que los «particulares-no gobernados» lo serían de las acciones procesales ordinarias para exigir el cumplimiento de las garantías constitucionales en caso de afectación.

De lo que se deduce, que la posición de *gobernado*, deriva de que el titular de las garantías constitucionales se encuentre sujeto a la potestad del Estado, y quien al ser afectado por un acto derivado de este tipo de relación, se legitimaría para interponer el amparo para su defensa. De aquí la expresión, que indica que la

---

<sup>17</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, Op. Cit., pp. 170 y 171.

procedencia del amparo se sujeta a la violación de las *garantías constitucionales del gobernado*.

### **1. El amparo por violación a los derechos de índole política**

Viene a relucir un tema fundamental en la labor de redeterminación de la semántica empleada en el juicio de amparo. Según hemos sostenido, una de las condiciones en que se funda la procedencia del amparo, no radica en el *status* del titular de las garantías constitucionales en sí, sino en que su afectación se realice por una autoridad del Estado en ejercicio de sus funciones de imperio, lo que se resuelve en una relación de supra a subordinación entre dicha autoridad con el titular de la garantía constitucional que se ubica en posición de gobernado. Pero entonces valdría la pena cuestionar las razones por las cuales el amparo no procede por violación a los derechos políticos que recoge la Constitución a favor de los ciudadanos, cuando tal vulneración provenga de una autoridad pública en una relación de supra a subordinación.

La respuesta doctrinal y jurisprudencial se dirigió en dos sentidos: 1) Que los juzgadores no deben inmiscuirse en temas políticos y; 2) Que los derechos políticos no son garantías del gobernado. El primer aspecto tuvo lugar como respuesta a los planteamientos sustentados por José María Iglesias por parte de Ignacio Luis Vallarta en torno a lo que debía entenderse por “autoridad competente” en términos del artículo 16 de la Constitución de 1857, cuando disponía que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En tal sentido, mientras José María Iglesias como Presidente del máximo tribunal sostuvo la idea de que toda *autoridad ilegítima es originariamente incompetente*, en la inteligencia de que aquellos gobernantes que habrían obtenido su encargo en contravención de los principios democráticos marcados

por la Constitución tendrían que ser desconocidas como autoridades propiamente dichas, por lo que, la Suprema Corte debía amparar a todo aquel que fuera afectado por sus acciones. Por su parte, Ignacio L. Vallarta después de que ocupara la Presidencia de la Corte, asumió una posición decisivamente contraria a la anterior, esto desde la perspectiva de la doctrina norteamericana que sostiene que el Poder Judicial no debe pronunciarse sobre cuestiones políticas (*political questions*). El punto de partida era entonces, que la Corte no debía inmiscuirse en asuntos político-electorales, pues ello, desnaturaliza la función judicial ya que al pretender resolver este tipo de cuestiones, el juzgador se expone a manipulaciones e influencias de coyuntura política, luego, lo mejor era evitar que el Poder Judicial conozca de este tipo de controversias. De esta manera, y como lo indica Héctor Fix-Zamudio, la legitimidad tenía un carácter político, y por ello debía suponerse y prescindirse de ella para examinar únicamente la cuestión jurídica de si cabe en el círculo de atribuciones de una autoridad determinada expedir una orden que afectara a un habitante de la República.<sup>18</sup> Este criterio todavía mantuvo cierta influencia ya entrada la vigencia de la Constitución de 1917, como se observa con el siguiente pronunciamiento judicial:

INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 14 constitucional al referirse a la autoridad competente no establece como garantía individual, la necesidad de que las autoridades hayan sido nombradas con arreglo a la ley respectiva; por lo que cualquier vicio que tenga el nombramiento de una autoridad, no implica la violación de garantías por cualquier acto que cometa en contra de un particular, ni todos los actos de dicha autoridad son ilegales y carecen de valor.<sup>19</sup>

Si bien, con la introducción en la Ley Fundamental de instrumentos como la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, actualmente la Suprema Corte ha ingresado en la escena política-electoral pues a través de

---

<sup>18</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Op. Cit., p. 348.

<sup>19</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXIV, abril de 1945, p. 910.

dichos medios de control eventualmente llega a conocer de cuestiones de esta naturaleza, también lo es que el juicio de amparo sigue siendo improcedente en esta materia, aunque a través de un diverso argumento, al que se ha denominado “topográfico” y que consiste en sostener que las violaciones a los derechos políticos no pueden exigirse en amparo ya que no constituyen garantías del gobernado al no encontrarse regulados en el capítulo dogmático de la Constitución. Esta distinción para fundar la improcedencia del amparo en materia política, usualmente es atribuida a Don Ignacio Burgoa, cuando refiere que las garantías de *índole material* son, en efecto, de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos, porque estos últimos, en razón misma de su naturaleza jurídica, son de carácter *ocasional*, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es *permanente*, está siempre en ejercicio o actualización cotidianos.<sup>20</sup> Por su parte, el criterio judicial expuesto en el tema, emplea un razonamiento semejante al anterior, al señalar lo siguiente:

DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.<sup>21</sup>

Ante este planteamiento ortodoxo, se creó en el año de 1996 un instrumento de tutela jurisdiccional *ex profeso* para la protección de los derechos político-electorales, al que se denominó justamente así, “juicio para la protección de los derechos políticos-electorales”. Sin embargo, en el fondo, no nos parece que existiera un verdadero argumento para asumir que los derechos políticos no pudieran ser considerados como garantías constitucionales. En nuestra opinión, los derechos políticos recogidos por la Constitución dan cuenta de auténticas garantías sobre ciertos derechos morales de libertad e igualdad individual, que dignifican al ser humano como copartícipe responsable en la toma de las decisiones políticas, pues el *status* de ciudadano corresponde al individuo moderno y es reivindicado por éste, en la medida en que quiere ser algo más que

<sup>20</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 36a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 451.

<sup>21</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, junio de 1988, p. 546.

un simple *súbdito*, es decir, un mero sujeto de deberes y destinatario pasivo de órdenes.<sup>22</sup> Si bajo el criterio descrito antes, se reconocen garantías de propiedad a pesar de que los derechos reales son contingentes y por tanto no inherentes a la naturaleza humana, no vemos inconvenientes para que existan garantías constitucionales sobre los derechos políticos.

Más aún, un ciudadano se quiera o no, al ubicarse en una relación de supra a subordinación con alguna autoridad del Estado, asume la condición de un ciudadano-gobernado, y no es precisamente, el amparo protector de toda clase de gobernados. Es irónico que un criterio como el nuestro, que admite la procedencia del amparo por violación a los derechos políticos del ciudadano que se encuentre en condición de gobernado, haya sido expuesto por el propio Ignacio Burgoa a partir de la concepción de las garantías de seguridad jurídica o de *índole formal*, lo lamentable de todo, es que quienes le atribuyen la paternidad de la improcedencia del amparo en materia política no hayan llegado hasta esta parte de la lectura de su libro:

Se ha afirmado tradicionalmente, que el juicio de amparo no procede contra actos que afecten derechos políticos porque éstos son distintos de las garantías individuales. Esta apreciación es errónea y se funda en una consideración equivocada. Tales derechos y las mencionadas garantías no se oponen. Es más, según se dijo, las garantías de seguridad jurídica pueden tener como contenido protegible o protegido a los derechos políticos como a cualesquiera otros. Las garantías de seguridad jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos, siendo éstos los derechos subjetivos de diferente especie, y entre ellos los políticos. Si el juicio de amparo es procedente contra cualquier acto de autoridad que viole alguna garantía individual según lo determina la fracción I, del artículo 103 de la Constitución, tratándose de las garantías de audiencia y de legalidad su protección al través de dicho medio impugnativo concomitantemente se extiende a la preservación de los derechos subjetivos de cualquier índole tutelados por ellas.

---

<sup>22</sup> Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia, contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002, p. 118.

Para que el juicio de amparo sea constitucionalmente improcedente se requiere que así lo declare la carta Fundamental de la República. Esta declaración no existe en lo que respecta a actos de autoridad que afecten derechos políticos del gobernado por violación a las citadas garantías de seguridad jurídica. Sustentar el criterio contrario implicaría restringir la procedencia del amparo consignada en la fracción I, del artículo 103 constitucional, al aseverarse que, aunque un acto de autoridad sea violatorio de garantías de audiencia o de legalidad, contra él no procediese la acción de amparo porque el objeto tutelado por ellas fuesen derechos políticos.<sup>23</sup>

## V. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL AMPARO

La estructura lógica de las garantías constitucionales individuales y sociales (grupales y colectivas) cuando su titular se encuentra en condición de gobernado imponen a las autoridades del Estado ciertas variaciones normativas que habrán de ser observadas en el ejercicio de sus funciones de imperio, lo que en términos deónticos pueden presentarse como obligaciones (Op, PH~p, ~P~p), permisiones (Pp, ~O~p · ~Op, ~PHp · ~PH~p) y prohibiciones (PHp, O~p, ~Pp).<sup>24</sup>

Si bien, la percepción doctrinal predominante tiende a dividir a los derechos humanos garantizados por la Ley Fundamental a título de *liberales o individuales* cuando exista un deber correlativo que se traduzca en una prohibición o abstención; y en *derechos sociales o prestacionales* cuando exista un deber correlativo traducido en una obligación; no deben percibirse estas posturas de forma limitativa o restringida, pues en la estructura de cada garantía constitucional, pueden concurrir más de uno de los operadores deónticos mencionados.

Así por ejemplo, la garantía constitucional que le asiste a todo individuo de recibir educación no sólo implicaría la obligación del Estado de construir escuelas

<sup>23</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Op. Cit., pp. 453 y 454.

<sup>24</sup> Véase Von Wright, Georg Henrik, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1976, pp.11-62.

y de impartir en ellas educación, al menos preescolar, primaria, secundaria y media superior (artículo 3o. párrafo primero), sino además la prohibición de no cobrar cuotas, pues toda la educación que el Estado imparta será gratuita (artículo 3o. fracción IV), pero además el propio artículo 3o. le permite a los particulares impartir educación en todos sus tipos y modalidades (artículo 3o. fracción VI).

En vista de lo anterior, la determinación y el cumplimiento de las variaciones deónticas que se correspondan con las garantías constitucionales como régimen jurídico y fundamental de salvaguarda de los derechos humanos no es nada sencilla, ya que incluso existen disposiciones de cuyo contenido, difícilmente pueden deducirse con toda claridad el contenido de ciertas prescripciones. Es por ello, que en base a su estructuración jurídica se ha entendido la pertinencia de distinguir entre principios y reglas a fin de dar viabilidad a la exigibilidad de su cumplimiento y en su caso a su tutela jurisdiccional concreta. De esta manera, Robert Alexy, menciona que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son *mandatos de optimización* mientras que las reglas tienen el carácter de *mandatos definitivos*:

En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenando hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Su aplicación es una cuestión de todo o nada. No son

susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para ellas la forma característica de aplicación del derecho.<sup>25</sup>

En este sentido, la función jurisdiccional del amparo tiende a proyectarse hacia el control de las diversas variantes normativas que presente cada garantía constitucional y que deben ser observadas por las autoridades del Estado en sus relaciones de supra a subordinación con respecto a los sujetos que se encuentren en calidad de gobernados de aquellas. En consecuencia de la configuración de las garantías constitucionales del gobernado, podrán deducirse a favor de este, una diversidad de posiciones jurídicas complejas en relación con las autoridades del Estado, lo que en términos de los conceptos jurídicos fundamentales de Wesley Newcomb Hohfeld podrán consistir en derechos subjetivos (*stricto sensu*), libertades (o privilegios), poderes e inmunidades, las que serán correlativas respectivamente de deberes, no derechos, sujeciones e incompetencias. Fuera del límite impuesto por dichas garantías y bajo las autorizaciones que marcan tanto la Constitución como las leyes respectivas, los órganos del Estado podrán desempeñar validamente sus funciones de imperio sobre la esfera jurídica de los gobernados.

Es por ello, que dependiendo de la estructura normativa de cada garantía constitucional que será como habrá de desarrollarse el control de constitucionalidad de amparo, el cual, en caso de afectación por parte de la autoridad pública podrá comprender, la anulación del acto autoritario controvertido, la eliminación de antinomias normativas o la colmación de lagunas según dependa del caso en cuestión.

## VI. LA EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO

El ámbito protector del juicio de amparo se extiende a los derechos humanos garantizados por la Constitución, así como a los regulados en los tratados

---

<sup>25</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a. ed., trad. de José M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997, p. 162.

internacionales, esto por mandato de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 103 de la Ley Suprema, que sujeta la procedencia del juicio de garantías respecto a las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo preceptuado en tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, según lo ordena a su vez, el tercer párrafo, del artículo 1o. de la Carta Federal.

Derivado de lo expuesto, algunos tratadistas han interpretado que el régimen constitucional vigente admite la configuración de un bloque de constitucionalidad compuesto por las propias disposiciones de la Ley Fundamental en conjunción con las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales sobre la materia. Tal es la interpretación que al parecer ha sido deducida de los artículos 1o. y 133 de la Carta Federal, bajo el argumento de que esto es así, porque el primero de estos numerales elevó a rango constitucional a dichos tratados.

Esto ha conllevado además, en que algunos comentaristas hayan resuelto en declarar obsoleta la teoría de la “pirámide” normativa expuesta por el maestro de la escuela de Viena, Hans Kelsen. Sin embargo, esta dirección interpretativa nos parece cuestionable y requiere de una explicación más detallada. En efecto, decir que una norma se elevó a rango constitucional implica hacerla parte de ella, como elemento normativo de la Ley considerada fundamental. Si atendemos a esta precisión, podría verse con toda claridad que los tratados internacionales aunque sean de derechos humanos no participan de esta naturaleza, ya que su condición normativa es derivada de ella y por tanto dependiente de las disposiciones constitucionales, lo que hace que se ubiquen en un nivel subordinado a la Constitución y por tanto, que no formen parte de ella.

Esta condición de subordinación de los tratados internacionales es palpable y se manifiesta al tenor de lo dispuesto en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución que marcan el camino para la celebración de los mismos, lo que además es complementado por lo previsto en el diverso artículo 15 constitucional, el cual, impone un límite a la facultad para celebrar dichos tratados, ya que no se autoriza su celebración cuando se alteren los derechos humanos contenidos en la Ley Suprema, así como en los demás tratados de los que México sea parte.

Más aún, el contraste hermenéutico que acepta la configuración del bloque constitucional no puede deducirse de lo ordenado en los artículos 1o. y 133 antes mencionados, porque mientras el primero se limita a delinear la atribución de la titularidad de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por las normas de orden externo a favor de toda persona; el artículo 133 es terminante en reiterar la subordinación de los tratados internacionales a la Norma Fundante, ya que condiciona su posición como “Ley Suprema de la Unión” en conexión con las leyes del Congreso de la Unión, siempre y cuando “estén de acuerdo con la misma”.

De esta suerte, si nos tomamos en serio la aserción que eleva a rango constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos, tendríamos que reconocer posiciones inexplicables, como que ahora la Constitución (*latu sensu* o en bloque) podría ser modificada por medio de los citados tratados y por tanto, tendríamos que reconocer la existencia de dos Poderes Revisores de la Constitución: uno previsto en el artículo 135 (Congreso de la Unión y Legislaturas locales) y otro en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I (Presidente y Senado), aunado a que la Constitución en el primer caso sería rígida mientras que en el segundo flexible.

Esto nos lleva a la conclusión de que la conformación de un bloque de constitucionalidad no puede reducirse a la simplificación interpretativa, que expone, que basta que diga o insinúe la Constitución que “algo” será de su nivel

para que así lo sea. Si se piensa en un bloque de constitucionalidad como el francés se observará el contraste de sus elementos normativos respecto a lo que sucede en México, pues mientras en aquel país, el bloque se compone de la Constitución de 1958, de las disposiciones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como del preámbulo de la Constitución de 1946, los que comprenden elementos que en su conjunto fundamentan al sistema normativo francés, lo que los coloca en un plano de coordinación entre sí, y por tanto, es válido llamarlos a título de constitucionales. De esta manera, las disposiciones del bloque de constitucionalidad no derivan o encuentran su fuente en otra norma superior, sino que tales normas al constituirse en fundamentales se instituyen en la fuente de todos los demás. De aquí, que no basta que la Constitución diga o suponga que una norma está a su nivel para considerarla de su jerarquía.

Por lo anterior, no puede afirmarse que la “pirámide” de Kelsen se observe alterada, pues como dicho autor lo indica, a la norma cuya validez no puede derivar de otra superior la llamamos “fundamental”. Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo. Esta norma fundamental representa, como fuente común, el vínculo entre todas las diversas normas que integran determinado orden. Que una norma pertenece a determinado sistema de normas, a determinado orden normativo, se puede comprobar solamente si deriva su validez de la norma fundamental que integra o constituye el orden, por lo cual, la pregunta acerca del fundamento de validez de una norma no es un *regressus ad infinitum*, sino que encuentra su término en una norma suprema que representa la última razón de validez dentro de un sistema normativo.<sup>26</sup>

De todo lo dicho, se sigue lo referido por Julio César Contreras Castellanos, en el sentido de que una cuestión es que un tratado internacional sea constitucional

---

<sup>26</sup> Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1995, pp. 130 y 131.

por estar de acuerdo a la norma suprema (Constitución) de un orden jurídico positivo y que mandata su asimilación a éste con la condición de que sus contenidos estén de conformidad con ella, y otra muy distinta que ese tratado sólo por la materia que regula se encuentre al nivel de la norma fundamental, como es el caso de que ese instrumento internacional se refiera a los derechos humanos, pues aún en este caso, lo único que puede existir es una extensión constitucional en ese tratado para ser considerado como constitucional al consagrar derechos humanos, pues lo supremo son los derechos humanos ya que participan de esa cualidad constitucional por ser parte de la propia Constitución y no el instrumento internacional en sí, como se infiere del primer párrafo del artículo 1o. y 133 constitucionales, pero nunca encontrarse en un plano de coordinación con la norma de donde depende su validez, ya que esa norma (Constitución) es suprema en ese sistema jurídico positivo.<sup>27</sup>

Luego, esta nos parece ser la conclusión correcta, pues la extensión constitucional recae sobre los derechos humanos y no sobre los tratados internacionales en sí mismos, pues éstos, como se dijo, se encuentran subordinados invariablemente a la Constitución.

## VII. LA ACCIÓN DE AMPARO

Los planteamientos antes referidos, nos parece que son congruentes para determinar los elementos constitutivos de la acción de amparo. Si bien, el estudio relativo al concepto de acción (*in genere*), muestra un carácter evolutivo que parte de la teoría privatista, clásica o monolítica para la que ésta no existe sin derecho, puesto que ambos elementos constituyen una sola individualidad, pasando por la vehemente polémica entre Bernhard Windscheid y Tehodor Muther con la que se dedujo el reconocimiento de su autonomía, no obstante que su titularidad se consideró atribuida únicamente al lesionado en algún derecho subjetivo material,

---

<sup>27</sup> Cfr. Contreras Castellanos, Julio César, *Elementos de filosofía del derecho, análisis y aplicaciones*, México, Pacj, 2012, p. 89.

por lo que, se entendió que la acción tenía a este último como su presupuesto, hasta llegar a las teorías publicistas, a las que los comentaristas del derecho procesal tienden adherirse al día de hoy y que se corresponden con las teorías que la conciben como derecho abstracto de provocar la función jurisdiccional sea cual sea el resultado de la sentencia, o en su caso, con las teorías que la observan como derecho concreto, que si bien aceptan su autonomía, sostienen que la misma no se traduce en la simple facultad de demandar para obtener una sentencia cualquiera, sino el derecho a obtener una sentencia favorable.

En el caso de la exposición de los componentes de la acción de amparo, los tratadistas del tema, a pesar de que tienden a asumir alguna de las posturas citadas, también muestran cierta coincidencia en torno a los elementos que la integran. En tal dirección y partiendo de las interrogantes formuladas por Chiovenda acerca de ¿quién pide? y ¿de quién se pide?, así como ¿qué se pide? y ¿con qué base se pide?, pueden deducirse sus elementos, los cuales se constituyen en los *sujetos*, en su acepción activa y pasiva, los que corresponden respectivamente al gobernado y a la autoridad responsable; en el objeto, que consiste en la prestación de la actividad jurisdiccional a efecto de que, en su caso, sea satisfecha la pretensión del quejoso consistente en la concesión del amparo y protección de la justicia federal; y las causas, que se dividen en remota y próxima, entendiéndose por la primera a la relación que guarda el gobernado en relación a los derechos humanos que la Constitución garantiza a su favor, y la causa próxima, que comprenden la afectación por parte de las autoridades responsables de su esfera jurídica por ser contraria a las citadas garantías.

De lo anterior se colige y siguiendo el pensamiento de Julio César Contreras Castellanos, que la acción de amparo, es un derecho público autónomo de índole constitucional a favor del gobernado (actor), cuya actualización se percibe en un proceso, con objeto de que los tribunales federales del Estado desarrollen su función jurisdiccional en la materia, o de los Estados, en caso de jurisdicción concurrente, a fin de que se dicte una resolución en que se analice la

constitucionalidad del acto reclamado (*latu sensu*) que se controvierte por violación de una garantía individual imputada a la autoridad responsable (demandada).<sup>28</sup>

### VIII. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En opinión de Cipriano Gómez Lara y de Margarita Domínguez Mercado, las partes, desde el punto de vista procesal, comprenden a los sujetos que reclaman o instan, para sí o para otro, o que éste en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate.<sup>29</sup> En el caso del juicio de amparo se ha entendido que intervienen con este carácter, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal. Sin embargo, esta relación procesal no siempre fue comprendida en tales dimensiones. Recuérdese lo dicho por Alfonso Noriega, en el sentido de que en las primeras Leyes de Amparo, de 1861 y de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que entonces tenía el actual Ministerio Público Federal. Se consideraba que ni tan siquiera la autoridad responsable podía tener el carácter de parte, toda vez que era la violadora de la Constitución, y estaba enjuiciada por sus actos. Esta situación, subsistió durante la vigencia de la tercera Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.<sup>30</sup>

Esta percepción de las partes procesales en el juicio de garantías fue modificándose paulatinamente a razón de las diversas prescripciones que fueron reglamentando al amparo. Así, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el diverso Código de Procedimientos Civiles de 1908 reconocieron la calidad de parte al tercero perjudicado, aunque circunscrita a la facultad de presentar pruebas y alegatos, mientras que en el caso concreto del Código de 1908 se

---

<sup>28</sup> Cfr. Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009, pp. 121 y 122.

<sup>29</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano y Domínguez Mercado, Margarita, *Teoría general del proceso, banco de preguntas*, México, Oxford University Press, 2004, p. 87.

<sup>30</sup> Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, p. 323.

extendió dicha condición a la autoridad responsable en términos de su artículo 670. Es propiamente hasta las Leyes de Amparo de 1919 y 1936 que se determina el esbozo actual de la relación jurídico-procesal que rige en el amparo.

### **1. *El quejoso***

La percepción doctrinal percibe al quejoso como la parte actora o promotora del juicio de amparo, prefiriendo dicha denominación a la de «agraviado», a la cual se le asigna un contenido sustantivo, a diferencia de la de «quejoso» a la que le es asignado uno de tipo procesal. Si como lo indica la fracción I, del artículo 103 de la Ley Fundamental, la competencia de amparo se surte a favor de los tribunales de la Federación por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es claro que quien se encuentra legitimado para incoar el juicio de garantías será únicamente el gobernado. Según dijimos antes, tienen esta condición toda persona, nacional o extranjera, ciudadana o no ciudadana que se encuentre sujeto a una relación de supra a subordinación con relación a las autoridades del Estado. Su extensión entonces comprende a las personas físicas (seres humanos) y a las personas morales o colectivas. La cuestión relativa a la admisión de la procedencia del amparo a favor de las primeras siempre ha estado fuera de dudas, lo que no puede decirse en el caso de las segundas.

Basta con recordar, los puntos de vista discrepantes expuestos, por un lado, por José María Lozano, para quien el juicio de amparo se encontraba proscrito para las personas morales dado que estimaba, que dichas personas no eran titulares de las garantías individuales, en tanto el criterio de Ignacio L. Vallarta, disidente del anterior, asentaba que las personas morales podían ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades por lo tanto, estaban bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Al día de hoy esta

polémica se encuentra resuelta a favor de ésta última posición, como lo muestra el siguiente criterio judicial:

PERSONAS MORALES, PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS. La jurisprudencia ha ampliado el uso del amparo en favor de las personas morales de derecho privado, porque considera que la violación de garantías de la persona moral, es realmente violación de garantías de las personas físicas que la integran.<sup>31</sup>

Este criterio ha sido extendido a favor de las personas morales oficiales u órganos estatales cuando actúan en relaciones de coordinación con otros particulares, aunque aquí, la aceptación de la procedencia del amparo fue todavía más renuente, pues en este caso, juristas como Lozano y Vallarta coincidían en negar la condición de parte quejosa a dichas entidades colectivas. En opinión de Alfonso Noriega fue Silvestre Moreno Cora quien inspiró la doctrina que serviría para atribuir la titularidad de la acción de amparo a favor de los órganos públicos bajo las circunstancias antes referidas, pues bajo el criterio del ilustre jurista veracruzano, había que diferenciar con precisión, cuándo el Estado actuaba como autoridad y, por otra parte, cuándo el mismo Estado actuaba como *entidad jurídica*, es decir, como persona moral de derecho privado, puesto que era capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el primer caso, como autoridad, por ningún concepto podía pedir amparo y en el segundo, como *entidad jurídica*, podía hacerlo al igual que las personas morales de derecho privado.<sup>32</sup> El criterio judicial vertido en el tema, se orienta justamente en dicha dirección:

PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTUAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales;

---

<sup>31</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVI, octubre de 1940, p. 583.

<sup>32</sup> Cfr. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Op. Cit., p. 329.

y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender sus actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese es acto de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa.<sup>33</sup>

En comunión con lo anterior, y en razón de que el juicio de amparo actualmente no sólo es reductible a la protección de intereses jurídicos del quejoso sino también los de carácter legítimo, es por lo que la fracción I, del artículo 5o. de la Ley de amparo vigente otorga el carácter de quejoso a quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la citada ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

## **2. La autoridad responsable**

La autoridad responsable es la contraparte del quejoso, al constituirse en demandada en el juicio de amparo. La condición de autoridad responsable deviene a partir del criterio formulado por Ignacio L. Vallarta para considerar como tales no sólo a las de derecho sino también a las de hecho. Reacuérdesse lo precisado por este autor, en la controversia que mantuvo con José María Lozano en torno a la “incompetencia de origen”, en el sentido que el juicio de amparo juzga los actos de los sujetos que tienen el título putativo de autoridad, es decir, de aquellas que aunque pudiera cuestionarse su legitimidad han asumido el cargo

---

<sup>33</sup> Tesis XX.1o. J/57, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 729.

correspondiente, por lo que tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio, mientras ese título no sea nulificado por quien corresponda.

Pero la construcción conceptual de lo que debe entenderse por autoridad responsable ha tenido una evolución legislativa y jurisprudencial que ha culminado con la distinción entre autoridad ejecutora y ordenadora, es decir, entre el órgano del Estado encargado de la emisión del acto y aquel que es el encargado de darle cumplimiento. En efecto, la primer Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861 se limita a hacer alusión a dicha parte en el amparo en su artículo 7o. cuando ordenaba que si el juez mandaba abrir el juicio, se substanciaría inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales al promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para el solo efecto de oírlo. En forma semejante, la Ley de Amparo del 20 de de enero de 1869 se circunscribe a exponer la intervención que tendría la autoridad responsable (ejecutante) del acto reclamado en el juicio de garantías, pues decía en su artículo 9o. que resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, desde luego, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informes con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del acto, que se le pasaría en copia. Esta consideración en torno a la labor de la autoridad responsable circunscrita a rendir los informes justificados es reiterada por la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882 en su artículo 28, pues en el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 753 se le faculta además para rendir pruebas y producir alegatos. Pero es en el artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en donde se observa el reconocimiento de la autoridad responsable en condición de parte en el juicio de amparo, introduciendo además en su artículo 671 una ampliación del alcance de dicho concepto, al considerar con tal carácter a la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si este consistiese en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado. Tal redacción fue retomada por el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1919, en tanto que la Ley de 1936 señalaría en su artículo 11

que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Posteriormente se adicionarían a este numeral las expresiones “promulga” y “publica”.

No obstante lo anterior, el entendimiento de lo que es la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo tiene en la jurisprudencia su auténtico desarrollo conceptual. Es de citar el resonado caso de Marcolfo F. Torres, quien demandaría en el año de 1919 el amparo y protección de la justicia federal contra los actos del General en retiro Canuto Ortega quien pretendía conminarlo a salir de la población para privarlo ilegalmente de su libertad. Si bien el Juez de Distrito de Nogales negaría el amparo al tratarse de un acto de un particular, la Suprema Corte haría lo contrario, argumentando que el término “autoridades” para los efectos del amparo, comprendía a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>34</sup> Este criterio judicial dio pauta para considerar durante algún tiempo que la autoridad para efectos del amparo era la que disponía de la fuerza pública:

AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>35</sup>

Tiempo después, este criterio fue abandonado en la comprensión de lo que debía entenderse por autoridad para efectos del amparo. El caso de Julio Oscar Traviña jugó un papel fundamental en este sentido, mismo que se remonta al año de 1992, en el que este profesor de la Universidad de Michoacán, promovió un

---

<sup>34</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 2 y 3.

<sup>35</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, mayo de 1919, p. 1067.

juicio de amparo en contra de la expedición de un decreto que modificaba la Ley Orgánica de la Universidad, y que al ser aplicado por la Institución en que laboraba terminaría por afectar sus intereses en materia de año sabático. La Suprema Corte decidió negar el amparo al promovente, en virtud del carácter de coordinación que se daba entre la universidad y el profesor, al tratarse de una relación de carácter laboral.<sup>36</sup> Sin embargo, abordó el tema de la autoridad para efectos del juicio de amparo dando como resultado el criterio jurisprudencial siguiente:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente

---

<sup>36</sup> Cfr. Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porría-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, p. 233.

escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.<sup>37</sup>

Este criterio judicial es calificado por algunos estudiosos, entre ellos, Aulo Gelio Gulbenkian y Genaro Góngora Pimentel como la “tesis Castro y Castro”, por ser Don Juventino V. Castro y Castro el ponente de dicho criterio. La tesis nos parece vanguardista, pues con ella, no puede admitirse la argumentación que niega rotundamente el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo a las universidades públicas, consistente en que se trata de organismos descentralizados autónomos que no forman parte del Estado, porque precisamente, siendo organismos descentralizados, no son sino una fórmula de organización de la administración pública, en la que si bien se da una desvinculación de dichos entes en diversos grados respecto de la relación jerárquica de la organización centralizada, no obstante ello, no se conciben fuera del Estado, sino dentro de él, sólo que por razones de eficacia y especialidad, en

---

<sup>37</sup> Tesis P. XVII/97, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 118.

la prestación del servicio que se les encomienda, se les otorga una autonomía técnica o bien orgánica, o ambas, pero limitada y sujeta al orden jurídico y a sus propios fines.<sup>38</sup>

Esta nueva concepción, ha abierto la puerta para comprender como autoridades para efectos del amparo a todos los organismos públicos en sentido amplio, pues como lo indica Javier Mijangos y González, en los últimos años, destacan diversas resoluciones en las que se ha otorgado el carácter de autoridad, para efectos del amparo, a las universidades públicas cuando expulsan a sus alumnos, a la Comisión Federal de Electricidad cuando corta el suministro de energía eléctrica, a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuando emiten laudos arbitrales, a la Confederación Deportiva Mexicana al desafiliar a una Federación deportiva, a la Escuela Judicial al decidir la lista de admitidos a un concurso de oposición, o a la Comisión Investigadora de delitos cometidos por Notarios Públicos.<sup>39</sup>

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 5o., fracción II, apertura aún más el carácter de autoridad responsable para considerar en este rubro a aquellas que con independencia de su naturaleza formal, dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Tal legislación incluso, extiende dicha condición jurídica a ciertos particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la citada fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Si bien, del análisis de este artículo volveremos más adelante, pues en él se encuentra el fundamento del “amparo contra particulares” en nuestro país, conviene hacer una aclaración, ya

---

<sup>38</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro, “De nuevo en casa de don Aulo Gelio Gulbenkian, la tesis de la Suprema Corte sobre las universidades como autoridades para los efectos del amparo, las ideas de mi maestro Gulbenkian, los organismos descentralizados como autoridades para los efectos del juicio de amparo”, en Serrano Migallón, Fernando, (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez*, México, Porrúa, 1999, p. 263.

<sup>39</sup> Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Op. Cit. pp. 233 y 234.

que de atenerse a dicha redacción, podría llevarnos a pensar que la hipótesis fundamental en que descansa el presente estudio quedaría sin efecto, lo que en realidad no es así, porque por un lado, cuando se habla del “amparo contra particulares”, este se cubre bajo el velo de que el particular podrá tener carácter de autoridad responsable, es decir, tal y como dijimos antes, parece que nuestra hipótesis desde este momento más que rechazarse o refutarse tiende a revitalizarse con mayor fortaleza, pues para que el amparo prospere contra particulares es necesario darles a estos últimos el carácter de autoridad, luego, nuestra afirmación inicial aquí vendría a confirmarse, pues el amparo existe si y sólo si es procedente únicamente contra autoridades.

### **3. El tercero interesado**

El tercero interesado, lo constituye el litisconsorte de la autoridad responsable, por cuanto que, al ser la contraparte del quejoso en el juicio natural mantiene el interés de que subsista el acto de autoridad impugnado a través del juicio de amparo, por lo que, es considerado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “sujeto pasivo indirecto” de la acción de amparo, esto al no ser un sujeto pasivo necesario como lo es la autoridad responsable quien se constituye en un sujeto pasivo directo.<sup>40</sup>

El tercero interesado (antes llamado «perjudicado») encuentra su reconocimiento como parte en el juicio de garantías a partir de la adopción del amparo judicial, el cual exigiría la introducción de nuevas reglas en la relación jurídico-procesal del amparo, pues tal y como lo expuso en su momento José María Lozano era necesario tener como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél.

---

<sup>40</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España, estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007, pp. 168 y 169.

Esto ocasionó que el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales de 1897 dispusiera que el derecho que le asistía a la autoridad responsable para rendir pruebas y alegatos fuera extensivo a la parte contraria al agraviado en negocios judiciales del orden civil si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio. Y es en la Ley de Amparo de 1919 en las fracciones IV, V y VI del artículo 11, donde se reconocería con cierta amplitud la calidad de parte que le asiste al tercero perjudicado, hasta llegar a los términos marcados por la fracción III, del artículo 5o., de la Ley de la materia de 1936 y su homónimo numeral de la Ley de Amparo vigente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, que en términos similares al anterior dispone que en el juicio de amparo pueden tener el carácter de tercero interesado: 1) La persona que hayan gestionado el acto reclamado y tenga interés jurídico en que subsista; 2) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; 3) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; 4) El indiciado o el procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; 5) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

#### **4. El Ministerio Público Federal**

Igualmente el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para intervenir en el juicio de amparo en condición de parte permanente en aquellos expedientes que revistan interés público. Si bien, esta parte ha sido reconocida a lo largo de la vigencia de las normas reglamentarias del juicio de amparo, en cierto momento fue bastante cuestionada su actuación en dicho juicio. Se llegó a decir que el

anteriormente llamado promotor fiscal se erigía en un representante de la autoridad responsable, que perseguía como fin impedir que se perjudicara a la sociedad o al Estado con la concesión del amparo.<sup>41</sup>

Pero fue Fernando Vega, quien se encargaría de cuestionar dicha postura, a partir de la normatividad entonces vigente de 1882 que desde luego, negaba la condición de parte a la autoridad responsable. Así, nuestro autor argumentaría que si la autoridad no era parte, no podía figurar en la substanciación por medio de un representante, porque es demasiado absurdo para ser aceptado, suponer que una persona no es parte en un juicio y aceptarla sin embargo por medio de un mandatario legalmente aceptado, máxime porque el Ministerio del promotor, es de buena fe, y muchas veces lo contemplamos sosteniendo al quejoso, defendiendo sus garantías y pidiendo a su favor el amparo constitucional.<sup>42</sup> De esta manera, Vega resolvería que el papel que al efecto desempeñaba el promotor fiscal era el de la defensa de los intereses abstractos de la Constitución y la pureza del juicio de amparo, que ideó esa sociedad para beneficio particular de cada uno de sus miembros, cuidando mucho de que, no a la sombra de una duda, real o ficticia, se generara una jurisprudencia que modificara nuestro Código Político, a la institución del amparo que es la paráfrasis más elocuente, la síntesis más perfecta de nuestra forma republicana.<sup>43</sup>

Es por ello, que si bien se concibe al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, la misma es de tipo equilibradora y no contendiente en dicho proceso, por lo que su intervención se limita a los asuntos que revistan interés público, como lo indica el pronunciamiento judicial expuesto en el tema:

RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL

---

<sup>41</sup> Cfr. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, Op. Cit.*, p. 370.

<sup>42</sup> Vega, Fernando, *Nueva ley de amparo de garantías individuales, edición facsimilar*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pp. 158 y 159.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 169.

INTERES PUBLICO. El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribe esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar.<sup>44</sup>

No obstante lo anterior, actualmente la fracción IV, del artículo 5o., de la Ley de Amparo vigente, da intervención al Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala la ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos directos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que señala la ley, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la

---

<sup>44</sup> Tesis XV.1o. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 809.

inconstitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

## **IX. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO**

Los principios fundamentales del amparo constituyen una serie de lineamientos conforme a los cuales el juicio de garantías tiende a desarrollarse como instrumento de control de constitucionalidad. Ignacio Burgoa, considera que el contenido de algunos de dichos principios son elementos que han permitido al juicio de amparo abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso.<sup>45</sup>

Pero no debemos pasar por alto, que el juicio de amparo es ante todo un proceso judicial, siendo por ello normal, que éste, se desarrolle en concordancia con dicha naturaleza. Es por ello, que el amparo sólo se insta por los gobernados agraviados en sus intereses jurídicos o legítimos garantizados en la Ley Fundamental, observándose un desarrollo procesal que va desde su principio hasta su fin con base en lo dispuesto en las normas constitucionales y legales aplicables, en donde la sentencia que se dicte surte sus efectos tan sólo entre las partes, aunado a que el amparo solo procede contra actos definitivos de las autoridades del Estado.

### **1. Principio de instancia de parte agraviada**

El juicio de amparo en tanto proceso judicial de índole constitucional, requiere que sea accionado por el gobernado que se estime agraviado en sus garantías constitucionales por un acto de autoridad. Tal es la concepción del amparo como instancia de control de constitucionalidad que en ningún caso puede substanciarse oficiosamente. La concepción de este principio, implica no sólo el acto de presentación de la demanda, sino que se extiende al impulso que el quejoso debe

---

<sup>45</sup> Véase Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Op. Cit., pp. 268-312.

dar al juicio de amparo en sus diversas secuelas procesales, pues sólo de esta manera se entiende la disposición constitucional prescrita en la fracción I, del artículo 107 constitucional que ordena que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Ahora bien, tiene el carácter de parte agraviada, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, aunque tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Lo anterior es así, porque si asumimos que las garantías constitucionales comprenden posiciones jurídicas complejas, esta claro que de ellas pueden deducirse la exigibilidad a través del amparo de intereses no sólo de índole jurídica sino también legítima, el cual, a diferencia del primero que usualmente es reductible a términos del derecho subjetivo (en sentido estricto), suele tener un contenido de mayor alcance, pues se le ha considerado en razón de grado como un interés intermedio entre el simple y el jurídico. En efecto, el interés legítimo queda circunscrito al control de legalidad de la actuación administrativa, como facultad de pretender que la administración ejercite legalmente el propio poder.<sup>46</sup> De esta manera, y en opinión de Peña Freire, el derecho subjetivo sería una posición jurídica individual protegida íntegramente por el ordenamiento, mientras que el interés legítimo tendría una naturaleza instrumental vinculada al procedimiento administrativo y que sólo se vería expresada a partir de la desviación o ejercicio ilegítimo del poder público administrativo.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997, p. 172.

<sup>47</sup> *Idem.*

Esto generará nuevas formas de substanciación del amparo, como podría ser el de índole colectiva. Sin embargo, esta circunstancia no rompe con el diseño del juicio de garantías, puesto que la titularidad de la acción correspondiente sigue siendo atribuida a todo gobernado, sólo que ahora no sólo podrá deducir en dicho juicio la defensa de un interés jurídico sino también de otro tipo, como es el legítimo.

Es por ello, que como afirma Héctor Fix-Zamudio, con el concepto de “interés legítimo” se puede proteger un sector importante de los derechos de carácter colectivo y no exclusivamente gremial como sucede actualmente, sino también los de los grupos no organizados y en general de aquellos que no pueden alegar la violación de derechos subjetivos, sino de situaciones jurídicas que los favorecen o los afectan, con lo cual podría configurarse un derecho de amparo colectivo.<sup>48</sup>

Sin embargo, y según lo anotamos antes, subsiste la exigibilidad de la existencia del interés jurídico cuando en el amparo, se reclamen actos o resoluciones jurisdiccionales, es decir, cuando estos provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, puesto que aquí el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal y directa. Entonces, en este último supuesto prevalece el principio de agravio personal y directo que exige que el gobernado debe resentir una afectación individual, real, actual o inminente en sus garantías constitucionales por el acto de autoridad reclamado.

## **2. Principio de estricto derecho**

Este principio que circunscribe el proceder del juzgador de amparo, única y exclusivamente al análisis de los agravios o conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en la demanda de garantías, en torno a la inconstitucionalidad del acto

---

<sup>48</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Op. Cit., p. 322.

reclamado, es considerado de excepción, en tanto que, no se encuentra directamente regulado en la Ley Fundamental.

Simultáneo a este principio se encuentra la suplencia de la deficiencia de la queja, con base en la cual se permite al órgano judicial competente en amparo extender el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado a los planteamientos que no hayan sido esgrimidos como agravio o conceptos de violación por el quejoso, pero que eventualmente puedan advertirse con su examen.

Dado que esta figura tiene su fundamento en la fracción II, del artículo 107 constitucional, nos parece válido aceptarla en realidad a título de principio fundamental del amparo, y al de estricto derecho como su excepción. Aunque la regulación precisa en torno a las materias en que dicha figura opera, es relegada a los términos del artículo 79 de la Ley Reglamentaria, se ha entendido que dicho principio opera tratándose de normas declaradas inconstitucionales, en la materia penal (a favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente), laboral (a favor del trabajador), agraria (a favor de ejidatarios y comuneros), familiar (a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia), en otras materias (a favor quejoso que haya sufrido una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo) y en cualquier materia (a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio).

### ***3. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y la declaratoria general de inconstitucionalidad***

La concepción del principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, es recogido por el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107

constitucional, cuando dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Si bien se ha dicho, que este principio ya aparecía en el proyecto de Constitución del Estado de Yucateca de 1841 elaborado por Manuel Crecencio Rejón, se ha atribuido su diseño definitivo a Mariano Otero, de aquí que suele llamársele también “fórmula Otero”.

Establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la “fórmula Otero” en opinión de su creador, comprendía que las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de una norma deberían seguir la suerte acontecida en los Estados Unidos de Norteamérica. Es por esto, que inspirado en la obra de Alexis de Tocqueville denominada “La democracia en América”, Otero afirmaba que la ley así censurada sería destruida en su fuerza moral aunque su efecto material no se suspendería. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llegaría a sucumbir al fin. Sin embargo, es de advertirse que actualmente este principio constituye uno de los temas que más polémica ha suscitado en el foro mexicano. Autores muy prestigiados han hecho patente su disconformidad con dicho principio que ha sido estimado a título de anacrónico y mutilador de la Supremacía Constitucional. En este sentido, se pronuncia Miguel Carbonell, quien menciona que existen importantes argumentos que justifican, para una mejor protección de los derechos fundamentales en México, que se derogue la “fórmula Otero”. Los principales son los tres siguientes:

a) Al limitarse la eficacia protectora del amparo al sujeto que actuó dentro de un procedimiento se provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías. Esto supone la *consagración jurídica de la desigualdad*, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que se encuentran en los mismos supuestos normativos. En este sentido, se puede sostener que la “fórmula Otero” choca con uno de los principios más elementales de la democracia: aquel de acuerdo con el cual la ley debe tratar a todos los ciudadanos por

igual, evitando situaciones que pueden representar una discriminación *de iure* entre ellos.

Sumado a la discriminación jurídica que generan, los efectos relativos de las sentencias de amparo también producen un estancamiento de los flujos de inversión privada que deberían llegar a diversos sectores de la economía nacional, pues con tales efectos se mantienen varias facultades del gobierno y la burocracia que son inconstitucionales. Su derogación, se dice, “favorecería el Estado de derecho y la credibilidad de la institución judicial”.

b) Al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se va en contra del principio de economía procesal, pues se obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia. De hecho, se ha llegado al absurdo de que para el caso de algunas leyes como en el pasado lo fue la reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales en materia de profesiones, el juicio de amparo se considere un trámite más (como llenar un formulario, entregar unas fotografías o pagar en el banco los derechos correspondientes) dentro de los que había que cumplir para que a los extranjeros les fuera expedida su cédula profesional.

c) Finalmente, un tercer argumento importante es que con la “fórmula Otero” se burla de forma ostensible el principio de supremacía constitucional, pues se condiciona la superioridad de la carta magna al hecho de promover y ganar un amparo; es decir, para todos aquellos que por ignorancia, por falta de recursos o por no haber podido superar los innumerables tecnicismos consagrados en la Ley de Amparo no han podido obtener una sentencia favorable de los jueces federales, la supremacía constitucional es puro papel mojado, pues se les siguen aplicando las leyes, reglamentos o tratados que ya han sido considerados inconstitucionales.<sup>49</sup>

Por su parte, la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, al parecer dejó atrás esta problemática al superar la “fórmula Otero” mediante el establecimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. De esto se ha sostenido que la reforma en realidad vino a

---

<sup>49</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, Op. Cit*, pp. 87 y 88.

suprimir o derogar la citada fórmula en el amparo contra leyes. Sin embargo, tal afirmación tiene que ser reorientada a fin de dar cuenta de su exacto alcance jurídico, pues en principio, decir que la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, aún tratándose simplemente de amparo contra normas generales, ha sido “superada”, equivaldría a sostener que actualmente todas las sentencias concesorias de este tipo de amparo, tendrían efectos generales, ya que si antes el amparo sólo tenía efectos relativos con motivo de la “fórmula Otero”, entonces, al ser superada esta última, ahora las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma jurídica, lo harían *erga omnes* o en términos generales. Sin embargo nada de esto acontece con la redacción actual de la fracción II, del artículo 107, cuyo texto precisa, que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Más cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la propia Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora y si transcurrido el plazo de 90 días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

De esto se sigue que, si se aprecia en términos verdaderamente jurídicos la disposición constitucional en comento, arribaremos a la conclusión de que la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma general tiene su origen en el dictado de una serie de sentencias relativas (“fórmula Otero”) y reiteradas, lo que demuestra ampliamente que el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo subsiste aún en el sistema constitucional mexicano en el llamado amparo contra leyes.

Luego entonces, este principio, que expone que la sentencia de amparo sólo tendrá efectos respecto de las partes en el juicio, sin formular declaraciones generales sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, no se aprecia alterado, toda vez que ninguna sentencia de amparo en lo individual se ocupa de realizar tales formulaciones generales. De hecho, en los términos en que se encuentra redactada la Constitución, ni siquiera la jurisprudencia sería constitutiva o al menos determinante para formular la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues la formación de ésta, lo único que permite o autoriza, es activar una especie de *excitativa legislativa* para la Suprema Corte respecto a la autoridad emisora de la misma, para que sea ésta última la que proceda a la superación del problema de inconstitucionalidad de la norma general.

En efecto, el problema de la norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte, que por ejemplo, provenga del Congreso de la Unión, tendrá que ser superado en los términos del artículo 72 de la Constitución, observándose con ello, todo el proceso legislativo (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia), es decir, será el Poder Legislativo quién con un acto posterior al dictado de las sentencias del juicio de amparo que formaron la jurisprudencia y a través del principio que indica que la *lex posterior derogat priori*, el responsable del arreglo de la norma en un término de 90 días. Es así, que la naturaleza jurídica de la citada comunicación judicial hacia la autoridad emisora de la ley inconstitucional, tiene el carácter de una *excitativa legislativa* que activa las diversas facultades materialmente legislativas o de reglamentación que prevé la Constitución como las del Congreso de la Unión, las Legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir leyes en la esfera de sus competencias; la del Presidente, Gobernadores y Jefe de Gobierno para expedir reglamentos; y las de los Ayuntamientos para expedir bandos municipales.

En consecuencia, es claro, que la expulsión de la norma hasta este apartado del artículo en estudio, corresponde a una autoridad distinta del Poder Judicial de

la Federación, de aquí precisamente, que la facultad concedida a favor de la Suprema Corte no comprende ninguna suerte de amparo general, porque la supresión de la norma corre a cargo de la autoridad emisora, la que incluso puede rechazar o abstenerse de efectuar la misma, ya que tiene un término de 90 días para hacerlo. De aquí, que en nuestra opinión estamos más bien ante la presencia de una defensa subsidiaria de la Constitución que tiene su origen en la jurisprudencia.

Ahora bien, si la excitativa legislativa de la Corte fuera rechazada o no discutida en 90 días, entonces dicho tribunal reexaminará la posibilidad de formular la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma jurídica, para lo cual, requiere de la votación calificada de 8 votos del Pleno. Pero en tal circunstancia, la nueva facultad se erigiría en una *facultad legislativa de tipo derogatorio* propiamente dicha, pues aquí, no puede hablarse de un medio de control de constitucionalidad, puesto que la norma ya fue juzgada y declara inconstitucional mediante jurisprudencia, es decir, la votación nuevamente exigida, discernirá ya no sobre la inconstitucionalidad de la norma, si no sobre su expulsión del ordenamiento jurídico.

Entonces, puede observarse que lo resuelto en la jurisprudencia ahora se somete a una revaloración que más bien parece un voto reafirmatorio de los Ministros. Pero lejos de tal apreciación, tiene que señalarse que ambas facultades, es decir, lo que hemos llamado como excitativa legislativa y como facultad derogatoria de la Corte, se encuentran disociadas prácticamente de lo resuelto en el juicio de amparo, pues éstas tienen lugar conforme se van pronunciando las sentencias de aquel hasta constituir jurisprudencia, máxime porque no son equivalentes, por un lado, una facultad jurisdiccional como lo es la competencia de amparo a las facultades legislativas que nacen una vez que éste ha culminado, pues la excitación legislativa y la derogación de normas ninguna característica tienen que se parezca a una sentencia de amparo.

Nos parece que el meollo de toda la discusión en torno a la “fórmula Otero” radica en percibir que la declaratoria general de inconstitucionalidad es una sentencia de amparo. Un ejemplo de esta apreciación la podemos observar con lo expuesto por el Magistrado Ernesto Martínez Andreu, cuando señala al respecto:

La razón que explicaba la existencia del principio de relatividad de la sentencia --a saber, el respeto a la investidura del Legislativo y que permitió a juicio de algunos doctrinarios, que el amparo sobreviviera durante el siglo diecinueve--, ha perdido sentido en la actualidad. En efecto, a partir de las reformas de 1994 a la Constitución, en particular en su artículo 105, las acciones de inconstitucionalidad han hecho de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal constitucional con facultades para declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley, lo que ha sucedido un sinnúmero de ocasiones, con absoluto respeto por parte de los órganos legislativos del orden federal y local. La intervención judicial en los actos legislativos ya no es vista con recelo, sino como un mecanismo democrático indispensable para el sano equilibrio de los poderes; por eso, el principio de relatividad de la sentencia de amparo ya no puede justificarse más. La declaración de inconstitucionalidad, vía amparo, debe tener efectos generales. El nuevo juicio de amparo, sin las limitaciones impuestas actualmente por el principio de relatividad de la sentencia, se verá fortalecido con la declaración general de inconstitucionalidad, la cual podría estar reservada sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como sucede con las acciones de inconstitucionalidad) y la posibilidad de impugnar las omisiones legislativas, lo que sin duda contribuirá a democratizar la impartición de justicia en México.<sup>50</sup>

Pero si se examina lo anteriormente dicho, se podrá observar que la declaratoria general de inconstitucionalidad que se forma con motivo del juicio de amparo no es equivalente a la constituida en la acción de inconstitucionalidad y en la controversia constitucional, pues como se dijo, la declaratoria del amparo nace como una facultad legislativa de tipo derogatorio (autónoma a la jurisprudencia formada a raíz del amparo), en tanto que en la controversia y en la acción de

---

<sup>50</sup> Martínez Andreu, Ernesto, “Principios fundamentales del juicio de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, p. 701.

inconstitucionalidad la declaratoria tiene naturaleza de una resolución (sentencia) en el cabal sentido de la palabra. Basta con contrastar en lo que toca al tema que nos ocupa, lo previsto, por un lado en la fracción II, del artículo 107 con lo dispuesto en el artículo 105 fracciones I y II, ambos de la Constitución para dar cuenta de dicha divergencia:

#### ARTÍCULO 107.

II [...] Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, *la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos*, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria (énfasis añadido).

#### ARTÍCULO 105.

I [...] Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha *resolución* tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos (énfasis añadido).

II [...] *Las resoluciones* de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos (énfasis añadido).

En consecuencia, mientras en el amparo la declaratoria general de inconstitucionalidad no es una sentencia; en el caso de la controversia y la acción de inconstitucionalidad comprende la resolución misma de tales procesos judiciales. Así entonces, es claro que la declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo no elimina a la “fórmula Otero” porque tal declaratoria no es un efecto directo de las sentencias que en él se dictan, ni la

sentencia *per se*, como sucede en los otros casos, sino un resultado posterior que ya no depende de lo resuelto en este proceso judicial (porque la jurisprudencia ya determinó la inconstitucionalidad de la norma general), sino de una revaloración de la jurisprudencia por parte de los ministros para anular la norma, que no es otra cosa que el proceder de un auténtico legislador negativo. De esta manera, es por lo que pensamos que la “fórmula Otero” y la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo no son excluyentes entre sí, sino más bien coexistentes.

Por último, es preciso mencionar, que la declaratoria mencionada es inaplicable tratándose de disposiciones tributarias, las que injustificadamente constituyen un régimen de excepción a dicha normatividad, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto de la Constitución, que señala que la declaratoria general de inconstitucional, ni el procedimiento que la rige, será aplicable en materia tributaria.

Héctor Fix-Zamudio ha dado cuenta de esta circunstancia, al comentar que lo preceptuado en la Ley Fundamental corresponde a una tradicional oposición de la Secretaría de Hacienda a esta declaración general de las leyes fiscales, debido a que en su criterio, afecta la facultad recaudadora del gobierno federal o de las entidades federativas, pero hubiera sido preferible que se establecieran ciertos criterios en esta materia para evitar problemas económicos, ya que en la práctica de los tribunales constitucionales contemporáneos se establecen criterios jurisprudenciales cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias para la forma y oportunidad de los efectos negativos de estos pronunciamientos.<sup>51</sup>

En nuestra opinión, la excepción que en torno a la declaratoria general de inconstitucionalidad prevé la Constitución en materia fiscal, no tiene ninguna justificación, si acaso queremos avanzar en un régimen de gobierno en que el

---

<sup>51</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, t. I, *Op. Cit.*, p. 436.

respeto a la Constitución sea una realidad. En efecto, ningún perjuicio económico justifica la existencia de una norma inconstitucional sobre tributos, pues es claro que la imposición de contribuciones es autorizada abiertamente por la Ley Suprema, bastando para ello, la observancia de los lineamientos que en torno a la justicia tributaria exige, por lo que, es francamente falaz que la declaratoria de inconstitucionalidad afecté la facultad recaudadora de los gobiernos federal y local. Nos parece que el problema tiene lugar ante el proceder usualmente arbitrario del ejercicio de las facultades impositivas, además del lamentable manejo del dinero por parte de nuestros funcionarios públicos. Esto se explica, si se toma en cuenta que el Poder Revisor de la Constitución está integrado por los propios legisladores federales y locales, quienes a la postre, son los encargados de regular los temas fiscales, ya que el peligro que para ellos representaría la declaratoria general de inconstitucionalidad comprendería la extinción de múltiples fuentes de ingresos para el Estado que usualmente son aplicadas al pago de sus elevados salarios, por lo que prefirieron de manera lamentable, seguir recaudando dinero inconstitucionalmente que respetar la Constitución.

#### **4. Principio de definitividad**

La posibilidad de acudir en amparo contra actos de autoridad se sujeta a que previamente a ello, el gobernado agraviado haya agotado los medios impugnativos ordinarios con los que oportunamente se pudo dejar sin efectos el acto reclamado. Esta regla a la que se sujeta la procedencia del juicio de amparo, es denominada como principio de definitividad, el cual marca el carácter del amparo como medio impugnativo autónomo, recurso extraordinario o subsidiario.

Recogido en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Ley Fundamental, mantiene a su vez ciertas excepciones, las que se sustentan en virtud de lo señalado por lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación con fundamento en las propias disposiciones constitucionales y legales que rigen al amparo, como sucede con el siguiente criterio judicial:

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.<sup>52</sup>

La Ley de Amparo por su parte, regula como excepciones al principio de definitividad las contenidas en la fracción XVIII, de su artículo 61, las que se traducen en las siguientes:

- 1) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

---

<sup>52</sup> Tesis 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio del 2000, p. 156.

expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

2) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

3) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

##### ***5. Principio de prosecución judicial***

El principio de prosecución judicial, es resultado de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución que mandata que las controversias de que habla el artículo 103 de la propia Ley Suprema, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria respectiva. La obligación impuesta por dicho numeral se extiende a todos los juzgadores con competencia para conocer del juicio de amparo, es decir, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas en los casos autorizados por la Constitución y la Ley en ejercicio de jurisdicción concurrente.

## X. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

Según lo dijimos antes, el juicio de amparo es un medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a efecto de proceder a su anulación cuando restrinjan o afecten indebidamente los derechos humanos garantizados por la Constitución a favor de los gobernados. La naturaleza del amparo, como proceso autónomo nos permite apreciarlo dentro del rubro clasificatorio de los medios de control de constitucionalidad por vía de acción, esto en la inteligencia de que su desenvolvimiento se insta y desarrolla en una vía jurisdiccional diversa a aquella en que surgió el acto autoritario conculcador de las garantías constitucionales del gobernado, por lo que se disocia de los medios de control de constitucionalidad que se instan por vía de excepción, es decir, ante el mismo proceso en el que se presentó la violación constitucional reclamada.

Ahora bien, el amparo es un proceso judicial porque se encomienda su conocimiento a los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes por ello, desempeñan una dualidad de funciones jurisdiccionales: por un lado, conocen de los procesos de control de constitucionalidad (entre los que se encuentra el juicio de amparo); y por el otro, conocen de los procesos de jurisdicción ordinaria de índole federal (civil y penal). Aunque la Constitución ordena en su artículo 107, fracción XII, que excepcionalmente y por vía de jurisdicción concurrente podrán conocer de amparo el superior del tribunal que cometa la violación a las garantías previstas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución.

Luego entonces, el amparo tiende a distanciarse de los sistemas de control de constitucionalidad concentrado, porque en ellos, el órgano jurisdiccional encargado de dicha función es únicamente el tribunal constitucional, delegando a los demás órganos jurisdiccionales el conocimiento de los procesos ordinarios y en su caso, la legitimación activa de instar ante dicho tribunal la posible contradicción entre una norma secundaria con otra fundamental. Igualmente, el amparo no puede considerarse como un sistema de control de constitucionalidad

de tipo difuso, en el que el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad queda encomendado a la suma total de órganos jurisdiccionales del Estado, quienes están facultados para inaplicar aquellas disposiciones legales que estimen contrarias a la Constitución. El amparo como se dijo, se aleja de la pureza de ambos sistemas, por cuanto que, de su conocimiento sólo son competentes algunos órganos del Poder Judicial de la Federación cuando desempeñan funciones de control de constitucionalidad en dicha materia, sea en forma especializada, o bien, mixta con la jurisdicción ordinaria, es decir, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Superiores de Justicia ordinaria en las condiciones mencionadas.

La substanciación en consecuencia de este instrumento de control de constitucionalidad se realiza en forma *indirecta* cuando se impugnen actos u omisiones dentro o fuera de juicio, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al mismo, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa. Por su parte, la substanciación será *directa* cuando se impugnen sentencias, laudos y resoluciones definitivas o que pongan fin al juicio. Del primero, conocen en primera instancia, los Juzgados de Distrito y los órganos judiciales con jurisdicción concurrente en amparo, y en revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del segundo, conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión.

### **1. El amparo indirecto**

Sin ser exhaustivos en este tópico, podemos decir que la substanciación del juicio de amparo indirecto o *bi-instancial*, según se ha entendido, preserva la naturaleza de un proceso judicial, cuyo desarrollo se inicia con la presentación de la demanda de garantías ante el órgano judicial competente, sea por escrito o por medios electrónicos en los casos que autorice la ley. Conocen de él, los Juzgados

de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito con competencia en amparo, así como las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo (artículo 35 de la Ley de Amparo).

A la presentación de la demanda, o bien, una vez que ésta sea turnada recaerá un acuerdo de admisión, aclaración o desechamiento según dependa se cumpla o no, con los requisitos mínimos para la procedencia de la acción de amparo, el cual deberá dictarse dentro del plazo de veinticuatro horas, pero en el supuesto de los artículos 15 y 20 de la Ley de Amparo deberá proveerse de inmediato (artículo 112 de la Ley de Amparo), es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

De no existir prevención, o cumplida ésta dentro del plazo otorgado (cinco días), el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo; ordenará correr traslado al tercero interesado; y en su caso, tramitará el incidente de suspensión, aunque cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días (artículo 115 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, aunque atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional podrá ampliar el plazo por otros diez días, salvo el supuesto de que

el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, pues aquí el informe se rendirá en un plazo de tres días improrrogables, en tanto que la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda (artículo 118 de la Ley de Amparo).

No obstante, la omisión en la rendición de dicho informe generará la presunción de que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de garantías constitucionales. Desde luego, que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Las audiencias serán públicas, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos de las partes. Son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. En dichas audiencias se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda, el cual podrá conceder o negar el amparo, aunque también podrá declarar el sobreseimiento si sobreviene alguna de las causales de improcedencia de la acción.

En todo caso, los efectos de la concesión del amparo, consistirán en restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado se positivo. Mas cuando este último sea de carácter negativo o implique una omisión, obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija (artículo 77 de la Ley de Amparo). Contra las sentencias que al efecto

se dicten en amparo indirecto procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse en el plazo de diez días siguientes a que surta efectos la notificación de la misma.

## **2. El amparo directo**

La demanda de amparo directo o *uni-instancial* deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes (artículo 176 de la Ley de Amparo). Ante el supuesto de que no se exhiban las copias mencionadas o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo Presidente la tendrá por no presentada. Si el Presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

No obstante, la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica (artículo 177 de la Ley de Amparo).

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: 1) Certificar al pie de la demanda la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la

autoridad responsable dará cumplimiento a lo anterior, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; 2) Correrá traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, y; 3) Rendirá el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Igualmente deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión (artículo 178 de la Ley de Amparo).

En términos de los artículos 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece la ley, el Presidente señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable. Por su parte, de no encontrar motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, este último podrá ser promovido por la parte que haya obtenido sentencia favorable y por aquella que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de manera adherente al amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. Dicho amparo sólo procederá en los casos siguientes: 1) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas

en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y; 2) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Transcurridos los plazos anteriores, dentro de los tres días siguientes el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días posteriores. En todo caso, el auto de turno hará las veces de citación para sentencia (artículo 183 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. Las sentencias del tribunal por su parte, deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos. Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes, en tanto que, en los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. Contra las sentencias dictadas en amparo directo procede el recurso de revisión cuando se pronuncien sobre la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de diez días.

## XI. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado, constituye una medida cautelar que pretende conservar la materia objeto del proceso hasta en tanto sea resuelto en definitiva el amparo. En nuestra opinión, el comentarista que con mayor claridad y precisión a dado cuenta del tema que nos ocupa es Julio César Contreras Castellanos, quien encuentra que la percepción de la suspensión en el amparo es la de una medida cautelar de carácter provisional y de orden instrumental, cuyo objeto es preservar la materia del juicio de amparo y evitar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, con efectos meramente conservativos o bien innovativos, atendiendo a la naturaleza de la violación reclamada, despachada de oficio o a petición de parte, decretada de plano, o bien observando el previo contencioso, con un trámite similar al de los incidentes.<sup>53</sup>

Lo anterior es así, porque usualmente se dice que la suspensión es un incidente perteneciente a los procedimientos cautelares, sin tomar en cuenta que se está hablando de dos figuras procesales distintas: una, los incidentes, los cuales necesariamente acontecen dentro del proceso y cuya materia tiene relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento, y otra, las medidas cautelares que pueden verificarse antes o durante la tramitación del proceso. Además, debe tomarse en cuenta que su aspecto complementario o accesorio al proceso no es en virtud de esa relación que los incidentes guardan con aquél, sino porque su objeto es asegurar la materia del proceso y así poder garantizar el cumplimiento de las resoluciones que eventualmente deban dictarse por la jurisdicción.<sup>54</sup>

En este sentido, el trámite de la suspensión del acto reclamado, en amparo indirecto podrá ser de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

---

<sup>53</sup> Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, Op. Cit., p. 421.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 407.

procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 126 de la Ley de Amparo).

Por su parte, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: 1) Extradición, y; 2) Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado (artículo 127 de la Ley de Amparo).

Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión podrá solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. En estos supuestos, se tramitará en incidente por separado y por duplicado y se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1) Que la solicite el quejoso, y; 2) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, siempre que el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, es decir, tomará en cuenta la índole de la violación reclamada a efecto de precisar lo viable de la verosimilitud del derecho esgrimido, así como la urgencia y necesidad de adoptar la medida en el caso concreto para evitar que dicho acto reclamado se consuma en forma irreparable y produzca daños irremediables al quejoso, con la finalidad de poder proveer lo conducente a la conservación de la materia del amparo hasta la terminación del juicio.<sup>55</sup> Así, en opinión de Genaro Góngora Pimentel, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho, cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho.<sup>56</sup> Hecho esto, la autoridad de amparo acordará lo siguiente: 1) Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; 2) Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días, y; 3) Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual, en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que se estimen pertinentes. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Por su parte, en la audiencia incidental, a la que podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos; se resolverá sobre la suspensión definitiva, y en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 414.

<sup>56</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *La suspensión en materia administrativa*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 155.

ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo, será admisible la prueba testimonial. No serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Tocante a los efectos de la suspensión, estos tradicionalmente se traducían en la paralización de la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo. Sin embargo, se ha considerado necesario que dicha medida cautelar eventualmente pudiera llegar a tener efectos restitutorios, a manera de un amparo provisional. Tal es la opinión de Ricardo Couto, quien considera que en ciertas hipótesis habría que otorgarle a la suspensión del acto reclamado algunos efectos reparadores, pues de lo contrario, no podrían alcanzarse los efectos de conservar la materia del amparo, y por lo tanto, no sería posible la ejecución del fallo protector. Por ello, dicho autor estima que en estos supuestos la suspensión tiene la naturaleza de un amparo provisional.<sup>57</sup> En tal sentido, comenta Héctor Fix-Zamudio, que este desarrollo doctrinal influyó en la modificación de la jurisprudencia tradicional de los tribunales federales para adoptar un nuevo criterio apoyado en la “apariencia del buen derecho” y determinar los efectos de la suspensión de acuerdo con la situación concreta de la causa, por lo que en ciertos supuestos puede otorgarse a la providencia cautelar efectos parcialmente restitutorios.<sup>58</sup>

La Ley de Amparo retoma este criterio al tenor de lo dispuesto en su artículo 147, cuando dispone que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento

---

<sup>57</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, *Op. Cit.*, p. 326.

<sup>58</sup> *Idem.*

dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Igualmente, el órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Tratándose de amparo directo, será la autoridad responsable quien decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. En los juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede, mientras que, cuando se trate de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# ASPECTOS PRAGMÁTICOS

### I. LA PRAXIS DEL JUICIO DE AMPARO

El ámbito del alcance del control de constitucionalidad del juicio de amparo involucra a la suma de los actos que el Estado puede desplegar en el ejercicio de sus funciones públicas. De aquí, que el amparo sea procedente para impugnar los actos de toda clase de autoridad, sean estos de índole administrativa, legislativa o jurisdiccional, pues su diseño y teleología se ubica precisamente, en el control del poder público, pues como lo indica Rolando Tamayo y Salmorán, el principio de legalidad dentro de la dogmática jurídica continúa siendo la pieza esencial en la protección de los individuos. Dicho principio, se encuentra en la base de los sistemas de control judicial de la administración y de impugnación judicial (apelación extraordinaria, casación, amparo). En rigor los sistemas de control de la constitucionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos no son, estrictamente, sino sistemas de control de la legalidad, y por tanto, de la supralegalidad constitucional.<sup>59</sup>

Sin embargo, la apreciación del alcance protector del amparo no siempre ha estado fuera de dudas, por el contrario, esta configuración proteccionista ha sido producto del lento y paulatino desenvolvimiento que el juicio de amparo ha sufrido a lo largo de su existencia. Desde luego que en tal devenir, el amparo no ha estado exento de críticas y perplejidades, por un lado y dada la especial efectividad y relevancia que tiene el amparo para nuestro sistema jurídico, se le ha visto con una marcada exigencia de tutela cada vez mayor, aunque en contraste, también se han llegado a cuestionar sus excesos proteccionistas.

---

<sup>59</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Themis, 2011, p. 214.

Por lo anterior, en el presente capítulo pretendemos estudiar el desenvolvimiento de este medio de control de constitucionalidad, situado desde su origen y a partir de su vigencia en nuestro país, esto con el propósito de dilucidar cual ha sido el desenvolvimiento pragmático que el juicio de amparo a tenido desde su implantación en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, sin ignorar, las indudables influencias que ha recibido de otros sistemas jurídicos en los diversos momentos históricos por los que ha atravesado.

Todo lo anterior, esperamos, nos tiene que llevar hasta las manifestaciones que el amparo presenta en la actualidad, lo que se revela a partir de la configuración cada vez más compleja de los Estados calificados como «constitucionales de derecho». Al seguir la ruta trazada, estamos seguros que nos llevará a tropezar con el objeto de nuestro estudio, es decir, con el “amparo contra particulares”.

De esta manera, y una vez explorada la parte teórica del capítulo precedente y la manera en que se ha desenvuelto el amparo a lo largo de su vigencia, nos dará los elementos suficientes para comprender hasta qué punto el amparo puede “evolucionar” o ha “evolucionado” objetivamente.

## **II. LA PRÁCTICA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO EN MÉXICO**

El nacimiento del amparo, si bien encuentra una multiplicidad de antecedentes externos, puede decirse, tal y como lo hace Héctor Fix-Zamudio que sus principales influencias las encontramos en tres grandes corrientes: a) la norteamericana; b) la española, y c) la francesa.<sup>60</sup> De la primera se observa la incidencia de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, así como del *habeas corpus* y del sistema federal adoptado en nuestro país a manera de

---

<sup>60</sup> Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Op. Cit., pp. 295 y 296.

seguimiento del régimen americano; de la segunda, se deducen los fueros aragoneses e incluso el llamado “amparo colonial” estudiado por Andrés Lira; y del tercero, el influjo se expone a través de la Declaración de los Derechos Hombre y del Ciudadano de 1789, el recurso de casación y en cierta forma, el sistema de control de constitucionalidad a través del Senado Conservador de la Constitución, adoptado en nuestro país durante la vigencia de las Siete Leyes de 1836.

Todas estas influencias, aunado al contexto propio de nuestro país, lleno de avatares políticos, sociales y económicos, esto como resultado de su lenta y muchas veces dolorosa transformación en Nación independiente, permitió la germinación, desarrollo y consolidación del juicio de amparo. En efecto, el desprecio hacía el abuso del poder había tocado fondo en la Constitución de 1836 como resultado de los excesos del Supremo Poder Conservador; la disputa entre conservadores y liberales en relación al sistema de organización política nacional era una discusión fecunda que parecía dar cuenta de posiciones ideológicas irreconciliables; mientras que a su vez, se experimentaba una notable influencia del desarrollo del control de constitucionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica a través de las narraciones de Alexis de Tocqueville en su obra “La Democracia en América”.

Bajo estas condiciones, Manuel Crecencio Rejón sometía a consideración del Congreso de Yucatán a finales de 1840 un proyecto de Constitución de su autoría, fundado por un lado, en la idea de construir una República Federal --al menos para la península yucateca-- esto ante las desavenencias nacidas del sistema centralista y por el otro, hacer frente a los excesos acaecidos con la vigencia de las Siete Leyes de 1836, por lo que, era patente la improrrogable necesidad de evitar el abuso del poder público que tan amargas experiencias había acumulado a lo largo de la trágica historia de nuestro país y que en el Supremo Poder Conservador se hallaba el ejemplo más claro de la frustración nacional por encontrar un adecuado sistema de control de constitucionalidad.

Dicho Poder, menciona Alfonso Noriega, se encontraba inspirado en el Senado Conservador francés desarrollado por Sieyes, que buscaría ser teóricamente, una barrera, o bien un freno, a los excesos de los poderes. Debería ser, según la expresión del creador de la institución, “el guardián de los derechos de la nación”. Para realizar esta tarea, el Senado, en los términos del artículo 21 de la Constitución francesa de 1799, podría mantener –conservar-- o bien anular, los actos que le fueran sometidos como inconstitucionales por el tribunal o por el gobierno.<sup>61</sup>

Se trata por ello, de la primera institución jurídico-política que existió en nuestro derecho público, que tuvo la misión específica de proteger la pureza de la constitucionalidad de los actos autoritarios, al tener la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto, “cuando fuere contrario a artículo expreso de la Constitución”; así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Carta Magna o a las leyes, de tal manera que, aun cuando se trataba, evidentemente, de un sistema de conservación de la Constitución de tipo político, en rigor histórico, se debe considerar al mismo, como un antecedente del juicio de amparo, o al menos un desencadenante para la elaboración de dicho juicio.<sup>62</sup>

Y es que, como se sabe, dicho Poder se encontraba integrado por siete personas, quienes en términos del punto 17, de la fracción XII, del artículo 1o. de la Segunda Ley, no eran responsables de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública,<sup>63</sup> mientras que el cúmulo de sus facultades enseñoreaba la grandeza de un auténtico “superpoder” con facultades omnímodas sobre cualquier otro y sobre el pueblo mismo. Los descontentos por la actuación de este órgano del Estado, pronto suscitaron inconformidades, siendo el Plan de Tacubaya el instrumento que culminaría con su vigencia constitucional.

---

<sup>61</sup> Véase Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1993, t. I, p. 210.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p.205.

<sup>63</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 208-211.

No es casualidad, que Emilio Rabasa calificara con desprecio al Supremo Poder Conservador y a la Carta Magna que le dio nacimiento, precisando que no es fácil encontrar Constitución más singular ni más extravagante que este parto del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus autores; porque sí, por sus preceptos, las provincias, el Parlamento y el Poder Judicial quedaban deprimidos y maltrechos, no salía más medrado el Ejecutivo que había de subordinarse a un llamado Poder Conservador, en donde suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública. Este tribunal de superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, podía deponer presidentes, suspender Congresos, anular leyes, destruir sentencias: a él se acudía para que escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la nación, y en cambio no era responsable sino ante Dios, como que apenas lo sufría por superior jerárquico, y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de lesa nación.<sup>64</sup>

Es por esto, que finalmente Rejón encontró en el Poder Judicial al órgano más adecuado para desempeñar la función de control de constitucionalidad, obteniendo aquí una inevitable influencia de la obra del sistema norteamericano. Decía la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán que mediante la sujeción de los fallos judiciales a la Constitución y la invalidación de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a ella, se pondría en dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarían con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrían siempre mil medios para eludirlas y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se haría también innecesaria la

---

<sup>64</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 9.

creación de un Poder Conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.<sup>65</sup>

Es así, que en la Constitución yucateca del 31 de Marzo de 1841 germinaba el juicio de amparo, para adoptarlo en los artículos 8o., 9o. y 62, fincándose una elaborada construcción del sistema de control de constitucionalidad por vía judicial en donde los Jueces de Primera Instancia ampararían en el goce de los derechos garantizados a los gobernados que pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre dichos asuntos (artículo 8o.); por su parte, de los atentados cometidos por los jueces contra los derechos de los gobernados conocerían sus respectivos superiores, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las garantías (artículo 9o.); mientras que correspondía a la Suprema Corte de Justicia en reunión, amparar en el goce de los derechos de los gobernados que pidieran su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada (artículo 62).

Ahora bien, esta concepción del control de constitucionalidad, tuvo una influencia decisiva en los proyectos constitucionales posteriores y en particular en el pensamiento de Mariano Otero. Es muy célebre la participación del jurista jalisciense en el Proyecto de Minoría de 1842 refrendado las ideas de Rejón, aunque con ciertas variaciones que pueden considerarse desafortunadas. En efecto, basta recordar que Otero proponía un sistema mixto de control de constitucionalidad repartido entre el órgano Legislativo y el Judicial previstos en

---

<sup>65</sup> Véase Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Op. Cit., p. 113.

las fracciones I y II del artículo 81 del citado proyecto y en los que por otro lado, se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que se instituía el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por dieciocho Diputados o seis Senadores, o por tres Legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometería en este caso a la decisión de las Legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.<sup>66</sup> Tales inconveniencias se advertían a la luz de que sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aun así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole, como claramente lo refiere el jurista Felipe Tena Ramírez.<sup>67</sup>

Sin resultado, el proyecto de mayoría y de minoría debido al desconocimiento del Congreso por Nicolás Bravo, Otero tuvo que esperar hasta la elaboración del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, prácticamente elaborada por él, y en donde retoma las ideas originales de Rejón para la construcción de un proceso judicial de control de la constitucionalidad que defendería los derechos de los gobernados garantizados en la Constitución con efectos relativos, lo que quedó evidenciado en el artículo 25 del citado proyecto cuando señalaba que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. Aunque aquí,

---

<sup>66</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 37a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 498.

<sup>67</sup> *Idem.*

nuevamente se reiteran las desventajas del sistema mixto de control de constitucionalidad, ahora en el artículo 23 del Acta.

En este sentido, comenta Emilio Rabasa, que el Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública. A juzgar por la exposición que precedía a su proyecto, se habría creído que llegaba ya al conocimiento pleno de las funciones que el poder judicial asume en los Estados Unidos. En verdad no era así; el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra echó la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza.<sup>68</sup>

Apoyándose en los antecedentes mencionados, señala Héctor Fix-Zamudio, que los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalieron Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 los lineamientos fundamentales del juicio de amparo en su concepción original, algunos de los cuales han llegado hasta la actualidad. Los principios del derecho de amparo en dicha Carta Fundamental fueron regulados en sus artículos 101 y 102, los que deben considerarse como la etapa final del nacimiento de este instrumento tutelar y el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que se le conoce en nuestros días.<sup>69</sup>

A partir de este momento y sucedido en nuestra Constitución vigente de 1917 en sus artículos 103 y 107, fue como el juicio de amparo se ha instituido en nuestro país, como el instrumento judicial de índole constitucional por excelencia

---

<sup>68</sup> Cfr. Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 235.

<sup>69</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Op. Cit., p. 300.

para la salvaguarda de las garantías constitucionales del gobernado, y en uno de los medios de control de constitucionalidad de mayor efectividad en el mundo entero. Y es que, como lo indica Germán J. Bidart Campos, nadie ostenta mayor legitimidad que un órgano imparcial e independiente que, desde el Poder Judicial o como órgano extrapoderes, defiende la supremacía de la Constitución y descalifica sus violaciones. Si es que no hacemos letra muerta al equilibrio de poderes, hemos de comprender que el equilibrio que prodiga el control constitucional significa, ni más ni menos, que reubicar a cada órgano de poder en el casillero donde, al distribuir la competencia, lo ha colocado la Constitución.<sup>70</sup>

### **1. El amparo y su vinculación con el federalismo**

Una vez consumada la independencia en nuestro país, las relaciones entre federalismo y amparo encontraron su origen relativamente pronto, aunque bajo un clima de incertidumbre y de polarización entre las corrientes ideológicas representadas por los liberales y los conservadores que disentían de la forma de Estado que la nación mexicana debería adoptar como régimen político. Así nos lo explica Jesús Reyes Heróles, señalando que durante la sociedad fluctuante la lucha se polarizó en torno a federalismo o centralismo, no por capricho o dogmatismo intelectual, sino porque una y otra forma suponían la consolidación política de las clases liberales distribuidas en el país o de las clases con intereses centralizados o centralistas por sí. Esta polarización, al mismo tiempo que produce el auge de los planteamientos relativos a la forma federal, cosa altamente positiva, engendra una tendencia que no deja de tener inconvenientes: se abordan los problemas desde un enfoque político, el aspecto político predomina sobre el jurídico. Federalismo y centralismo forman los términos decisivos de una alternativa política. El triunfo de las ideas y, sobre todo, de los intereses que en torno a ambos términos se agrupan, está en juego. Por tanto, la opción entre los términos de la alternativa adquiere una gran intensidad. Escoger uno u otro era

---

<sup>70</sup> Bidart Campos, Germán, J., *Nociones constitucionales, las intercesiones iusnaturalistas de la Constitución*, Buenos Aires, UNAM-Ediar-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 163.

decidir los destinos nacionales: la orientación liberal del país o el mantenimiento del *statu quo* y un eventual retroceso conservador.<sup>71</sup>

En este contexto, los primeros vínculos entre federalismo y amparo los encontramos con el Acta de Reformas de 1847, que se apoyaba en dos antecedentes próximos: 1) La Constitución de Yucatán de 1841, y; 2) El Proyecto de Minoría de 1842. En efecto, el juicio de amparo nace como una institución netamente federal construida a partir del modelo americano descrito por Alexis de Tocqueville en su obra “La democracia en América” y en particular, en la adopción del Poder Judicial como valuarte de la constitucionalidad de los actos de autoridad, aunque con ciertas variantes que le imprimen cierto grado de originalidad.

Y es que, el desencanto popular acaecido por los modelos de control de constitucionalidad instituidos por los gobiernos centralistas, y en particular por el denominado Supremo Senado Conservador implantado bajo la vigencia de las Siete Leyes de 1836, así como la desconfianza popular en los órganos judiciales del fuero común, propició que se observara con cordialidad la actuación que el Poder Judicial de la Federación desempeñaría a través del juicio de amparo, logrando con tal contribución que el federalismo pudieran consolidarse en definitiva en nuestro país.

En efecto, debemos recordar que en la célebre descripción de la democracia americana, Alexis de Tocqueville ensalza el inmenso poder político del que estaban investidos los jueces de dicho país, lo que se fundaba en el diseño de control de constitucionalidad de orden difuso, y a través del cual los americanos habían reconocido el derecho a los jueces para basar sus sentencias en las normas constitucionales por encima de las disposiciones legales aplicables a cada caso concreto. En los Estados Unidos, --dice Tocqueville-- la Constitución domina

---

<sup>71</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano III., la integración de las ideas*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 337.

tanto a los legisladores como a los simples ciudadanos. Es, pues, la primera de las leyes, y no podría ser modificada por una ley. Es justo, pues, que los tribunales obedezcan a la Constitución, con preferencia a todas las leyes. Esto afecta a la esencia misma del Poder Judicial: elegir entre las disposiciones legales aquellas que le encadenan más estrechamente, es, en cierta manera, el derecho natural del magistrado.<sup>72</sup>

Esta apreciación del modelo de control de constitucionalidad americano, les permitió ver a los juristas mexicanos que no era necesaria la implantación de “poderes especiales” revestidos de facultades omnímodas para garantizar el apego de las autoridades a la Ley Suprema como había ocurrido en 1836, pues como acontecía en el vecino país del norte, el Poder Judicial bien podía desempeñar con completa legitimidad este tipo de funciones.

Basta retomar los argumentos que Manuel Crecencio Rejón precisaba en la exposición de motivos del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, al señalar que tal y como acontecía en Norteamérica, el Poder Judicial era el órgano más adecuado para desempeñar la función de control de constitucionalidad, ya que mediante la sujeción de los fallos judiciales a la Constitución y la invalidación de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a ella, se pondría en dique a los excesos y demasías de las Cámaras y los ciudadanos contarían con un árbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrían siempre mil medios para eludirlas y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se haría también innecesaria la creación de un Poder Conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los

---

<sup>72</sup> Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, 3a. ed., México, Gernika, 2008, p. 94.

destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.<sup>73</sup> Pero es acaso, el propio Mariano Otero, quien en su celebre voto particular, para la expedición del Acta Constitutiva y de Reformas del año de 1847, quien explicara porque se tendría que fortalecer al Poder Judicial de la Federación en clara referencia Tocqueville y a sus relatos:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación á los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. *Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.* Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que elevara á grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión.<sup>74</sup>

Sin embargo, como lo indica Felipe Tena Ramírez, hay que entender las anteriores palabras en el sentido de que el control de la constitucionalidad se encomienda al Poder Judicial únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, pues así se infiere del artículo del Acta de Reformas en que cristalizaron las ideas de Otero<sup>75</sup> y que era retomado del proyecto de minoría del año de 1842 en el que previamente había participado. En todo caso, con la configuración del amparo, el Poder Judicial de la Federación salía fortalecido, pues en su competencia se depositaba una función de primer orden al instituirse como órgano de control de la constitucionalidad de

---

<sup>73</sup> Véase Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Op. Cit., p. 113.

<sup>74</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, Op. Cit., pp. 464 y 465.

<sup>75</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Op. Cit., p. 500.

los actos de autoridad a través de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales del gobernado.

Al tiempo que dicho Poder se fortalecía, la distribución de facultades entre los órganos estatales regionales y del centro se esclarecía al declarar en el artículo 14 del Acta de Reformas que los Poderes de la Unión se limitarían sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, con lo que, la Federación se cristalizaba y perfeccionaba en su diseño normativo regulado desde la Ley Fundamental de 1824.

Ahora bien, no importando los avatares en los que el juicio de amparo se vio inmerso en su temprana vigencia, ya desde entonces, se observaba en su construcción jurídica un parangón de enorme efectividad en la defensa de las garantías constitucionales de los gobernados, lo que nuevamente dejaba constancia de sus bondades y del prestigio que paulatinamente el Poder Judicial Federal iba acumulando. Es por ello emblemática la primera sentencia de amparo, la cual daba cuenta de un instrumento de control de constitucionalidad que inmerso en el federalismo mostraba su grandeza al proteger a un “rebelde” del propio régimen político, como lo fue Manuel Verastegui, quien habiendo sido implicado en una rebelión en la Sierra Gorda como autor del plan revolucionario, recibía del Juez Pedro Zámano la protección de la justicia federal contra el decreto de destierro que como castigo por aquel suceso le había impuesto el Gobernador de San Luis Potosí, Don Julián de los Reyes.

De hecho, las dos Constituciones de tipo federalista posteriores al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 vinieron a reiterar en definitiva al juicio de amparo. Primero el dictamen de la comisión del proyecto de la Ley Suprema de 1857, luego de que triunfara la revolución de Ayutla, hacía eco de los cuestionamientos a los sistemas centralistas, al tiempo que alimentaba la elevada encomienda del Poder Judicial de la Federación para salvaguardar la

constitucionalidad de la praxis del poder público. La parte expositiva de este dictamen, fue recibida, según indica Zarco, con visibles señales de aprobación. En ella se habla de la reforma “tal vez más importante” que contiene el proyecto: las cuestiones que se suscitan por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución. Se trata de aclarar las soberanías coexistentes y establecer un sistema dirigido a evitar los conflictos y a resolverlos cuando surjan.<sup>76</sup> Así lo exponía dicho documento:

Siempre que se quieren rebatir las leyes de los Estados Unidos, ó invocarlas para defenderse, es preciso acudir á los tribunales federales... Cuando un Estado de la Unión publica una ley de esta naturaleza (que invade los poderes de la Unión) los ciudadanos que se encuentran agraviados por la ejecución de esta ley, pueden apelar á las audiencias federales. Así la jurisdicción de estas se extiende, no sólo á todos los procesos que dimanen de las leyes de la Unión, sino también a todos lo que nacen de las leyes de los Estados particulares, opuestamente á la Constitución [...]

[...] No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estrados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un juicio pacifico y tranquilo, y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.<sup>77</sup>

Y aunque el proyecto de Constitución de 1857, como indica Emilio Rabasa, contenía la extravagante novedad de dar intervención en el juicio a un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, jurado que habría echado a perder

<sup>76</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano III, la integración de las ideas*, Op. Cit. p. 391.

<sup>77</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, Op. Cit. pp. 548 y 549.

la institución y cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza,<sup>78</sup> también es verdad que el jurado popular desempeñó su misión de salvar al amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso; sólo a condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, fue admitido el amparo. Pero una vez que llenó su cometido de distraer la atención de la asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su compañía el amparo por él salvado iría al fracaso. Cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para que el amparo viviera; la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos.<sup>79</sup>

Ya para el momento de la discusión de la Constitución de 1917, los efectos del amparo habían de consolidarlo tan sólo para depurarlo y mejorarlo. En el mensaje del Primer Jefe, Venustiano Carranza si bien hacía alusión a las deficiencias propias de la época que el amparo padecía, no dudó en retomar su regulación, argumentando que el pueblo mexicano estaba ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a su cargo, había creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaba limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como lo advertiría la Cámara en las bases que en ese momento se proponían para su reglamentación.<sup>80</sup>

Esta desconfianza en los jueces locales fue igualmente un elemento a considerar en el papel estabilizador que el amparo desempeñó para la consolidación del sistema federal mexicano, pues eran latentes las voces expresivas que entregaban al juicio de amparo su voto de confianza frente a los abusos de los poderes estatales. Por un lado, Ignacio L. Vallarta, explicaba de manera expresiva las bondades del amparo que tantas víctimas había arrancado del despotismo en la República, de las cárceles y del patíbulo mismo, por lo que

---

<sup>78</sup> Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, Op. Cit., p. 238.

<sup>79</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Op. Cit. p. 504.

<sup>80</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1998*, Op. Cit. p. 751.

eran incalculables los habitantes de este país que debían en ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad y sus bienes.<sup>81</sup> En forma semejante, Felipe Tena Ramírez exclamaba que la desconfianza del pueblo mexicano para la justicia local, sometida muchas veces a los caprichos de los caciques, de los políticos, del Estado y de los gobernantes; sólo el Juez de Distrito, designado por la Suprema Corte, está en condiciones de impartir justicia con independencia dentro de un Estado de la Federación.<sup>82</sup>

Pero es probablemente con la expansión de la procedencia del amparo contra los actos de los jueces locales, con lo que, se llegó a poner frente a frente al amparo y al federalismo, cuestionando los excesos de su diseño proteccionista, que según sus críticos, lo ponían a punto de desbordar al federalismo mismo, como sucedió con la implantación del amparo judicial durante la vigencia de la Constitución de 1857, y que expondremos más adelante.

### **III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

Superado el llamado principio de infalibilidad del legislador y a partir de su concepción como instrumento jurisdiccional, el amparo se vincula con el proceder legislativo para verificar su regularidad constitucional, esto para la eliminación de antinomias y la colmación de lagunas en el ordenamiento jurídico. Lo primero, tiene lugar a través del juicio de amparo con motivo de la aplicación concreta de alguna norma jurídica, sea ésta autoaplicativa o de individualización incondicionada, o bien, heteroaplicativa o de la individualización condicionada. En el primer caso, se entiende que la norma por su sola entrada en vigor genera una afectación en las garantías constitucionales del gobernado, en tanto que el segundo caso, requiere de la existencia de un acto autoritario de aplicación de la

---

<sup>81</sup> Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of hábeas corpus*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 4.

<sup>82</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano, Op. Cit.* p. 525.

norma que sea posterior a su entrada en vigor, pero que, igualmente incida en la órbita de protección constitucional del gobernado antes descrita.

De esta manera, el aspecto funcional en el que descansa la procedencia del llamado “amparo contra leyes” tiene como punto de partida, la tesis expuesta por Mariano Azuela, quien sostiene, precisamente, que la concretización de los efectos de una disposición legal puede ser incondicionada o condicionadamente.<sup>83</sup> Tal criterio es expansivo a todo tipo de normas jurídicas (en sentido material) con independencia del órgano emisor de la misma, esto dada la concepción flexible del principio de separación de poderes en que descansa el régimen jurídico mexicano.

El tipo de antinomias frente a las que opera el juicio de amparo, bien pueden incidir en la transgresión de su procedimiento de emisión (regularidad formal) o ante la afectación de las garantías constitucionales del gobernado (regularidad material). La irregularidad de la norma, sea esta formal o material es suficiente para considerarla a título de inconstitucional y por tanto anulable al caso concreto que afecta su aplicación, aunque también es viable reasignar en ciertos casos y en la medida de lo posible el significado de la norma antinómica o contradictoria con la Ley Suprema para hacerla compatible con ella. A este último procedimiento se le denomina interpretación conforme.

Ahora bien, la función asignada al juicio de amparo como instrumento de eliminación de antinomias consiste, precisamente, en dar consistencia<sup>84</sup> al sistema jurídico con arreglo a los principios de supremacía y fundamentalidad constitucional a propósito de darle efectividad a la Norma Fundante. Igualmente, el amparo satisface una función integradora del ordenamiento jurídico al colmar las lagunas u omisiones normativas en que incurre el legislador, esto cuando falta a su deber reglamentario de la Constitución. Tal función es denominada como “amparo por omisión” y aunque la efectividad de los medios de control de

---

<sup>83</sup> Véase Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Op. Cit., pp. 54-56.

<sup>84</sup> Véase Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 79-86.

constitucionalidad en estos casos es del todo cuestionada, ello no desacredita su trascendencia y necesidad, particularmente, en lo que respecta a la tutela de los derechos humanos garantizados por la Ley Fundamental.

En tal sentido, con el control de constitucionalidad se pone en evidencia el incumplimiento por parte del Poder Legislativo de su deber constitucional de hacer efectivos los derechos, realizada por quien está constitucionalmente encargado de velar por la constitucionalidad de todos los actos --activos u omisivos-- de los poderes públicos. Así entonces, menciona Antonio Manuel Peña Freire, que a partir de aquí, sería posible ir configurando jurisprudencialmente el derecho olvidado y ofrecer puntos de referencia para los órganos judiciales encargados de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, que podrían así en cada caso concreto, disponer de los referentes necesarios para otorgar tutela a los derechos sociales. De este modo, podría activarse jurisprudencialmente el derecho, al tiempo que se evita la quiebra del principio general que vincula a los poderes públicos a la garantía y, muy especialmente, la de aquellos poderes funcionalmente ordenados para la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos sin que el cumplimiento de esta función pueda verse mermado por la ausencia de referentes legales específicos.<sup>85</sup>

En el campo de la teoría del derecho, la eliminación de antinomias y la colmación de lagunas ha sido asociada con la satisfacción de los derechos fundamentales de libertad (considerados derecho de) y sociales (considerados derechos a) respectivamente. Desde luego, que el juicio de amparo al ser uno de los conductos por los cuales, se integra y satisface la consistencia del ordenamiento jurídico de nuestro país, es por lo que, viene a desempeñar un papel de primer orden en la salvaguarda de las garantías constitucionales del gobernado, pues a través de él, se logra el resguardo de éstas mediante su satisfacción por parte de las autoridades del Estado, lo que tiene lugar, con

---

<sup>85</sup> Cfr. Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Op. Cit. p. 224.

independencia de que las disposiciones constitucionales sean estructuradas como principios (mandatos de optimización o ponderación) o como reglas (disposiciones de subsunción), pues el amparo al ser adscrito como medio de defensa de la Constitución se instituye como instancia controladora de la actividad reglamentaria de los órganos del Estado, quienes tienen el deber de ajustarse al ámbito de acción determinado por la Ley Fundamental.

#### **IV. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Según lo dijimos antes, si bien las condiciones de surgimiento tanto del amparo como del federalismo vienen a ser coextensas, también es verdad que entre ambos elementos no siempre se ha encontrado un esbozo de coincidencia armónica, pues igualmente se ha llegado a cuestionar los excesos proteccionistas del amparo frente a cualquier acto de autoridad, algunos críticos han calificado esta “degeneración” como un fenómeno de “macrocefalia” o “elefantiasis”.<sup>86</sup> No nos corresponde analizar dicha circunstancia por el momento, pero sí, por lo menos, dar cuenta de la tensión que entre federalismo y amparo se generó durante la vigencia de la Constitución de 1857, cuando se admitió la procedencia de este último contra los actos de autoridad judicial, pues con ello, se dijo que el amparo aniquilaba la “soberanía” de los Estados y ponía en jaque el sistema federal mexicano.

En efecto, durante la vigencia de la Ley Fundamental de 1857, la especial desconfianza social hacia los jueces del fuero común y la inconformidad de los justiciables respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por aquellos, llevó a un número paulatino y constante de gobernados a intentar la substanciación del amparo contra las resoluciones judiciales, lo que aperturó la discusión doctrinal y

---

<sup>86</sup> Véase García Laguardia, Jorge Mario, “Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, hábeas corpus y amparo”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 401.

jurisprudencial acerca de si Rejón y Otero habían comprendido en extensión de la procedencia del amparo a los actos de la autoridad judicial, o si estos quedaban restringidos al ámbito de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La primera Ley de Amparo que data de 1861, inspirada en el proyecto de Manuel Dublan y promulgada por el Presidente Benito Juárez, guardó silencio en torno a la procedencia del amparo contra actos del Poder Judicial, sin embargo, en la práctica, éste sí llegó a substanciarse, aunque excepcionalmente en lo que respecta a la materia penal y con éxito dudoso. Posteriormente, la tendencia por evitar el amparo judicial continuó su rumbo, ahora en la Ley de Amparo de 1869 que de manera expresa señalaba en su artículo 8o. que el juicio de amparo era improcedente en negocios judiciales, esto a pesar de que la Constitución era contraria a dicho estatuto legal. Para la aprobación de esta nueva Ley, no se hicieron esperar las voces que reprobaban al amparo judicial, al considerarlo una afrenta para el federalismo mexicano, como la sostenida por el Diputado Ríos y Valles, quien en la discusión del proyecto respectivo, argumentaría que la aceptación del amparo contra las autoridades judiciales era opuesta al sistema federal, pues con ello, se violentaba la “soberanía” de los Estados y se destruía la administración de justicia, al hacer interminables los juicios.

En este sentido, y a pesar de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, pronto la Suprema Corte admitiría el amparo promovido por Manuel Vega para posteriormente declarar la inconstitucionalidad del numeral citado, pero con un efecto desquiciante, al verse en la quimérica tarea de revisar las sentencias dictadas por todos los tribunales de la República. Ello desde luego, no fue impedimento para que destacados constitucionalistas mexicanos cuestionaran la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, reiterando y ampliando los argumentos señalados por el Diputado Ríos y Valles, como en su momento lo expresó Emilio Rabasa, quien formularía una aguda crítica sobre este tópico, al mencionar que en virtud del derecho de revisión que se atribuyó la justicia federal, es lógico que sea la Corte quien fije la jurisprudencia, pues no

puede concebirse un tribunal revisor obligado a acatar la jurisprudencia de sus inferiores. “Los Estados son soberanos para dictar leyes en materia de derecho común; pero no para aplicarlas” Esta es la extravagante fórmula de nuestro principio federal en materia de justicia”.<sup>87</sup> Dicho autor concluye diciendo:

Los Estados, sin el espíritu de independencia que no tienen por tradición ni puede inyectarles el artículo constitucional que la declara, vieron con indiferencia el cercenamiento de su libertad interior; los litigantes descontentos de sus jueces lo vieron siempre con satisfacción; los abogados lo sostuvieron como una fuente pródiga de fuertes y fáciles lucros; la Corte lo acogió satisfecha como un don que se hacía a su poder. Ninguno, no obstante, ha ganado nada, salvo los abogados, que nada tienen en ello que perder, aun cuando pierdan el pleito. Para los litigantes, el amparo en asunto civil es arma de dos filos, y siempre que el uno lo bendice tiene que maldecirlo el otro. Para la Corte, lo que mediante él ha ganado en extensión de facultades, lo ha perdido en alteza de funciones; de intérprete soberano de la Ley suprema ha pasado a intérprete discutido del derecho común, y si no ha logrado levantar el Código civil a la altura de la Constitución, sí ha conseguido asumir ella el papel de tribunal de provincia. Este es uno de los defectos más graves de nuestra organización constitucional, y sin embargo, el apego a él se ha extendido en las gentes con los caracteres de una preocupación difícil de desarraigarse. Será una verdadera desgracia para nuestras instituciones, que hayan perdido definitivamente los Estados su independencia judicial y la nación la majestad de su justicia.<sup>88</sup>

Pero, según lo indica Sebastián Estrella Méndez, la fuerza de la realidad social venció la resistencia de los defensores de la pureza del amparo y se comenzaron a aceptar amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales naciendo así el amparo recurso, el cual, nació y se desarrolló, precisamente, para corregir la inequidad de los juzgadores o su impericia y así lo pensaron los que no

---

<sup>87</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, Op. Cit., p. 220.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 220 y 221.

respetaron la pureza del amparo, pues a ello prefirieron la seguridad de la exacta aplicación de la ley en las sentencias.<sup>89</sup>

No obstante lo anterior, el sentimiento que miraba la asfixia del federalismo siguió teniendo vigencia. El propio Alfonso Noriega, con una argumentación similar a la de Rabasa, señalaría que el amparo judicial trajo como consecuencia, arrebatarse a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, el conocimiento en última instancia, de las controversias judiciales civiles y penales que les correspondía y confiárselo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con violación a los principios fundamentales del Estado Federal, toda vez que con ello, se centralizaba la administración de justicia y más aún, se convertía a la misma de un Supremo Poder de la Federación, al lado del Ejecutivo y del Legislativo en un modesto tribunal revisor de sentencias en última instancia.<sup>90</sup>

En contraste con lo dicho hasta ahora, la apreciación del amparo como última instancia revisora de las sentencias judiciales, nos parece, es del todo obscura y contraria a la naturaleza del juicio de amparo. Si bien, el amparo directo encuentra en el recurso de casación de origen francés un importante antecedente, esto no significa en forma alguna que se trate de instituciones equivalentes. La naturaleza de “recurso” atribuida a esta forma de substanciación del amparo, fue probablemente la causante de verlo con recelo y de ponderar que su admisión concentraba la administración de justicia en clara afectación al sistema federal. Nada de ello es cierto, si se contrasta al amparo rigurosamente con lo que los publicistas del derecho procesal han calificado como un recurso. En efecto, la apreciación del recurso como instancia revisora de las resoluciones jurisdiccionales, se observa como un medio impugnativo de tipo intraprocesal en el que se sigue una secuela procesal en torno a la materia de solución que es propia del proceso, y en la que coinciden en exactitud los sujetos, el carácter de las pretensiones y la legislación aplicable al caso en cuestión, por lo que, en tales

---

<sup>89</sup> Cfr. Estrella Méndez, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1988, pp. 59 y 60.

<sup>90</sup> Cfr. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Op. Cit., p. 111.

circunstancias la instancia revisora que comprende el recurso, permite que el tribunal *ad quem* asuma plena jurisdicción en la resolución de la controversia original, lo que no acontece en el amparo, pues las condiciones anotadas se observan modificadas con su tramitación, lo que impide que pueda considerársele validamente como un recurso ordinario. Así lo sostiene el maestro Julio César Contreras Castellanos, al indicar que:

[...] dada su concepción en estricto sentido, se ha considerado que el amparo es un proceso judicial, porque su objeto no es la materia de la controversia natural, sino la constitucionalidad del acto atribuido a la autoridad señalada como responsable, de la misma forma en que la trilogía procesal no sufre mutación alguna en un recurso, pero sí en el juicio de amparo, toda vez que el quejoso (actor) puede ser o no identificado con el que funge como tal en el proceso natural, ya que también lo puede ser el demandado, o incluso un tercero extraño, pero la demandada en el juicio de garantías no es la contraparte del quejoso, sino la autoridad que emitió el acto reclamado; tampoco la *litis* es la misma, ya que la instaurada en el juicio de amparo es distinta a la del proceso natural, pues aquí, ésta se constituye con el análisis constitucional del acto reclamado, de la misma forma en que el juez de amparo es distinto al del proceso natural, por lo que no puede operar la sustitución procesal del juzgador y asumir plena jurisdicción en la resolución de la controversia original, generando así una instancia sucesiva al proceso de donde deriva el acto reclamado, ya que su actividad sólo se limita a decretar, en su caso, la nulidad del acto reclamado y la restitución del goce de las garantías individuales al quejoso y ordenar que la autoridad responsable respete la garantía individual o social en cuestión, desplegando una jurisdicción de reenvío; todo esto aunado a que la legislación y normatividad aplicable en el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles, Acuerdos Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia) no es la misma que rige el proceso natural de donde deriva el acto reclamado.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, Op. Cit., pp. 31 y 32.

En vista de lo comentado, y en virtud de que la conceptualización del amparo directo como “recurso” carece de todo sustento, no puede afirmarse, válidamente, que la administración de justicia se torne centralizada con la adopción del amparo contra resoluciones judiciales, por el contrario, la visualización del Poder Judicial de la Federación en condición de garante de la constitucionalidad de los actos de autoridad, permite deducir, que desde el momento en que el principio de legalidad fue elevado a rango constitucional e instituido como garantía constitucional del gobernado, no podría tener otro destino que su tutela a través del juicio de amparo.

De esta manera, si el Poder Judicial de la Federación había de constituirse en el árbitro encargado de verificar que los actos desplegados por el quehacer gubernamental se sometieran a la Ley Suprema, no nos parece extraordinario que en su esfera de competencia, no se consideraran comprendidos los actos emanados del Poder Judicial, pues ello atenta contra la lógica primigenia del amparo, por lo que, tampoco es admisible sostener su supuesta “degeneración” o “macrocefalia” cuando en realidad, dicha esfera proteccionista se corresponde con su apreciación originaria, lo que deja en claro, que el amparo judicial es producto del esclarecimiento de su ámbito de tutela y no tanto de la ampliación a la misma. En consecuencia, no compartimos las críticas que fundamentan una aparente incompatibilidad entre el amparo judicial con el federalismo, pues no puede considerarse válidamente, que la jurisdicción constitucional con el amparo absorba y subrogue a la jurisdicción ordinaria, por las razones antes mencionadas.

## **V. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO EN LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

La actividad que el Poder Ejecutivo desempeña por si mismo o a través de la Administración pública (centralizada o paraestatal), es el siguiente rubro respecto del cual, el juicio de amparo realiza sus funciones de control de constitucionalidad. Dada la especial relevancia que en torno a la suma de facultades y de privilegios

con que cuenta el titular del Ejecutivo en regimenes de tipo presidencialista, es claro que su actuación requiere de ciertos diseños de control para prevenir y en su caso corregir cualquier desvío del poder público a su cargo.

En nuestro país, esta amplia cuota de poder se revela desde el momento en que el artículo 80 de la Constitución ordena que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Si aplicamos esta fórmula a los niveles locales y del Distrito Federal nos daremos cuenta que tanto Gobernadores como Jefe de Gobierno se encuentran en una situación semejante. Pero como dichos funcionarios requieren de auxiliares para poder despachar con cierta efectividad y eficacia los asuntos de su competencia, es por lo que se hace necesaria la presencia de la llamada administración pública, entendiendo a ésta como aquella actividad que se encuentra escenificada por el Estado a través de una serie de dependencias y organismos que integran los sectores centralizado y paraestatal y que lleva como finalidad atender necesidades de interés social o colectivo.<sup>92</sup>

El sector centralizado a su vez, comprende aquella forma de organización adoptada legalmente por el Poder Ejecutivo, en la que predomina la subordinación jerarquizada de todas las dependencias o unidades administrativas que la integran, en torno a las decisiones que dicte la persona que ocupa el centro de esa unidad y que lleva como finalidad atender necesidades colectivas,<sup>93</sup> en tanto que, el sector paraestatal o descentralizado se refiere a un aspecto parcial de las funciones del Estado, ya que es la concerniente a la administración pública, y consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos en ciertas áreas administrativas, para lograr su

---

<sup>92</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *Primer curso de derecho administrativo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 74.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 144.

mayor eficacia, para ese efecto las entidades respectivas cuentan con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios.<sup>94</sup>

La anterior es así, atendiendo a los lineamientos marcados por la Constitución en su artículo 90, que señala que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, mientras que el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica Federal integran la administración pública centralizada, en tanto que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y finanzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. Dichos lineamientos suelen ser aplicables en igualdad de condiciones a los ámbitos estatal, municipal y del Distrito Federal.

Desde luego, que la percepción que hemos expuesto se estipula tan sólo para efectos de simplificación, ya que somos concientes que doctrinariamente suelen emplearse clasificaciones diversas en torno a las formas de organización administrativa en las que se incluyen no sólo a la centralizada y descentralizada, sino además a la forma desconcentrada y a las empresas públicas a las que suele considerarse de manera discrepante de los órganos descentralizados.

Sin embargo, y con independencia de los tópicos antes expuestos, los que por su naturaleza corresponde su análisis a la dogmática del derecho administrativo, es preciso aclarar que el alcance protector del juicio de amparo es extensivo a toda clase de actos provenientes del Poder Ejecutivo y de la administración pública si estos exceden el límite de sus competencias marcado por la Constitución y la ley, y si con ello, se afectan las garantías constitucionales del gobernado. Derivado de lo anterior, es por lo que toma especial relevancia la

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 206.

comprensión del denominado acto administrativo, como manifestación unilateral de la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, que con fundamento en las diversas normas jurídicas, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los gobernados, el cual, como es de sobra conocido puede revestir la forma de un acto de autoridad propiamente dicho, surgido por razones de orden público y con carácter oficioso; o bien, puede ser resultado de la gestión de particulares para obtener alguna autorización, licencia o permiso, tal y como lo expone el siguiente criterio judicial:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.<sup>95</sup>

No obstante, es por ello, que nos resultan francamente cuestionables las razones en que se funda el artículo 192 de la Ley de Amparo que niega al Presidente de la República el carácter de autoridad responsable y de superior jerárquico en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Por su parte, y al igual que sucede con las funciones jurisdiccional y legislativa, el entendimiento de la función ejecutiva del Estado no debe hacerse en un sentido puramente formal o subjetivo, sino que también debe atenderse a su acepción material u objetiva, lo que se deduce, porque la concepción del principio de división de poderes que adopta la Constitución no es de carácter rígido sino flexible, como lo sostienen al respecto las voces judiciales siguientes:

---

<sup>95</sup> Tesis I.4o.A.341A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1284.

DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los Poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.<sup>96</sup>

DIVISION DE PODERES. Aunque exista el principio de la división de poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien otorga al Presidente de la República facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede, dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da

---

<sup>96</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, V. 151-156 tercera parte, octubre de 1981, p. 117.

competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.<sup>97</sup>

Lo manifestado en las tesis invocadas expresan por lo tanto, que el principio de división de poderes no es riguroso y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que cada uno de ellos, en su carácter de Poderes emanados de la Constitución, puede desempeñar funciones autorizadas por aquella que corresponden a la investidura de los otros órganos del Estado,<sup>98</sup> pero para que sea válido desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes del Estado ejerza funciones propias de otro Poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia. Lo anteriormente expuesto, es aplicable igualmente a los diversos niveles de gobierno, como lo sostiene el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

DIVISION DE LOS PODERES. Tanto la Constitución Federal, como las locales, consagran el principio relativo a ella.<sup>99</sup>

De esto se sigue entonces, que el carácter formal del acto, será determinado en atención al órgano o Poder de procedencia, por lo que los actos del Poder Legislativo serán formalmente legislativos, los del Ejecutivo serán formalmente ejecutivos y los del Poder Judicial serán formalmente judiciales. Mientras que el carácter material, será determinado en atención a la naturaleza propia del acto desplegado, por lo que para descubrir el aspecto material del acto, es necesario hacer un análisis preciso de su naturaleza intrínseca u objetiva.

---

<sup>97</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, octubre de 1964, p. 367.

<sup>98</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIX, abril de 1925, p. 96.

<sup>99</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, marzo de 1918, p. 842.

Pero si el sistema jurídico es de carácter flexible, ello no significa que la Constitución autorice una mutua interferencia entre los diversos órganos públicos, por el contrario, ningún Poder puede avocarse a las funciones formales que le competen a cualquier otra autoridad, así verbigracia, si bien es cierto que el Poder Legislativo puede ejercer materialmente atribuciones jurisdiccionales, también lo es, que carece de toda facultad para desplegar alguna de las funciones que son exclusivas del Poder Judicial como acontece con las dispuestas en el artículo 104 de la Carta Magna. De tal forma, que lo sustentando en las ejecutorias transcritas, debe entenderse restringidamente, en cuanto se limita a explicar la extensión del ejercicio de las funciones del Estado por conducto de sus órganos, pero desde el punto de vista material.<sup>100</sup>

## **VI. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO EN LAS FUNCIONES ESTATALES AUTÓNOMAS**

Un tema recientemente explorado por la doctrina nacional, es el relativo al estudio de los organismos constitucionales autónomos, los cuales no sólo comprenden una concepción orgánica novedosa desde la óptica normativa sino también desde el aspecto de su integración teórica, por lo que, a fin de dar cuenta de su configuración jurídica (orígenes, peculiaridades y naturaleza jurídica), es preciso tomar como punto de partida, los planteamientos de las tesis *maximalista* y *minimalista* que se han encargado de brindar cierta explicación al respecto.

En efecto, el primer enfoque teórico se desglosa en base a las consideraciones expuestas por el jurista Manuel García-Pelayo, quien estima que con la consagración del Tribunal Constitucional español se amplía el contenido del principio de división de poderes, pues el citado órgano jurisdiccional se adhiere como un cuarto Poder u órgano autónomo.

---

<sup>100</sup> Véase Medina Rodríguez, Julio César, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pacj, 2012, pp. 32-36.

Entonces, bajo esta perspectiva y en atención a las condiciones de dicho tribunal, se estima que el carácter de un auténtico organismo constitucional autónomo deviene de cuatro características medulares, mismas que conforman su “status” general. La primera de ellas, atiende a su origen, es decir, debe estar consagrado o establecido en la Ley Fundamental; la segunda, determina que deberá tener cierto margen de participación en la política estatal; la tercera, estatuye la convicción de que su actividad será constitutiva para el adecuado desempeño de las funciones del Estado; y la cuarta, que lo coloca en un rango de coordinación con los demás Poderes públicos.

Lo anterior significa, que los organismos en cuestión, tendrán su marco institucional (composición, competencia y designación de sus titulares) desglosado normativamente en el propio texto de la Ley Suprema, por lo que se sitúan como un elemento ineludible para el normal funcionamiento del Estado, ya que su ausencia generaría un impacto en la “sustentabilidad” propia del sistema constitucional, esto aunado a que en el desempeño de sus atribuciones se erigen en serios constructores de la voluntad nacional, puesto que son partícipes de la toma de decisiones de la organización política, lo que los coloca en un plano de coordinación con los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, máxime porque no se encuentran adscritos a ninguno de estos.

De tal suerte que en observancia de esta postura, se estima que de no alcanzar los rasgos distintivos anteriores, entonces el organismo tan sólo será calificado a título de auxiliar o relevante para la Constitución, pero no adquirirá la dimensión de constitucional autónomo.

Sin embargo, y debido a la amplitud y rigurosidad de la tesis maximalista, se ha adoptado conjuntamente con ésta, la teoría minimalista, que sostiene que los organismos en comento, son aquellos que sencillamente encuentran su nacimiento en la Constitución y que no se ubican dentro de la esfera competencial de los tres Poderes del Estado.

Ahora bien, en el caso mexicano, la opinión judicial se ha adherido fundamentalmente a la tesis maximalista, al considerar que la actuación de los órganos autónomos no se encuentra sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), en la inteligencia que a dichos órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pero sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano. Lo anterior se advierte con el criterio judicial que ha continuación se invoca:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e

independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.<sup>101</sup>

Aunque el criterio de la Suprema Corte, adolece de suma timidez y de rigurosa formalidad sobre el principio de división de poderes, pues no puede aceptarse -- como lo sostiene el propio tribunal-- que dicho postulado se aprecie “evolucionado” e “intocado” simultáneamente sin que con ello no se incurra en una contradicción, sin embargo, consideramos que tal interpretación deviene de la propia redacción constitucional nacida a partir del artículo 49, cuyo texto por ahora no permite alterar la tradicional concepción divisoria del poder público.

Por ello, los organismos constitucionales autónomos, son Instituciones del Estado (no así del gobierno en sentido estricto), incorporadas en la Constitución, con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, con funciones especializadas y de importancia social que por su naturaleza, requieren de independencia de los clásicos órganos estatales. Por su desarrollo, han venido a construir una visión constitucional novedosa, por cuanto tienen a su cargo el ejercicio de atribuciones de vital importancia para la vida nacional, pero sin que esto implique su inserción como nuevos poderes públicos.

En base a lo anterior, es necesario que con el propósito de evitar la expansión irracional de este tipo de organismos, se construya una adecuada teoría constitucional apegada a las necesidades de nuestro país, pues como lo menciona John M. Ackerman, en el contexto mexicano no podemos ni debemos importar mecánicamente las categorías de García-Pelayo. Sin embargo, sí podemos seguir su ejemplo al construir una “integración” propia que corresponda a la dinámica institucional y los procesos políticos contemporáneos de México y América Latina.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Tesis P./J.12/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

<sup>102</sup> Ackerman, John M., “Organismos autónomos”, en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Facultad de Derecho, 2010, p. 20.

En este sentido, se ha entendido coincidentemente que la garantización de la autonomía constitucional de dichos organismos, se cimienta desde la construcción de sus *estatutos orgánicos* los cuales los debe posicionar en condiciones de libre actuación en su régimen interno, es decir, libre del intervencionismo estatal (autonomía de gestión), sin que se encuentren sujetos a los parámetros adoptados por la administración centralizada (autonomía técnica), aunado a que deben estar dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, lo mismo que de facultades reglamentarias para la expedición de su normatividad interna (autorregulación), sin perjuicio de que sus titulares se encuentren adscritos a un esquema de responsabilidad que sea compatible con las funciones que les ha encomendado la Constitución, de tal manera, que su esfera de atribuciones no se vea afectada hasta el extremo de hacerla nugatoria. Con lo anterior, teóricamente se asegura la neutralidad política con la que deben operar dichas organismos, así como la especialización técnica con la que tienen que ser desempeñadas sus funciones.

En el sistema constitucional mexicano, suelen calificarse como organismos con esta investidura a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Banco Central, al Instituto Federal Electoral, al Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, a la Comisión Federal de Competencia Económica y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.<sup>103</sup> Ahora bien, es preciso cuestionarnos si frente al proceder de estos organismos, el juicio de amparo sería procedente. En nuestra opinión no existe inconveniente alguno para responder afirmativamente dicha cuestión, pues aún y cuando estos organismos no se encuentran adscritos a ninguno de los órganos del Estado, sí desempeñan funciones públicas de una naturaleza tal, que su ejercicio bien puede ser constitutivo de un acto de afectación de las garantías constitucionales de los gobernados, en cuyo caso estaríamos ante la presencia de un acto de autoridad. Lo anterior, si se toma en cuenta, que tales organismos al ser adscritos al ámbito de acción estatal, fácilmente se pueden ubicar con su

---

<sup>103</sup> Véase Medina Rodríguez, Julio César, *Derecho constitucional mexicano*, Op. Cit., pp. 371-383.

proceder en relaciones de supra a subordinación con los particulares, por lo que, si bien se ha entendido que no forman parte de los órganos de gobierno, sí participan de sus funciones, es decir, como organismos que desempeñan funciones de poder público, en tanto que el ámbito de sus atribuciones nace de la Constitución y de la ley, lo que infiere que su actuación puede ser lesiva de garantías constitucionales del gobernado.

De hecho, la consideración judicial sobre este aspecto puede comprender en alcance a los organismos constitucionales autónomos, pues la autoridad para efectos del amparo planteada a partir del caso Traviña comprende a todos aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.

Luego, en su extensión, nos parece que es viable encuadrar en el rubro de las autoridades para efectos del amparo a los organismos en estudio. Desde luego, la lógica impugnativa de estos actos autoritarios se rige por las condiciones de procedencia del amparo, por lo que estas circunstancias no se deben pasar inadvertidas en el desarrollo de dicho tema y que tratamos a lo largo del primer capítulo.

## **VII. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMPARO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES**

La función de control del juicio de amparo encuentra en su alcance protector “contra actos de particulares” un elemento adicional a considerar en su estudio y análisis. En el caso concreto, las referencias doctrinales nacionales tienden a abordar este tema, a partir del método comparativista y a través de una referencia cuantitativa sobre los países que han adoptado o no, esta modalidad del amparo. El resultado de dichas referencias es por demás precipitado, ya que suelen afirmar, sin mayor explicación que el “amparo contra particulares” es producto de

la evolución de este medio de control de constitucionalidad y por tanto, las legislaciones que carecen de él, se encuentran rezagadas respecto de aquellas que sí lo contemplan.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en un estudio realizado por José de Jesús Naveja Macías y Allan R. Brewer-Carías, quienes afirman que en la actualidad, la mayoría de los países de América latina admite en alguna forma la “acción de amparo contra particulares”. Así, en forma amplia la admiten: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, y en forma restringida: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Honduras, en tanto que sólo en Brasil, El Salvador, México, Nicaragua y Panamá la acción de amparo permanece restringida respecto de autoridades y funcionarios y se excluye totalmente contra particulares; es decir, el amparo sigue siendo una garantía judicial sólo frente al Estado y sus autoridades públicas.<sup>104</sup> Tal y como se dijo, las conclusiones a las que arriban estos autores se precipitan en los siguientes términos: “Por lo tanto, es fundamental que evolucione nuestro amparo, y en este caso que se plantea, que se amplíe la procedencia contra actos u omisiones de personas de derecho privado que tienda a violentar derechos fundamentales, con lo cual, al modificarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo también se modificaría la jurisprudencia relativa a la improcedencia (jurisprudencial) relativa a los actos de particulares”.<sup>105</sup>

En nuestro caso y a diferencia del criterio transcrito, antes de formular o adelantar alguna conclusión de índole valorativa sobre el “amparo contra particulares”, nos parece pertinente, en primer término, explorar el derecho comparado a efecto de saber qué se entiende por dicho tópico y a partir de ello, proceder a su análisis jurídico, lo que procedemos a realizar en los siguientes capítulos en forma respectiva.

---

<sup>104</sup> Naveja Macías, José de Jesús, y Brewer-Carías, Allan R., “La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano”, <http://www.jjnavejamacias.com/acción-amparo.vs.particulares.html>.

<sup>105</sup> *Idem*.

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. NOCIÓN DEL “AMPARO CONTRA PARTICULARES” EN EL DERECHO COMPARADO

#### I. EL “AMPARO CONTRA PARTICULARES”

La cuestión del origen, desarrollo y configuración del “amparo contra actos de particulares”, dada su falta de regulación en nuestro país, ha encontrado su autentica proyección en el derecho comparado, particularmente en el latinoamericano, lo que es contrastante con la introducción relativamente reciente del juicio de amparo en estos regimenes jurídicos. En efecto, como lo menciona Eduardo Rozo Acuña, la difusión de la adopción del amparo se logró luego de un proceso lento y generalizado. Dada la vecindad con México, los primeros en adoptar el amparo fueron los países de Centroamérica: El Salvador, con la Constitución de 1886; Nicaragua y Honduras en 1894. Estos países buscaron restablecer nuevamente la unidad política federal con la Constitución de los Estados Unidos de Centro América de 1898 en la cual, con el artículo 4o. se adoptó el amparo. Además en el nuevo intento de constituir la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras) en 1921 fue promulgada la nueva Constitución que incluía en su artículo 65 la institución del amparo. Guatemala con la reforma constitucional de 1921 la confirmó en el mismo año en que la Constitución provincial de Santa Fe (Argentina) la adoptaba. Otro tanto hacía Panamá en 1941, Costa Rica en 1949 y Venezuela en 1961. La República Oriental del Uruguay lo hizo de manera implícita en 1966, pero en 1984 con decreto constitucional y sucesivamente con la ley sobre amparo de 1988 la consagró de forma explícita. Bolivia, Paraguay y Ecuador adoptaron el amparo en sus constituciones de 1967. Ecuador lo abolió en 1979, pero en la actualización constitucional de 1996 nuevamente lo creó en el artículo 31. Perú lo contempló en la Constitución de 1979, confirmándolo, también con algunas limitaciones, en la última Constitución de 1993; la Constitución de Chile de 1980 lo consagra; igualmente Brasil en 1980, confirmándolo en la Constitución de 1988. Nicaragua la

incluyó en la Constitución de 1986. Panamá lo confirmó en la Carta de 1972 y en la reforma de 1983. Colombia cambia en 1991 su vieja Constitución de 1886 y entre sus innovaciones introduce la acción de amparo con el nombre de acción de tutela, término que recuerda mucho más la terminología española que la mexicana e iberoamericana. Luego del largo período de la dictadura de Stroessner, Paraguay adopta el amparo constitucional en 1992. La Constitución federal de Argentina, reformada en 1994, consagra por primera vez el amparo, institución ya adoptada desde 1921 en diversas constituciones provinciales o estatales y en la legislación federal y municipal.<sup>106</sup>

Por su parte, el “amparo contra particulares” se encuentra presente en la mayor parte de los países latinoamericanos. Ante este escenario, nos corresponde, según lo planeado, determinar que es lo que estas naciones han entendido por dicho amparo para posteriormente proceder a su análisis. Desde luego, el estudio que a continuación se procede a realizar se somete a las limitantes propias de nuestro objeto de estudio.

## II. ARGENTINA

Se ha considerado “paradigmático” el caso del juicio de amparo argentino, el que de manera muy temprana admitió su procedencia contra actos de particulares, aunque en contraste, fue tanto por cuanto tardía, la introducción de su regulación constitucional y legal. Como se sabe, el amparo argentino nace como una vía jurisprudencial o pretoriana de protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados en la Constitución de aquel país. La razón de tal fenomenología jurídica tuvo su origen, en la limitante del *hábeas corpus* como el único instrumento constitucional de defensa de los derechos humanos, pues como es de sobra conocido, dicho proceso únicamente es tutelador del derecho de libertad corporal frente al atropello estatal.

---

<sup>106</sup> Rozo Acuña, Eduardo, *Las garantías constitucionales en el derecho público de América latina*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 197 y 198.

La controversia suscitada en la Suprema Corte hacía alusión a determinar si el *hábeas corpus* procedía contra las violaciones que se suscitaban respecto a otros derechos que no fueran los relativos a la libertad personal. La postura tradicional de este órgano jurisdiccional fue renuente al respecto, argumentando que era necesaria la intervención legislativa que regulase al juicio de amparo y sólo de esta forma proteger de manera ampliada los derechos humanos diversos a la libertad tutelada por el *hábeas corpus*.

Sin embargo, y cómo lo indica el jurista Néstor Pedro Sagués, el 27 de diciembre de 1957, se produjo un vuelco fundamental. En el célebre caso de “Siri, Ángel S.”, la Corte Suprema, ante la clausura de un periódico durante un régimen militar; constató la lesión al derecho constitucional de libertad de imprenta y de trabajo; aclaró que la acción intentada no era la de *hábeas corpus* (que concierne a la libertad física), y sentó una tesis trascendente:

Basta esta comprobación inmediata (restricción de las libertades de imprenta y trabajo sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal) para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consignadas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias.<sup>107</sup>

Poco después, en el caso “KOT SRL”, la Corte extendió el amparo para cuestionar actos lesivos provenientes de particulares, y lo entendió como un derecho de rango constitucional, de tipo “implícito”, o “no numerado”, emergente del artículo 33 de la Constitución nacional.<sup>108</sup> La descripción de este asunto es proporcionada por Germán J. Bidart Campos, quien menciona que el caso Samuel Kot S. R. L., fue decidido por la Corte el 5 de septiembre de 1958; se trataba en él

---

<sup>107</sup> Sagués, Nestor Pedro, “El derecho de amparo en Argentina”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 43.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 42.

de la ocupación de una fábrica por el personal en conflicto con la parte patronal; la huelga había sido declarada ilegal en instancia administrativa, y los obreros fueron intimados a concurrir al trabajo; poco después, la primera resolución declarativa de ilegalidad fue anulada de oficio por el Departamento del Trabajo de la provincia de Buenos Aires, y ambas partes intimadas a reanudar las tareas; a raíz de ello, parte de los trabajadores se introdujo en el local y ocupó la fábrica, impidiendo el acceso a ella de sus propietarios y del resto del personal. Incoado un proceso criminal contra los ocupantes, fundado en la violación del domicilio y a la correspondencia y en el atentado a la libertad del trabajo, la solicitud de entrega del local solicitada por sus dueños fue desestimada, sobreseyéndose a los imputados en cuanto al hecho de la ocupación por tratarse de hechos derivados de un conflicto de trabajo, que demostraba la inexistencia del ánimo de despojar. Interpuesto de inmediato un recurso de amparo ante la misma Cámara 3ª de Apelaciones en lo Penal en La Plata, no tuvo éxito por la vieja reiteración de la doctrina, que el tribunal reiteró en un escueto pronunciamiento: “Que el recurso de habeas corpus, como se ha resuelto invariablemente y lo tiene decidido la más autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia”. Contra esta última resolución, se recurrió ante la Corte por vía del remedio extraordinario de la ley 48 (art. 14.), en la que el alto tribunal hizo lugar al amparo ordenando restituir la fábrica a sus propietarios, libre de ocupantes,<sup>109</sup> en base a la consideración medular siguiente:

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron como inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerte no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes

---

<sup>109</sup> Cfr. Bidart Campos, Germán, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1961, pp. 75-77.

y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada -que es, desde luego, la del habeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Según el dicho de Bidart Campos, ésta sentencia revela una sensibilidad desprovista del apego indebido a los formalismos.<sup>110</sup> No obstante, en nuestro parecer, las ideas de este autor a su vez, revelan las bases del desenvolvimiento del "amparo contra particulares", esto cuando menciona además lo siguiente:

Si lo que se quiere asegurar es la libertad, désele tutela dondequiera resulte amenazada, atacada o conculcada, y cualquiera sea el autor de la restricción o de la violación. Y eso es lo que resolvió la Corte. No interesa que haya otros remedios procesales, o que no se haya acudido anteriormente a la vía previa, si la circunstancia del caso exige inmediata solución, y toda tramitación lenta desembocaría en una frustración del derecho a la jurisdicción. El gravamen y el daño son los que deben decidir la urgencia de la defensa.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>111</sup> *Idem*.

Sin embargo, el criterio disidente que expuso la minoría en el asunto que nos ocupa, resulta ser de notable consideración, pues dadas las circunstancias en que el caso Kot se desarrolló nos parece pertinente reproducirlas para dejar constancia de las visiones que se enfrentaron en la Corte. Así el punto de vista de la minoría, en lo medular sostuvo lo siguiente:

[...] 4) Que conforme a lo expuesto, la doctrina del caso "Siri" no guarda relación directa ni inmediata con la situación jurídica planteada en autos. Para que pudiera hacerse extensiva a esta última, habría que modificarla en su esencia y sostener que el amparo no es un medio defensivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de "garantías constitucionales", sino una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal autoritativa, con el fin de posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos. He aquí el aspecto central del problema, que precisa ser subrayado. En el caso "Siri" se resolvió un conflicto entre la libertad y la autoridad, en amparo de la primera, cuya custodia esta Corte estimó indeclinable. Mientras tanto, lo que ahora se pide es que el más alto tribunal de la Argentina inaugure una doctrina y cree una acción que, inevitablemente, servirá para que el enfrentamiento de dos derechos privados sea resuelto en perjuicio de uno de ellos [...]

[...] 10) Que, por lo demás, el remedio procesal eficaz, aparte haber existido, ha sido empleado por el recurrente. En efecto, éste compareció ante la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires, y basándose en jurisprudencia reiterada, así como tácitamente en los arts. 29, inc. 2° del Cód. Penal y 80 del respectivo Código de Procedimiento, requirió la inmediata desocupación del inmueble. Es claro que el resultado fue negativo por cuanto los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias e irreversibles, desecharon la petición; pero, de todos modos, la circunstancia indicada revela una de las peculiaridades más notables de este litigio. El recurso expeditivo previsto por la ley para la tutela del derecho, estuvo a disposición del propietario y fue utilizado sin éxito. De donde se sigue que al amparo solicitado debería darse no porque haya faltado un régimen procesal adecuado, sino porque el empleo de éste resultó infructuoso. Si la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires hubiera dispuesto la desocupación, no habría habido cuestión de amparo. La

hay, únicamente, debido a que "Samuel Kot SRL" reproduce, por una vía inexistente que quiere abrir valiéndose de la doctrina del caso "Siri", la misma pretensión que ya le fuera rechazada en una de las instancias legalmente pertinentes [...]

Por último, en relación a dicho asunto, habrá que precisar que tomando en cuenta que la razón por la cual los trabajadores tomaron la fábrica de los afectados se debió a que a pesar de la resolución de nulidad que había declarado la ilegalidad de la huelga, la empresa se negó a reincorporar a los obreros que había despedido. De esto se revela un cuestionamiento que quedó sin respuesta tanto en la opinión de Bidart Campos como por la sentencia de la Corte, pues si los derechos humanos en verdad vinculan en las relaciones entre particulares, y el respeto de ellos vale ante todo, entonces debemos preguntarnos: ¿Cuál fue el destino final de los derechos de los trabajadores despedidos? Según se observó antes, este aspecto no encontró cabida en la sentencia del caso Kot.

Ahora bien, la polémica en torno a la ventaja de legislar o no dicho proceso impugnativo, fue resuelta en el año de 1966 con la expedición de la ley 16.986 y con la reforma constitucional del año de 1995, que elevó a tal rango el juicio de amparo en el artículo 43, el cual admite en forma ampliada su esfera protectora contra actos de particulares, al indicar literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual e inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Pero si tal es la fundamentación constitucional de amparo, diversa es la escena de regulación procesal, en donde se observa no sólo un proceso unitario, sino una

pluralidad de ellos, dispersos en diversas legislaciones y vías procedimentales, tal y como lo menciona Néstor Pedro Sagués:

a) La programada por la ley 16.986 contra actos u omisiones de autoridad pública.

b) El amparo contra actos u omisiones de particulares, instrumentado por el código procesal civil y comercial de la Nación (artículo 321 y 498). El nuevo texto legal que regula estos preceptos (ley 25.488) da a este amparo una fisonomía relativamente similar al amparo contra actos de autoridad, en cuanto sus objetivos, subrayando su rol supletorio, aunque no prevé plazo de caducidad para ejercerlo. Se sustancia mediante las reglas del juicio sumarísimo.

c) El amparo por mora previsto por la ley nacional de procedimientos administrativos 19.549, modificado por la ley 21.686 (artículo 28). Se programa a favor de quien fuere parte en un expediente administrativo, ante el silencio de la autoridad de emitir resolución de mero trámite o de fondo.

d) El recurso de amparo por mora contra la Administración Federal de Impuestos y la Administración Nacional de Aduanas (ley 11.683, y código nacional aduanero, ley 22.415 y modificatorias de ambas).

e) Los amparos electorales aludidos por el código nacional electoral (texto ordenado por decreto 2135/83, y normas modificatorias). Son dos: primero tutela al elector agraviado en sus inmunidades, libertad o seguridad (artículo 10), y el segundo, respecto de la retención indebida de su documento cívico (artículo 11).

f) El amparo sindical, normado por la ley de asociaciones profesionales 23.551, establecido a favor de “todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de libertad sindical garantizados por la presente ley”.

g) El amparo ambiental contemplado por la ley 25.675, artículo 30 que lo diseñó audazmente como acción popular, a fin de requerir “la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.<sup>112</sup>

Ante esta pluralidad de acciones de amparo, nos parece necesario rescatar al menos, el contenido del amparo marcado con la letra b), para lo cual, es preciso, observar de qué manera la legislación aplicable regula dicho instrumento y con

---

<sup>112</sup> Sagués, Néstor Pedro, “El derecho de amparo en Argentina”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., pp. 43 y 44.

ello, entender que entiende por “amparo contra particulares”. En efecto, el inciso 2) del artículo 321 y el diverso 498, ambos del “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498: 1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000). 2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección. 3) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

ARTÍCULO 498. - En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones: 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental. 2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención. 3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días. 4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el artículo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. 5) No procederá la presentación de alegatos. 6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la

sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

En tal sentido, la naturaleza propia que se deduce bajo el rubro del “amparo contra particulares”, se instituye como un juicio supletorio con carácter sumarísimo, que tiene por objeto la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos de un acto de particular, esto cuando la cuestión, por su naturaleza, no deba substanciarse por alguno de los procesos establecidos por las leyes que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección. Es decir, se trata como el propio artículo lo menciona, de una vía ordinaria “rapidísima” de protección, que tiende a actualizarse cuando los procesos de tutela establecidos en la ley no brinden la protección oportuna al afectado por el acto del particular que lesione, restrinja, altere o amenace sus derechos humanos.

### **III. BOLIVIA**

En Bolivia, el juicio de amparo fue adoptado con la reforma constitucional de 1967 que incorporó además un catálogo considerable de derechos humanos. Es específicamente, en el artículo 19 donde se observa el fundamento constitucional de este instrumento y es en los párrafos primero y cuarto del mencionado numeral donde se advierte la adopción del “amparo contra particulares”:

ARTÍCULO 19. Fuera del recurso de Habeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios y particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyera agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente –salvo lo dispuesto en el artículo 129º de esta Constitución- ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El

Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no puede hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada serpa citada en la forma prevista oír el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

En su caso, puede verse una regulación tutelar de los derechos humanos (*in genere*) frente a las autoridades como respecto de los particulares. Sin embargo, el estatuto constitucional no nos dice mucho en torno a los principios y reglas procedimentales en que se substanciará tal recurso, salvo que se trata de un instrumento cuya procedencia se somete a la no idoneidad protectora de otro, en tanto que de él, conocen las Cortes Superiores o los Jueces de Partido en primera instancia y en revisión el Tribunal Constitucional boliviano, aunado a que están legitimados para promoverlo cualquier persona que se vea agravada en sus derechos fundamentales o el Defensor del Pueblo (artículo 129).

Ahora bien, siendo la ley número 1839 la encargada de reglamentar el amparo en Bolivia, esta se limitó a reproducir el numeral constitucional, sin precisar que

tipo de actos serían impugnables con dicho proceso judicial de control.<sup>113</sup> La opinión doctrinal tiende a ser crítica al respecto, al tiempo que es propositiva de circunscribir el alcance protector del amparo, que de atenderse a lo preceptuado en la Ley Fundamental se tornaría sin duda ilimitado. Una de estas propuestas considera que el amparo tan sólo debe prosperar en los siguientes casos: 1) Los actos u omisiones de particulares que prestan servicios públicos por delegación o concesión, y; 2) Los actos u omisiones de particulares que se encuentren en situaciones de ventaja con relación a la persona cuyos derechos o garantías restrinjan o suprimen, de manera tal que ésta se encuentre en una situación de indefensión.<sup>114</sup>

#### IV. BRASIL

El mandamiento de seguridad brasileño es considerado equiparable al juicio de amparo. Dicho instrumento fue acogido por primera vez en la Constitución de 1934, siendo reiterado en las Leyes Fundamentales de 1967, 1969 y la vigente de 1988. A decir de José Alfonso da Silva, esta última Constitución no se limitó a reiterar las regulaciones anteriores de dicho mandamiento, ya que fue más allá porque consagró dos modalidades de mandamiento de seguridad: el tradicional o mandamiento de seguridad individual, y el de tipo colectivo.<sup>115</sup> Ambas modalidades se encuentran previstas en el artículo 5o., el primero en la fracción LXIX, en tanto el segundo, en la fracción LXX, en los siguientes términos:

##### ARTÍCULO 5o.

[...] LXIX. Se concederá el mandamiento de seguridad para proteger el derecho determinado y cierto, no amparado por habeas corpus o habeas data, cuando el

---

<sup>113</sup> Cfr. Rivera Santivañez, José Antonio, "El amparo constitucional en Bolivia", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 103.

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> Cfr. Afonso da Silva, José, "El mandamiento de seguridad en Brasil", trad. de Adriana Laura Santana y Alejandro Anaya Huertas, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 129.

responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuera autoridad pública o agente de persona jurídica en ejercicio de atribuciones del Poder Público.

[...] LXX. El mandamiento de seguridad colectivo puede solicitarse por: a) un partido político con representación en el Congreso Nacional; b) una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros y asociados.

Ahora bien, y como lo aclara el propio José Antonio da Silva, el artículo 5, fracción LXIX, amplía el espectro pasivo del mandamiento de seguridad, comprendido en dos grupos: (a) autoridades públicas, (b) agentes de personas jurídicas en el ejercicio de las atribuciones del poder público. En el primer grupo entran todos los “agentes públicos” expresión que abarca a todas las personas físicas que ejercen alguna función estatal, como agentes políticos, los agentes administrativos y los agentes delegados, con poder jerárquico de decisión y competencia para la práctica de actos administrativos decisivos, aquella que produce el acto ilegal o con abuso de poder lesivo al derecho determinado y cierto del peticionante, no así el simple agente ejecutor de la decisión superior.<sup>116</sup>

En el segundo grupo entran los que ejercen funciones delegadas (concesionarios y permisionarios de obras o servicios, secretarios de juzgado, notarios y oficiales de Registros Públicos y los que ejercen actividades sujetas a la autorización del poder público), luego en este grupo entran todos los agentes de personas jurídicas privadas que ejecuten a cualquier título, actividades, servicios y obras públicas.<sup>117</sup> En este segundo grupo, es precisamente en donde encontramos el mandamiento de seguridad frente a particulares, el cual se circunscribe, según lo dicho antes, a los actos de los agentes de personas jurídicas en el ejercicio de las atribuciones del poder público.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 144 y 145.

<sup>117</sup> *Idem*.

## V. CHILE

Chile es otro de los países en los que se ha adoptado el “amparo contra actos de particulares” a través de una figura que le es semejante y que es llamada recurso de protección. Desde la perspectiva normativa jurídica este recurso, nace con el Acta Constitucional número 3 sobre derechos y deberes constitucionales (Decreto Ley 1552 del 134 de septiembre de 1976) y luego se consolida en el texto de la Constitución de 1980 en su artículo 20, actualmente vigente<sup>118</sup> y que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso 4, 5, 6, 9, inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptara de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del num. 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

De acuerdo con la opinión de Humberto Nogueira Alcalá, la acción de protección es una acción principal que puede intentarse directamente cuando se afecte ilegal o arbitrariamente un derecho constitucional de los consignados en el artículo 20 de la Constitución, sin tener que desarrollar o agotar previamente otras vías procesales, no siendo un instrumento de protección de derechos subsidiario, tampoco opera como un mecanismo residual, a falta de otros remedios

---

<sup>118</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI, la acción de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 163.

jurisdiccionales. De aquí, que dicha acción, como medio especial de amparo frente a la vulneración o afectación del ejercicio de un derecho constitucional procede, preferentemente, respecto de las vías ordinarias o paralelas, siendo el medio *idóneo* para evitar el daño causado al o los derechos esenciales o fundamental de las personas afectadas.<sup>119</sup>

Así entonces, la legitimación pasiva en el proceso de protección está constituida por aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pudiendo ser órganos del poder público, autoridades o agentes del Estado, instituciones o personas jurídicas de derecho privado o personas determinadas o determinables,<sup>120</sup> por lo que, la procedencia de dicha acción en el aspecto que nos ocupa, se hace extensiva frente a cualquier acto de particulares que resulte violatorio de los derechos constitucionales en los términos del artículo 20 de la Ley Fundamental.

## VI. COSTA RICA

El recurso de amparo es recogido en la Constitución de 1949 y si bien, en su origen no se atribuyó su conocimiento a órgano específico, en 1950 se dictó la “Ley de Amparo”, la cual confirió a los tribunales penales la competencia para resolverlos en primera instancia y a las antiguas Salas Penales su resolución de alzada. La impugnación mediante el recurso de amparo contra los actos y omisiones del Presidente de la República y de los Ministros quedó sujeta a la competencia de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, por una reforma a la Ley de Tribunales, dicha atribución pasó a la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “La acción constitucional de protección en Chile y México”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, t. II, *Op. Cit.*, p. 116.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p.124.

<sup>121</sup> *Cfr.* Hernández Valle, Rubén, “El recurso de amparo en Costa Rica”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, *Op. Cit.*, p. 279.

Pero es en mayo de 1989, que se reformaron los artículos 10 y 48 de la Constitución, con el fin de crear un órgano especializado en materia de jurisdicción constitucional, dentro de la órbita del Poder Judicial. De esa forma se creó la Sala Constitucional, conocida popularmente como la “Sala Cuarta”. El 18 de octubre de 1989 se promulgó la ley número 7135, “Ley de la Jurisdicción constitucional” que es el texto vigente y el que desarrolla la materia en detalle.<sup>122</sup> Pero es en el artículo 57 en el que encontramos el fundamento del “juicio de amparo contra particulares”, al indicar lo siguiente:

ARTÍCULO 57. El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de sus funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardías para garantizar los derecho o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2 inciso a. de esta ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrá acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas de sujetos privados.

En este contexto, el artículo en estudio tiene una redacción similar a la sustentada en la Constitución boliviana, sin embargo, es preciso comentar, que en el caso de Costa Rica el “amparo contra particulares” ha sido materia de un análisis más profundo. En este sentido, Rubén Hernández Valle, nos informa que la interposición del “amparo contra particulares” requiere la existencia de tres presupuestos procesales, que deben cumplirse de manera concomitante: *a.* el sujeto pasivo debe actuar en el ejercicio de funciones o potestades públicas o encontrarse, de derecho o de hecho, en una situación de poder respecto del amparado; *b.* los remedios jurisdiccionales ordinarios deben resultar claramente insuficientes o tardíos para garantizar la plena eficacia de los derechos fundamentales y *c.* el particular recurrido no debe actuar en el ejercicio de

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 258.

conductas legítimas. Los tres presupuestos deben darse al mismo tiempo, de lo contrario no procede el amparo contra sujetos de derecho privado.<sup>123</sup>

Entonces, la procedencia del “amparo contra particulares” en Costa Rica se reduce a varios presupuestos a saber: 1) Frente a actos de los concesionarios; 2) Frente al particular poderoso de hecho o de derecho; 3) Por insuficiencia de los medios ordinarios, y; 4) Siempre que el particular actúe ilegítimamente. La percepción doctrinal en torno a dichos elementos, no se encuentra del todo conforme con la interpretación judicial que al efecto se ha hecho sobre los mismos. En particular, Rubén Hernández Valle se muestra crítico de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, que al analizar las condiciones generales de admisibilidad hace una interpretación equivocada del requisito relativo a la insuficiencia de los medios ordinarios, pues dicho tribunal sostiene que: “Esta hipótesis supone que, existiendo remedios procesales comunes por los que las partes podrían discutir sus pretensiones, el resultado del juicio resulte claramente insuficiente. Esto es que la parte no lograría satisfacer su pretensión ni aún obteniendo un fallo favorable” (Voto 4723.93).<sup>124</sup>

La inconformidad de Rubén Hernández Valle, se expresa en el sentido de que el criterio de la Sala infringe no sólo el texto del artículo 57 de la Ley de Justicia Constitucional sino los principios jurídicos que la sustentan, ya que entonces la institución del recurso de amparo contra sujetos privados sería prácticamente inoperante, pues la condición añadida por la Sala casi nunca se daría en la praxis. Inclusive la Sala debería haber rechazado todos los casos de “amparo contra particulares” a los que le ha dado trámite, en aplicación de la tesis de que el “recurso de amparo contra particulares” sólo es admisible cuando “la parte no lograría satisfacer su pretensión ni aún obteniendo un fallo favorable”.<sup>125</sup> Bajo esta percepción doctrinal, la correcta inteligencia de este requisito es que los procesos ordinarios sean claramente insuficientes para tutelar el derecho del recurrente,

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 278.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>125</sup> *Idem*.

porque dentro de ellos no existe la posibilidad de dictar medidas precautorias que suspendan la ejecución de los efectos perjudiciales al derecho tutelado, o que sean tan tardíos que la violación se vuelva irreparable,<sup>126</sup> y para justificar su posición precisa el siguiente ejemplo:

El Código Procesal Civil establece en su artículo 242 las facultades del juez, estatuyendo al respecto que “Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución”.

Esta norma funda prácticamente una especie de amparo civil, pues permite al juez ordinario tomar medidas precautorias para evitar que a una de las partes en el litigio se le produzcan daños y perjuicios de difícil o imposible reparación mientras dure su tramitación.

Sin embargo, si el juez común no toma la providencia del caso, en tal evento el afectado estaría legitimado para incoar el amparo.<sup>127</sup>

Sin embargo, conviene aclarar que de aceptar la aseveración indicada, ello conllevaría en realidad al desvanecimiento del “amparo contra particulares”, el cual ya no procedería en caso de violación o afectación de los derechos fundamentales por los sujetos privados, para ser sustituida por la ausencia de facultades para dictar medidas cautelares en la vía jurisdiccional ordinaria. Lo dicho igualmente se presenta cuando se menciona que el artículo 242 del Código Procesal Civil de aquel país, faculta al juez ordinario a tomar medidas precautorias para evitar que, a una de las partes en el litigio se le produzcan daños y perjuicios de difícil o imposible reparación mientras dure su tramitación, pero si el juez común no toma la providencia del caso, ante tal evento el afectado estaría legitimado para incoar el amparo. Es decir, aquí el recurso de amparo prosperaría contra la negativa del juez de tomar la providencia del caso, lo que significa que el amparo no controlaría

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 280.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 281.

un acto privado sino uno de autoridad, como es precisamente, la negativa del juez de dictar una medida cautelar.

## VII. COLOMBIA

En Colombia, la denominada acción de tutela, suele equipararse al juicio de amparo. Dicha acción tiene su fundamento en el artículo 86 de la Constitución de dicho país, en tanto que su reglamentación se encuentra prevista en el “Decreto 2591”. El estatuto constitucional señala al respecto:

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En este sentido, comenta Julio César Ortiz Gutiérrez, que en términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela está prevista en la Constitución Política para la protección específica, directa y autónoma de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren

amenazados o resultaren vulnerados en caso de la acción o de la omisión de cualquiera de las autoridades públicas. Además, ella también procede, con los mismos fines de amparo constitucional de los derechos constitucionales fundamentales, contra las acciones u omisiones ilegítimas de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quien el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.<sup>128</sup>

Luego, en el caso colombiano se entiende por “juicio de amparo contra particulares”, a la acción de tutela cuando prospera en los siguientes casos: 1) Frente a los encargados de la prestación de un servicio público; 2) Frente a los particulares que afecten grave y directamente el interés colectivo, o; 3) Frente aquellos particulares respecto de quien el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

## VIII. ECUADOR

En relación con el amparo ecuatoriano, el autor Hernán Salgado Pesantes, nos informa que sus antecedentes son relativamente recientes, ya que en el año de 1967 se elevó a rango constitucional la institución como medio de protección de los derechos fundamentales. La denominación que entonces se dio fue el de amparo jurisdiccional, sin embargo, esta garantía procesal básica no tuvo aplicación efectiva por diversos motivos, entre ellos, el más significativo fue el gobierno de facto instaurado en la década de los setenta. Por su parte, la Constitución de 1978-79, que vino a restablecer el actual periodo democrático, no consagró el amparo y aunque las reformas constitucionales de 1983 buscaron

---

<sup>128</sup> Cfr. Ortiz Gutiérrez, Julio César, “La acción de tutela en la carta política de 1991, el derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 234.

reintroducirlo, el estatuto procesal quedó configurado a medias como una facultad del Tribunal de Garantías Constitucionales.<sup>129</sup>

Pero es el año de 1994, cuando el Presidente de la República encargó a una Comisión de Juristas preparar un anteproyecto de reformas a la Constitución para que fuera debatido en el Congreso nacional y es en el año siguiente, que esta reforma y otras como la creación del Defensor del Pueblo fueron aprobadas por el Congreso. La Constitución codificada en 1998, con ligeras modificaciones, recogió la acción constitucional, la cual se mantiene vigente.<sup>130</sup>

En efecto, el artículo 95 de la Carta Magna ecuatoriana regula la acción de amparo, lo mismo que sus reglas procedimentales en tanto que la “Ley de Control Constitucional” del 2 de julio de 1997 es la encargada de reglamentar la materia que nos ocupa. Dicho numeral precisa que el amparo procede contra autoridades públicas pero su párrafo tercero, admite que también podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Asimismo, se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Tal estatuto constitucional señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 95. Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse

---

<sup>129</sup> Cfr. Salgado Pesantes, Hernán, “La garantía de amparo en el Ecuador”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 305.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 306.

la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

Dicho numeral entonces, comprende tan sólo dos supuestos de procedencia del “amparo contra particulares”: 1) Contra particulares concesionarios, y; 2) Contra particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

## **IX. EL SALVADOR**

La institución procesal de amparo fue recogida en el artículo 37 de la Constitución salvadoreña de 1886, mismo que fue retomado del diverso artículo 38

de la Constitución de 1885. Actualmente es el artículo 247 de la Ley Suprema de 1983 el que regula su procedencia, al señalar literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 247.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

A primera vista, parecería que en el caso de El Salvador, el amparo es improcedente contra particulares, lo que igualmente se advierte del artículo 12 de la “Ley de Procedimientos Constitucionales”, que regula su procedencia contra cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados, así como contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por lo que dentro de los supuestos de procedencia que dicha legislación contempla, no se observa lineamiento alguno que haga presumir su procedencia contra actos de particulares. En efecto, dicho numeral precisa al respecto:

ARTÍCULO 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley.

Empero, es en la jurisprudencia en donde encontramos la acción tutelar de “amparo contra particulares”, probablemente con una interpretación extensiva del artículo 3o. de la citada “Ley de Procedimientos Constitucionales”, el cual indica que toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución. Sin embargo, a decir de Manuel Arturo Montecino Giralte, la existencia del “amparo contra particulares” tiene su origen en los argumentos siguientes:

En primer lugar, la insuficiencia de su anterior construcción jurisprudencial, la cual se fundaba en principios de corte liberal, en virtud de los cuales “los actos vulneradores de la esfera jurídico-constitucional de los gobernados únicamente podrían emanar de autoridades públicas legalmente constituidas, v.g., consejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros”.

En segundo lugar, la necesidad de que dicho criterio sea modificado como producto de esta nueva realidad en la que nos encontramos, la cual se caracteriza por el apareamiento de otras situaciones, pues concretamente se “advirtió que existen casos en que algunos particulares se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, producían actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de acto de autoridad formales”.

Y, en tercer lugar, que en el acto contra el que se reclama deben concurrir una serie de características, entre otras: (a) que el particular que emitió el acto se encuentre en una situación de supra a subordinación material respecto del gobernado o de poder; (b) que el asunto planteado trascienda al ámbito constitucional, es decir, que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esta naturaleza, y que haya agotado plenamente la vía seleccionada, o bien que dichos mecanismos de protección no existan, o que los existentes resulten insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (d) que la categoría jurídica

protegible de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea por su naturaleza exigible u oponible frente al particular demandado.<sup>131</sup>

Es así, que si el particular se ubica en una relación de “supra a subordinación” respecto de otro, entonces se actualizará la acción tutelar de amparo en beneficio de este último, y siempre que no existan mecanismos de reparación de los derechos constitucionales vulnerados, pues como lo indica el autor citado, la jurisprudencia constitucional no sólo ha exigido como requisito la situación de superioridad señalada, pues no es la única circunstancia que caracteriza al particular legitimado pasivamente, sino que se vuelve indispensable que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza, o bien, que los que existan sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado.<sup>132</sup>

## X. GUATEMALA

En el derecho constitucional guatemalteco, nos informa Jorge Mario García Laguardia, se han configurado desde los inicios de la vida republicana, tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: el *hábeas corpus*, instituido de raíces inglesas, recogido desde la primera codificación, en 1837, y constitucionalizado en la Constitución liberal de 1879; el amparo, institución tomada del modelo mexicano del siglo XIX, pero con un desarrollo propio muy característico, que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; el control de constitucionalidad de las leyes, con antecedentes específicos en los primeros años republicanos, de influencia norteamericana y que se incorpora también en las reformas constitucionales de 1921.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> Montecino Giralt, Manuel Arturo, “El amparo en El Salvador”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., pp. 354 y 355.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 364.

<sup>133</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, hábeas corpus y amparo”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 382.

En efecto, con motivo de las reformas del año de 1921, Guatemala introduce el amparo en su regulación constitucional a través de su artículo 34, el cual señalaba que la Constitución reconocía el derecho de amparo, y que una ley constitucional anexa desarrollaría esa garantía. Ahora bien, con la expedición de la Carta Magna vigente de 1993, su actual artículo 265 da fundamento constitucional al amparo guatemalteco, cuyo texto lo reproducimos a continuación:

ARTÍCULO 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por su parte, es en los artículos 8o., 9o. y 10 de la “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” de dicha nación, que se reconoce con toda claridad, la “acción de amparo contra particulares”, al establecer su procedencia contra personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado, indicando además que dentro del poder público se consideran incluidas entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse amparo contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Dichos estatutos legales ordenan lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

ARTÍCULO 9o. Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el

agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

Luego entonces, la procedencia del “amparo contra particulares” se sujeta: 1) A los actos emitidos por los sujetos que actúen por delegación de los órganos del Estado, y; 2) respecto de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley.

## **XI. HONDURAS**

En Honduras, el derecho de amparo aparece por primera vez reconocido en la Constitución Política de 1894, el cual es repetido en las Constituciones de los años

1906, 1924, 1936 y 1957. La regulación actual se encuentra en la Constitución de la República de 1982 en el capítulo I, del título IV, relativo a las “garantías constitucionales”, y que comprende el apartado del *hábeas corpus* y del amparo.<sup>134</sup> Específicamente, es el artículo 183 el fundamento del amparo al establecer lo siguiente:

ARTÍCULO 183.- El Estado reconoce la garantía de Amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y
2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

Por su parte, el artículo 42 de la “Ley sobre Justicia Constitucional”, es el encargado de regular la procedencia de la acción de amparo, y en cuyo texto encontramos su procedencia contra sujetos privados que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida. Dicho numeral señala al respecto:

ARTÍCULO 42. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Procede la acción de amparo contra los hechos, actos, omisiones o amenazas de cualquiera de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, corporaciones municipales e instituciones autónomas; las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida.

---

<sup>134</sup> Gómez Bueso, Francisco Daniel, “El derecho de amparo en Honduras”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., pp. 409 y 410.

En consecuencia, la configuración del “amparo contra particulares” en Honduras se observa como instancia impugnativa frente a los actos de los sujetos o entidades que desempeñen funciones estatales sea mediante concesión, contrato o resolución, o bien, que sean sostenidas con fondos públicos.

## XII. PARAGUAY

La Constitución de 1992 estableció el capítulo XXII para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Fundamental, el cual comprende las denominadas “garantías constitucionales” como son la inconstitucionalidad (artículo 132), el *hábeas corpus* (artículo 133), el *habeas data* (artículo 135), y el amparo (artículo 134),<sup>135</sup> éste último señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134 - DEL AMPARO. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

---

<sup>135</sup> Cfr. Seall-Sasiain, Jorge, “El amparo en Paraguay”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer MacGregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 582.

Por su parte, Jorge Seali-Sasiain, menciona como caracteres de los actos susceptibles de impugnación las siguientes:

1. Acciones u omisiones: vale decir la acción como la omisión de acción pueden generar una acción de amparo.

2. Manifiestamente ilegítimos: conforme con la doctrina general, deben tratarse de actos evidentes, patentemente ilegítimos.

3. De autoridad o de particular: esta es una nota importante del amparo paraguayo, ya que permite acciones no sólo contra actos u omisiones de la autoridad pública sino también contra los de un particular.

4. Que por la urgencia del caso no puedan remediarse útilmente por la vía ordinaria. Esta característica también común al amparo general, hacen a la esencia de este remedio excepcional, en que la premura de la situación infringida o amenazada reclama una respuesta expeditiva, sumaria y breve.<sup>136</sup>

Prácticamente, el “amparo paraguayo contra particulares” tiene las mismas características que el juicio supletorio con carácter sumarísimo regulado en Argentina. La apreciación expuesta por el autor en cita, en los puntos 3 y 4 revelan precisamente dicho carácter, puesto que, por un lado se admite una procedencia amplia del “amparo contra particulares”, pero posteriormente se circunscribe a aquellos casos en que por su urgencia no puedan remediarse útilmente por la vía ordinaria.

En estos casos, como lo dijimos antes, el proceso de amparo se instituye en una vía sustitutoria de la ordinaria, que tiene como característica fundamental su tendencia a ser mucho más rápida en la impartición de justicia. Luego, aquí el “amparo contra particulares” se entiende como un medio impugnativo frente a cualquier particular siempre que la lesión o peligro inminente no pueda remediarse en la vía ordinaria.

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 587.

### XIII. PERÚ

En opinión de Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz, el amparo en Perú se encuentra regulado en dos niveles; legal y constitucional.<sup>137</sup> La actual Constitución de 1993, en su artículo 200, fracción 2, establece precisamente, el fundamento de la acción de amparo, cuya redacción es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 200. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

---

<sup>137</sup> Cfr. García Belaunde, Domingo y Eto Cruz, Gerardo, "El proceso de amparo en el Perú", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 602.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

En este sentido, el artículo 2o. del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Esta es una primera característica que opera como regla de procedencia del amparo y que, por lo demás, se extiende también para el *hábeas corpus*, *hábeas data* y el proceso de cumplimiento.<sup>138</sup>

Por su parte, las personas demandadas en los procesos de amparo, si nos atenemos a la configuración constitucional, pueden ser cualquier autoridad, funcionario o persona, entendiéndose a esta última un particular; sea persona natural o jurídica.<sup>139</sup> Dicho criterio es reiterado por el artículo 2o. del Código Procesal de Perú, cuando ordena:

ARTÍCULO 2o. Procedencia. Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Ahora bien, para entender las condiciones de procedencia del “amparo contra particulares” en Perú, es preciso acudir al contenido del artículo 5o. del Código Procesal en comento, el cual enlista las causales de improcedencia del amparo y

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 610.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 616.

que se traducen, según el planteamiento de Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz en las siguientes: 1.- Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; 2.- Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de *hábeas corpus*; 3.- El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional; 4.- No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de *hábeas corpus*; 5.- A la prescripción de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; 6.- Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (se elimina así el amparo contra amparo); 7.- Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de Jueces y Fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado; 8.- Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales, violen la tutela procesal efectiva; 9.- Tampoco procede contra resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones; 10.- Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean Poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes; 11.- Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de *hábeas corpus*.<sup>140</sup>

Es claro entonces, que en atención de los puntos 1 y 2 que son aplicables al caso concreto que nos ocupa, se observa un criterio que delimita la procedencia del “amparo contra particulares”, si se toma en cuenta que éste procede contra

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 619 y 620.

violaciones directas al contenido del derecho constitucionalmente protegido y que además no existan las vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

#### XIV. URUGUAY

En opinión de Héctor Gros Espiell, el amparo como está hoy organizado legalmente, no tiene antecedentes históricos legales en el Uruguay. Nada establecieron respecto de él las sucesivas Constituciones o reformas que han regido en la República (1830, 1918, 1934, 1942, 1952, 1966 y 1996).<sup>141</sup>

Aunque ausente de una referencia o regulación normativa constitucional expresa, esto a pesar de que su existencia se invocó en ocasiones por la doctrina y la jurisprudencia, encontró finalmente recepción legal con la ley número 16,011 de 19 de diciembre de 1988. En tal contexto, el amparo, calificado legislativamente en Uruguay como “acción de amparo”, debe considerarse como una de las “garantías” a que se refiere el título de la Sección II de la Constitución denominado “Derechos, Deberes y Garantías” desde 1934, y que también invoca el artículo 72 de la Constitución,<sup>142</sup> y es en la ley número 16,011 que se determina el concepto de amparo en el derecho uruguayo, al indicar en su artículo 1o. lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

La acción de amparo no procederá en ningún caso:

---

<sup>141</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor, “El derecho de amparo en el Uruguay”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., pp. 633 y 634.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 635.

A) Contra los actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza y el órgano del que emanen. Por lo que refiere a los actos emanados de los órganos del Poder Judicial, se entiende por actos jurisdiccionales, además de las sentencias, todos los actos dictados por los jueces en el curso de los procesos contenciosos;

B) Contra los actos de la Corte Electoral, cualquiera sea su naturaleza;

C) Contra las leyes y los decretos de los Gobiernos Departamentales que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.

Existe además una limitante de excepcional importancia enunciada en el artículo 2o. de la ley 16,011, que indica que la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9o. o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazará sin substanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones. Tal limitante nos permite apreciar el carácter del “amparo contra particulares” uruguayo, el cual se corresponde propiamente con el modelo sustitutorio de las acciones ordinarias y que hemos mencionado antes, en los casos de Argentina y Perú.

## **XV. VENEZUELA**

En Venezuela este derecho a la tutela efectiva de los derechos se denomina amparo constitucional, y se encuentra consagrado en la Constitución en su artículo 27 y regulado por la “Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.<sup>143</sup> El numeral constitucional antes mencionado preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos

---

<sup>143</sup> Véase Ayala Corao, Carlos M. y Chavero Gazdik, Rafael J., “El amparo constitucional en Venezuela”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo, Op. Cit.*, p. 650.

inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Por su parte, en el artículo 2o. de la citada ley reglamentaria, encontramos el fundamento del “amparo contra particulares” al establecer entre los sujetos frente a los cuales procede la acción procesal en estudio, a los órganos del poder público Nacional, Estatal o Municipal, y también ciudadanos, personas jurídicas, grupos y organizaciones privadas. En efecto, el estatuto legal reglamentario, presenta el texto que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 2o. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

En consecuencia, la fórmula jurídica del “amparo venezolano contra particulares” admite su procedencia contra cualquiera de las afectaciones de derechos humanos por parte de los particulares, sin que exista limitante al respecto.

## XVI. COROLARIO

En vista de lo expuesto, tal parece que a estas alturas, el uso de la expresión “amparo” ha sido sujeto a profundas transformaciones, al grado o punto tal, que constituye una de las palabras más infladas del léxico jurídico, al extremo que corre el peligro de perder todo significado. Basta recordar, que en el pasaje que hemos realizado a lo largo de este trabajo, hemos visto como su entendimiento ha transmutado de un medio de control de constitucionalidad, hasta los más variados contenidos. Desde un proceso constitucional para controlar los actos de autoridad transgresores de las garantías constitucionales del gobernado, al de juicio controlador de los “actos de particulares” en diversas modalidades como acontece en las Constituciones y legislaciones latinoamericanas que han adoptado dicha concepción del amparo:

| Modalidades del “amparo contra particulares” |   |  |  |   |   |   |
|--|---|--|--|---|---|---|
| País   | Contra actos de particulares que violen garantías constitucionales <i>in genere</i> . | Contra actos de particulares que violen gravemente garantías constitucionales. | Contra actos de delegados del Estado (concesionarios o entidades que utilicen capital público etc.). | Contra actos de particulares en condición de prevalencia o poder respecto de los afectados. | Contra actos de particulares por insuficiencia o inexistencia de las vías ordinarias. | Contra actos de particulares ante la ausencia de medidas cautelares en las vías ordinarias. |
| Argentina                                    | X   |  |  |   | X   | X   |
| Bolivia                                      | X   |  |  |   |   |   |
| Brasil                                       |   |  | X  |   |   |   |
| Chile  | X   |  |  |   |   |   |
| Costa Rica                                   |   |  | X  | X   | X   | X   |
| Colombia                                     |   | X  | X  | X   |   |   |
| Ecuador                                      |   | X  | X  |   |   |   |
| El Salvador                                  |   |  |  | X   | X   |   |
| Guatemala                                    |   |  | X  | X   |   |   |
| Honduras                                     |   |  | X  |   |   |   |
| Paraguay                                     |   | X  |  |   | X   |   |
| Perú   | X   |  |  |   | X   |   |
| Uruguay                                      | X   |  |  |   | X   |   |
| Venezuela                                    | X   |  |  |   |   |   |

De esta manera, es como se advierte que el llamado “amparo contra particulares” comprende:

1) Una modalidad del “amparo contra particulares” por violación a cualquier derecho humano garantizado constitucionalmente;

2) Una modalidad de amparo supletorio de las vías ordinarias cuando estas no existan o sean inadecuadas para proteger las garantías constitucionales de los particulares cuando sean vulneradas por otros particulares;

3) Una modalidad de “amparo contra sujetos particulares” poderosos a los que un sector importante de la doctrina mexicana llama “autoridades materiales”, “autoridades para efectos del amparo”, o “autoridades de hecho”;

4) Una modalidad de amparo contra los auxiliares del Estado como concesionarios y delegados a los que igualmente se les considera por un sector importante de la doctrina mexicana “autoridades materiales”, “autoridades para efectos del amparo”, o “autoridades de hecho”;

5) Una modalidad de amparo con funciones de medida cautelar frente a actos de particulares o de “autoridades materiales” como las antes mencionadas.

Pero: ¿Hasta qué punto pueden ser consideradas a título de “amparo” cada una de estas modalidades? A dicha interrogante procedemos a responderla en los términos del capítulo siguiente.

## CAPÍTULO CUARTO

# ANÁLISIS DEL “AMPARO CONTRA PARTICULARES”

### I. LAS MODALIDADES DEL “AMPARO CONTRA PARTICULARES”

Expuestos los fundamentos en que descansa el “amparo contra particulares”, ahora nos corresponde proceder al análisis de cada una de sus modalidades, esto bajo el objetivo principal de conocer cuales son las características que connota cada una de las posibilidades que presenta el citado amparo y determinar hasta que punto es jurídicamente viable calificarlas de dicha manera.

Y es que, según lo dijimos en corolario del capítulo anterior, en nuestros días el significado de la palabra “amparo” es empleado en el léxico jurídico de manera tan indiscriminada que parece perder todo significado, por lo que, es preciso conocer cada uno de los usos que han sido aplicados al “amparo contra particulares”, para posteriormente, precisar hasta qué punto es admisible la asimilación de éstos bajo el mencionado rubro y en su caso denunciar los desaciertos que presentan.

Es por ello, que en las líneas siguientes se habrán de contrastar los aspectos torales del juicio de amparo que fueron expuestos en el capítulo primero y segundo en relación con lo expuesto en el tercero, determinando con ello, hasta qué punto el lenguaje empleado como “amparo contra particulares” se ha sujetado a la rigurosidad analítica de la doctrina del juicio de amparo.

### II. EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES

Esta tipología parte de dos premisas fundamentales: La primera, indica que los derechos humanos garantizados por la Constitución no sólo son oponibles frente a las autoridades sino también frente a los particulares y; la segunda, que es consecuencia de la premisa anterior, y señala que el juicio de amparo al ser el

instrumento protector por excelencia de dichas garantías debería prosperar en igualdad de condiciones, en los casos en que éstas sean vulneradas en las relaciones entre particulares. Se dice además, que el amparo debe alejarse de dogmatismos y ampliar su tutela jurisdiccional a todo tipo de violaciones a las garantías constitucionales. Sin embargo, esta apertura de la procedencia del amparo, básicamente ilimitada a cualquier afectación de las mencionadas garantías ha dejado en evidencia una de sus principales problemáticas, pues el amparo tiende a constituirse en un sustituto procesal de la jurisdicción ordinaria. El ejemplo de lo antes expuesto, nos lo ilustra Rubén Hernández Valle, quien comenta en torno al “amparo contra particulares” vigente en Costa Rica, que la Sala Constitucional ha sido víctima de su propio éxito inicial:

En efecto, antes de octubre de 1989, cuando entró en vigencia la Ley de Jurisdicción Constitucional y se encontraba vigente la antigua Ley de Amparo, promulgada en 1950, eran pocos los recursos de amparo que se planteaban contra las autoridades públicas. El amparo contra particulares era desconocido en la Legislación anterior.

Sin embargo, una vez que los ciudadanos se dieron cuenta de la gran utilidad que tenía el recurso de amparo respecto de los restantes institutos procesales ordinarios, se inició la eclosión de la jurisprudencia constitucional. En efecto, las estadísticas más recientes nos indican que de los 17,000 casos que anualmente recibe y tramita la Sala Constitucional, el 92% son amparos, es decir, la Sala conoce y resuelve alrededor de 15,600 amparos anuales.

Esta gran presentación de recursos de amparos lógicamente ha tenido consecuencias graves para el buen funcionamiento de la jurisdicción constitucional: la Sala apuesta hoy día más por la cantidad que por la calidad. En efecto, la Sala se preocupa por las estadísticas antes que por la calidad de su jurisprudencia. Lo importante es resolver muchos casos, no cómo se resuelvan por el fondo. Dentro de este orden de ideas, el 50% de los amparo son rechazados *ad portas*, con el simple estribillo de que se trata de “asuntos de mera legalidad”, con el agravante de que la sala carece de criterios técnico-jurídicos para realizar la distinción entre vicios de inconstitucionalidad propiamente dichos y meros vicios de ilegalidad. El resultado práctico es que se produce una evidente denegación de justicia a numerosos

ciudadanos que acuden ante la Sala en tutela de sus derechos fundamentales y son enviados a dirimir sus conflictos a las tortuosas y lentas vías ordinarias.

Por otra parte, el excesivo número de casos implica que se tarde una media de 6 meses para resolver un recurso de amparo, lo cual es excesivo, pues en materia de derechos fundamentales, si la tutela al derecho conculcado o amenazado de violación no se realiza de manera tempestiva, el daño causado se vuelve irreversible. Por ello, la mayoría de las sentencias estimativas antes que restauratorias del derecho violado, son más bien indemnizatorias, lo cual no es la finalidad primordial que persigue la jurisdicción constitucional.<sup>144</sup>

Nos parece que es precisamente, la falta de atención hacia los principios que rigen la jurisdicción constitucional de amparo (como sucede por ejemplo, con el principio de definitividad), aunado a la idea de que el amparo es el “único” medio procesal para la tutela de los derechos humanos recogidos en la Constitución, lo que ha ocasionado que no se le haya podido distinguir con la jurisdicción ordinaria. En efecto, la falta de atingencia de las condiciones procesales del amparo, se observa por ejemplo, en el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Chile, quién sostiene que para hacer eficaz el «recurso de protección» --que es el equivalente al juicio de amparo en dicho país-- no es sostenible exigir la existencia o agotamiento de instancias o recursos previos, porque ello lo tornaría inoperante, ya que siempre habrá una acción ordinaria que quienes se sientan agraviados en sus derechos podrán interponer. Dicho tribunal señala literalmente:

Siguiendo dicho razonamiento, nunca procedería el recurso de protección, porque siempre está el arbitrio ordinario para pretender la vigencia de un derecho, esto es, siempre existe la posibilidad de concurrir a otra sede. Sin embargo, el artículo 20 de la carta fundamental, en forma expresa, advierte que la posibilidad de protección es «sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los

---

<sup>144</sup> Hernández Valle, Rubén, “La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica problemas y posibles soluciones”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, t. I, *Op. Cit.*, pp. 587 y 588.

tribunales correspondientes» quien estime alterada alguna de las garantías constitucionales protegidas.<sup>145</sup>

En su caso, el amparo en la tipología que estamos estudiando, se asocia con el tema de origen alemán llamado *Drittwirkung der Grundrechte* que plantea la multidireccionalidad de los derechos fundamentales --o garantías constitucionales-- tanto en línea vertical (frente a los poderes públicos) como en línea horizontal (frente a los poderes privados). Esta cuestión ha sido expuesta por Javier Mijangos y González a partir de dos preguntas cardinales y cuyas soluciones responden a dos problemáticas diversas. Por un lado, el problema de construcción o de la validez de los derechos, relativo al planteamiento en torno a cómo estos influyen en las relaciones entre particulares; y por el otro, el problema de protección o de eficacia que pretende dilucidar cuáles son las garantías judiciales procedentes en caso de violación de este tipo.<sup>146</sup> Pues bien, son dos las teorías que se han propuesto para tratar de dar explicación el problema de construcción: por un lado, la eficacia mediata a través del acto legislativo y de la decisión judicial, y por el otro, la eficacia inmediata, directa y limitada. En la mediación legislativa, se considera que el legislador es el órgano que ha de expandir los derechos recogidos por la Constitución por el ordenamiento jurídico a través de los productos legislativos; mientras que en el caso de la mediación judicial, es la figura del juez quien deberá atender a las normas de tales derechos al momento de resolver el litigio sometido a su conocimiento. Sin embargo, se ha dicho que la mediación legislativa como camino necesario para la validez de las garantías constitucionales en las relaciones entre particulares implica su propia negación, en virtud de que la norma que tendría vigencia en las relaciones privadas sería una norma de rango legal, dejando a las citadas garantías como límites dirigidos únicamente frente al poder público, en tanto que en el caso de la mediación judicial, las violaciones de estas cuando provengan de los particulares ocasiona

---

<sup>145</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "La acción constitucional de protección en Chile y México", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, t. II, *Op. Cit.*, p. 135.

<sup>146</sup> Cfr. Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, *Op. Cit.*, p. 269.

que se difuminen como simples derechos legales con aspiraciones de ser interpretados conforme a la Constitución; y en segundo término, respecto al establecimiento de garantías jurisdiccionales dirigido, *ex constitucione*, únicamente para la protección contra vulneraciones provenientes de los poderes públicos.<sup>147</sup>

En su caso, la teoría de la eficacia inmediata, directa y limitada, es la única que al parecer, se presenta como una respuesta coherente y plena en lo que hace a la incidencia de las garantías constitucionales en las relaciones entre particulares. En términos de esta construcción, las garantías de los derechos humanos no requieren de un acto del poder público, como condición *sine qua non*, para implantarse en las relaciones entre particulares; ya que éstas mantienen su calidad de derechos subjetivos (*latu sensu*) oponibles frente a cualquier sujeto, siempre en el entendido de que se haya hecho el necesario análisis del contenido y configuración concreta de cada una de ellas y de su posible colisión con otros derechos y principios constitucionales.<sup>148</sup>

Sin embargo y no obstante lo anterior, debemos redeterminar las afirmaciones mencionadas, pues en nuestro concepto, la circunstancia de que una garantía constitucional sea reiterada, reglamentada o mediada en la ley secundaria, no nos parece que implique o comprenda la disociación del derecho legal de la Ley Fundamental, ni mucho menos que dicho derecho legal adquiera autonomía respecto a lo prevenido en la norma superior, pues con base, precisamente, en los principios de supremacía y fundamentalidad de la Constitución ninguna disposición legislativa puede transgredir o afectar sus contenidos. Luego entonces, la reiteración o reglamentación de las garantías constitucionales no quedaría al capricho del legislador, sobre todo, ante el eventual control de constitucionalidad que sobre dicha ley pudiera pesar para inaplicarla o anularla. Si esto es así, la garantía constitucional reiterada en la ley a partir de lo dictado por la Norma Fundamental tendría como fin permitir que esa garantía sea aplicada en otras

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 270 y 271.

<sup>148</sup> *Idem*.

dimensiones, como serían por ejemplo las relaciones de coordinación o entre particulares, en donde además, nos parece pertinente que se sigan los lineamientos de la interpretación conforme a la Constitución, es decir, de acuerdo con el sentido que se les ha dado a los derechos humanos garantizados en el ámbito constitucional. En suma, y a razón de los fundamentos del llamado Estado constitucional de derecho, no nos parece contraproducente que las garantías constitucionales sean igualmente recogidas por la ley y por tanto, protegidas por las vías procesales ordinarias en estos casos, máxime porque tanto legisladores como juzgadores deberán de sujetarse a los parámetros exigidos por la Constitución para el efecto de su salvaguarda.

Si atendemos a la diferencia expuesta quedaría explicada la esterilidad de las premisas en las que subyace el “amparo contra particulares” que estamos analizando, pues las garantías constitucionales serían salvaguardadas no sólo en la Norma Fundante sino también por mediación de la ley y ante la actualización de la afectación de un derecho humano protegido en la norma secundaria la instancia tuteladora tendría que seguir esta misma naturaleza. El problema se presenta, cuando se piensa que al preverse un derecho humano en la Constitución su regulación en la ley se torna inútil, o que esta situación tiende a debilitar la rigidez del derecho, por lo cual debe preferirse la previsión constitucional como la única disposición aplicable. Esto ocasiona que se presente la incertidumbre acerca de que instancia procesal protectora sería la procedente para el caso de que las garantías constitucionales sean afectadas en una relación de coordinación, esto es, la constitucional o la ordinaria. Así entonces es como se crea el “amparo contra particulares”, siendo la excusa más usual para preferir su tramitación respecto a los procesos ordinarios, el hecho de que estos son lentos, pero sin prevenir que esto en realidad empeora el problema y no resuelve la verdadera cuestión a tratar, sencillamente porque congestiona la jurisdicción de amparo haciéndola lenta y a veces errática dada la premura por resolver los casos acumulados, mientras que la jurisdicción ordinaria sigue siendo igual: lenta.

Si el problema para optar por el “amparo contra particulares” es la lentitud de los procesos ordinarios, entonces las autoridades, investigadores, abogados etc., tendrán que buscar los mecanismos o remedios con los que se les pueda dar rapidez o celeridad. Pero adviértase algo, la hipótesis inicial en que se fundaba el “amparo contra particulares” consistente en que las garantías constitucionales también obligaban a los particulares pasa a segundo término, por la idea de que el “amparo contra particulares” es necesario porque los procesos ordinarios si bien protegen tales garantías por mediación legislativa son demasiado lentos. En suma, de pronto el juicio de amparo se torna supletorio de los procesos ordinarios. De esta manera, la teleología y objeto del amparo al ser identificado con las propias de las vías ordinarias, pierde todo rasgo distintivo respecto de aquellas.

Pero lo dicho hasta aquí, no resolvería una cuestión adicional, la relativa a determinar si las garantías estatuidas en la Constitución y en los tratados internacionales son vinculantes directamente en las relaciones entre particulares, o dicho en otros términos: ¿Pueden las garantías constitucionales aplicarse directamente en dichas relaciones sin mediación legislativa? La Suprema Corte trató de resolver esta cuestión a partir de una construcción jurisprudencial a la que calificó de *ilícito constitucional*. Conforme a esta interpretación, existen deberes constitucionales que vinculan no sólo a las autoridades sino también a los particulares, por lo que su inobservancia o transgresión puede considerarse un ilícito constitucional. Dicho criterio jurisprudencial puede encontrarse en las siguientes tesis aisladas:

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PARRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros

casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.<sup>149</sup>

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVIOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE. El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los

---

<sup>149</sup> Tesis 2a. CLX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre del 2000, p. 428.

resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.<sup>150</sup>

De esto se sigue, que sólo algunas garantías constitucionales que aguardan principios universales serían las que admitirían su multidireccionalidad. Pero estas garantías, cuando sean vulneradas por los particulares, ¿consentirían la procedencia del amparo? La solución no sería del todo sencilla, si el juicio de amparo es sustitutorio de cierta vía ordinaria con la cual pudiera resolverse esta controversia no tendría sentido su consagración salvo por la pretendida mayor celeridad del asunto que ya no serviría para justificar la procedencia del amparo a razón de lo que previamente hemos manifestado.

Si por el contrario, la controversia es disímil y no prevista en la ley secundaria como objeto de tutela de las vías ordinarias, entonces valdría la pena --al menos así lo parece-- adoptar para estos casos el “amparo contra particulares”. Tal cuestión presenta una problemática distinta a la anterior, pues ahora reorientaríamos el “amparo contra particulares” para situarlo tan sólo en los casos en que la afectación de un derecho humano garantizado en forma multidireccional por la Constitución no encuentra tutela en las leyes e instancias procesales ordinarias.

---

<sup>150</sup> Tesis 2a. CLXI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre del 2000, p. 428.

En tal sentido, y retomando los criterios judiciales transcritos, puede verse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una aproximación conceptual de la multidireccionalidad de algunas garantías constitucionales, en el caso, la concerniente a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, sin ahondar en los aciertos o desaciertos de sus planteamientos, puede dibujarse un acercamiento a los instrumentos de defensa jurisdiccional aplicable en estos casos, el cual y según lo previene la primera ejecutoria no es el “juicio de amparo entre particulares”, sino que, la comisión del ilícito constitucional sería resarcida en los “términos de la legislación ordinaria correspondiente”, o bien, la solución apuntaría al ejercicio del control difuso de constitucionalidad, pues según el segundo criterio judicial “si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito”.

Esta apreciación judicial nuevamente nos sitúa en el polémico tema relativo al indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de las violaciones a la Constitución, el cual años atrás habría sido expuesto por destacados juristas mexicanos como Ignacio L. Vallarta y Antonio Martínez Báez. Sin embargo, con la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del 2011 esta problemática ha sido superada. Prueba de ello, son los recientes criterios judiciales del Poder Judicial de la Federación:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único

órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>151</sup>

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe

---

<sup>151</sup> Tesis 259/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, diciembre de 2012, p. 420.

realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.<sup>152</sup>

Pero seguimos sin resolver el problema planteado, pues queda claro que algunas garantías si podrían aplicarse en las relaciones entre particulares a través de una instancia procesal ordinaria en la que se pudiera exigir su cumplimiento directamente, o bien, a través del control difuso de constitucionalidad que en ella se pudiera ejercer, pero entonces qué sucede si ante la violación de la garantía constitucional multidireccional, ésta no puede repararse por ausencia de la instancia ordinaria aplicable al caso. A este tipo de problema pretende responder la siguiente modalidad del “amparo contra particulares”, es decir, el amparo supletorio de las vías procesales ordinarias cuando éstas no existan o sean inadecuadas para proteger los derechos vulnerados de los particulares y que procedemos a exponer a continuación.

---

<sup>152</sup> Tesis P.LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 535.

### III. EL AMPARO SUPLETORIO POR INEXISTENCIA O POR INSUFICIENCIAS DE LAS INSTANCIAS PROCESALES ORDINARIAS

La cuestión tendiente a dilucidar si es necesario consagrar el “amparo contra particulares” cuando ante la violación de las garantías constitucionales en las relaciones *inter privatos* no existe instancia jurisdiccional de defensa ha encontrado diversas soluciones en el derecho comparado. Dos de ellas nos parecen fundamentalmente útiles para dar cuenta de la problemática planteada.

La primera, la encontramos en el régimen jurídico español, cuyo artículo 53.2 de la Constitución de 1973 señala que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1o. del Capítulo II, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Así entonces, y de acuerdo con Javier Mijangos y González, los tribunales ordinarios se consolidan como el garante primario de los derechos humanos recogidos por la Constitución a través de dos medios. En primer lugar, a través de la protección general de los derechos e intereses legítimos, y en segundo término a través del procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 constitucional. Pero la configuración de ambas vías no debe ser entendida como subsidiaria, en el sentido del necesario agotamiento de la protección ordinaria para acudir a la vía reforzada, sino como alternativas, esto es, el agraviado tiene la movilidad de optar por la vía que considere más conveniente a sus intereses e incluso por ambas, en el entendido de que el procedimiento reforzado “tiene por objeto el examen de las posibles violaciones de los derechos fundamentales, de acuerdo con su definición constitucional, y no la resolución de problemas de estricta legalidad, que han de seguir el cauce de los procesos ordinarios”. Es por ello, que resulta una inspiración propia del sistema constitucional español, la creación de un procedimiento *específico* de defensa de

*derechos fundamentales* residenciado ante los tribunales ordinarios, esto es, el mandato constitucional previsto en el artículo 53.2.<sup>153</sup>

Aunque aquí es necesario aclarar, que el procedimiento sumario y preferente no es un único procedimiento, sino una multitud de instrumentos procesales dirigidos a la consecución de la protección reforzada de ciertos derechos de índole constitucional. Así por ejemplo, la *Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece en su artículo noveno las especialidades procedimentales relativas a la tutela judicial frente a las intromisiones en dichos derechos. En el mismo sentido encontramos la *Ley Orgánica 9/1983*, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión; la *Ley Orgánica 2/1984*, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación en materia de difusión de la información; la *Ley Orgánica 6/1984*, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *hábeas corpus*, y; los artículos 49 y 119 de la *Ley Orgánica 5/1985*, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Por último, encontramos a la *Ley Orgánica 2/1989*, Procesal Militar, que regula un recurso contencioso-disciplinario que se rige bajo los principios de preferencia y sumariedad.<sup>154</sup>

Es evidente entonces, que el juez ordinario a través de las instancias procesales ordinarias y de la diversa vía reforzada participan en la protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, dejando al juicio de amparo como el instrumento de control de constitucionalidad de los actos del poder público cuando afecten las garantías constitucionales del gobernado.

Ahora bien, en forma semejante los artículos 321 y 498 del Código Procesal Civil argentino establecen una vía procesal protectora parecida a la instancia reforzada española, esto cuando la primera de las disposiciones en su inciso 2) ordena que cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en

---

<sup>153</sup> Cfr. Mijangos y González, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Op. Cit., pp. 38 y 39.

<sup>154</sup> *Ibidem*, pp. 50 y 51.

forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba substanciarse por alguno de los procesos establecidos por el citado Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva será procedente la vía acelerada de protección, regulada en el artículo 498.

Dicha vía es traducida como un juicio sumarísimo, en el que, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se substancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, pero con las siguientes modificaciones: 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental; 2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción; 3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días; 4) La audiencia deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo; 5) No procederá la presentación de alegatos, y; 6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

En este sentido, la instancia argentina a diferencia de la española mantiene una procedencia que tiende a ser más abierta en cuanto al tipo de las garantías protegidas, ya que en este caso, el juicio sumarísimo tiene por objeto la tutela no sólo a las de naturaleza constitucional, sino además, a las contenidas en los tratados internacionales y en la leyes. Sin embargo, nos parece que existe un

eventual acercamiento en torno a la naturaleza de ambas vías procesales, en tanto las dos son consideradas como instancias ordinarias de protección jurisdiccional de garantías constitucionales.

Si esto es así, la única diferencia coyunturalmente trascendente entre el juicio reforzado español y la vía sumarísima argentina, radicaría en su denominación, pues, en el caso español se distingue entre dicha vía respecto del amparo, en tanto que en el argentino a la vía sumarísima suele llamársele además “amparo”. Entonces, bajo una apreciación objetiva, si aceptamos cualquiera de las dos soluciones para resolver la problemática que nos hemos planteado en este apartado, habría que preguntarnos si valdría la pena llamarle a este nuevo proceso impugnativo “amparo”. En nuestro concepto, ante la divergencia de objeto (como protección de garantías constitucionales entre particulares), finalidad (como vía acelerada o rapidísima de protección) y régimen jurídico (como acción procesal prevista en normatividades diferentes a la de amparo) entre las mencionadas instancias jurisdiccionales con el amparo, no nos parecería razonable llamarles de esta última manera. Es quizá, la denominada “vía o proceso supletorio”, “reforzado” o “sumarísimo”, la que nos parece más conveniente. Desde luego, dada la naturaleza de dicho proceso tampoco sería recomendable estatuir su régimen jurídico en la Ley de Amparo, aunque claro, que esta circunstancia nada influiría para considerarla verdaderamente como un nuevo “juicio de amparo” o como “amparo contra particulares”, dadas las consideraciones arriba expuestas.

En suma, nos parece que la desavenencia acaecida en esta “modalidad de amparo” radica en el uso impropio de esta denominación, pues a este proceso con el que nos congraciamos para que eventualmente pudiera ser adoptado en el ordenamiento jurídico mexicano, no es correcto calificarlo como amparo.

#### IV. EL AMPARO CONTRA AUTORIDADES MATERIALES

El caso del “amparo contra particulares” en su modalidad de instancia procesal protectora de las garantías constitucionales frente a los actos de sujetos privados poderosos comprende uno de los aspectos en los que más se ha abundado en la doctrina latinoamericana, puesto que, su configuración es considerada como parte de la evolución que debe alcanzar el amparo en nuestros días. La tendencia por ubicar la procedencia del “amparo contra particulares fuertes” o en “ventaja respecto de otros”, es probablemente, producto de la depuración procesal que el “amparo contra particulares” (en sentido amplio) paulatinamente ha sufrido con el propósito de moderar sus alcances protectores. Por citar un ejemplo, podemos mencionar el caso del amparo constitucional adoptado por Bolivia, bajo la siguiente reseña de José Antonio Rivera Santivañez:

En el modelo adoptado por Bolivia, a través del amparo constitucional, se pueden impugnar también los actos u omisiones ilegales o indebidas de los particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados por las Constitución y las leyes que integran las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así definen las normas previstas en los art. 91-I de la Constitución y 94 de la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional. Cabe advertir que no existe restricción o limitación alguna sobre la procedencia del amparo constitucional contra los actos u omisiones de los particulares; se entiende que la Ley N° 1836, que desarrolla las normas previstas por el art. 19 de la Constitución, debió definir que clase de actos, decisiones u omisiones de los particulares pueden ser impugnados a través del amparo constitucional; empero, no sucedió ello, pues el legislador reprodujo la norma constitucional sin ninguna reglamentación.

El autor considera que el carácter irrestricto de la procedencia del amparo constitucional con relación a los actos u omisiones de los particulares puede surtir un efecto contrario al esperado. Por una parte, se estaría produciendo una suplantación de la jurisdicción ordinaria por la extraordinaria, porque cualquier conflicto entre los particulares en el que se produzca una restricción o supresión de derechos o garantías consagradas en la constitución y las leyes se tendría que resolver por la vía

de amparo constitucional, desconociendo las otras vías legales ordinarias. Por otra, se presenta el peligro de una sobrecarga procesal para el Tribunal Constitucional, con un crecimiento de número de causas remitidas en grado de revisión, tomando en cuenta que la revisión es de oficio y obligatorio, lo que podría generar un congestionamiento cuyo resultado inmediato sería la demora en el despacho de las causas.

Por las razones referidas, el autor considera que la procedencia del amparo constitucional con relación a los actos u omisiones de los particulares u omisiones de particulares debe concretarse a las siguientes situaciones: a) Los actos u omisiones de particulares que prestan servicios públicos por delegación o concesión; y b) Los actos u omisiones de particulares que se encuentren en situación de ventaja con relación a la persona cuyos derechos o garantías restringen o suprimen, de manera tal que ésta se encuentre en una situación de indefensión.<sup>155</sup>

Ahora bien, del hecho de que existen particulares más fuertes que otros en diversos contextos sociales, es que algunos comentaristas han estimado que la apertura de la procedencia del amparo frente a tales sujetos es necesaria, esto dada la transformación que en nuestros días presenta el concepto de autoridad, por lo que, es preciso incorporar a estos particulares bajo este rubro, es decir, como “autoridades” aunque en sentido material por ser de tal naturaleza los actos que desempeñan. Así por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, considera que el *imperium* ya no es determinante para la delimitación del concepto de autoridad, pues la sociedad contemporánea asume un carácter grupal cada vez más complejo, en el cual el concepto de imperio, que distinguía a la autoridad, se ha venido opacando, pues en los tiempos actuales, los grupos de interés y de presión poseen un poderío si no superior al menos similar al de los funcionarios estatales, por lo que pueden afectar, a veces con mayor fuerza que las propias autoridades, la esfera jurídica de los particulares, inclusive aquella parte relativa a los derechos fundamentales y sociales de la persona humana consagrados constitucionalmente.<sup>156</sup> De manera semejante, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, al

---

<sup>155</sup> Cfr. Rivera Santivañez, José Antonio, “El amparo constitucional en Bolivia”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., p. 103.

<sup>156</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Op. Cit., p. 17.

exponer los contenidos de su propuesta de proyecto de Ley de Amparo menciona lo siguiente:

A pesar de los importantes logros en los últimos años para actualizar el concepto de autoridad para los efectos del amparo, es importante dar respuesta a las actuales amenazas a los derechos fundamentales de los gobernados. El derecho no puede permanecer estático ante las variaciones en el entorno social.

En una reciente visita a México, el profesor Luigi Ferrajoli reiteró su tesis sobre *los poderes salvajes del mercado*, en la cual, entre otras cosas, el jurista italiano insiste en la necesidad de prever garantías procesales eficaces frente a los derechos fundamentales provenientes de *poderes* privados. La ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo que propone el proyecto de Ley de Amparo pretende, entre sus objetivos, ser una respuesta incipiente, pero nada despreciable, frente a los poderes privados no regulados o insuficientemente regulados.<sup>157</sup>

Si bien, algunas de las opiniones doctrinales como la señalada en último término tratan de justificar sus posiciones en argumentos de reconocidos teóricos del derecho, conviene aclarar, que tales percepciones en torno del “amparo contra particulares” no son en absoluto novedosas en nuestro país, pues esta cuestión ya había sido planteada por destacados tratadistas mexicanos. Así, Antonio Carrillo Flores, mencionaría que era indudable la existencia de numerosas entidades, algunas paraestatales y otras francamente desprovistas de poder público, que estaban en la mente de todos y que ejercían en la sociedad contemporánea poderes, de hecho, comparable, si no es que en ciertos casos superiores, a los de las autoridades estatales en sentido estricto. Puesto que estas entidades o instituciones son capaces de lesionar las condiciones esenciales para la vida del hombre, este autor se cuestionaba: ¿Por qué no otorgar contra ellas el amparo u otra forma de defensa similar, un interdicto por ejemplo, si queremos mantener la expresión varias veces secular?<sup>158</sup> Alfonso Noriega igualmente reiteraría dichas consideraciones, al sostener que ya sea que mediante *un interdicto* especial o

---

<sup>157</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 73 y 74.

<sup>158</sup> Cfr. Noriega Alfonso, *Lecciones de amparo*, Op. Cit., p. 338.

bien ampliando el concepto de autoridad responsable es como el amparo puede desenvolverse aún más y reforzar la finalidad principal para la que fue creado: la defensa de los particulares en contra de violaciones a sus garantías individuales.<sup>159</sup>

Todas estas ideas se vieron cristalizadas en el proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2001, cuyo texto fue retomado para la aprobación de la Ley de Amparo vigente. En dicho proyecto se afirma lo siguiente en relación al tema que estamos tratando:

En el proyecto se propone dar la prioridad –como lo hizo la Suprema Corte a principios del siglo XX-, a la naturaleza propia del acto reclamado, por encima del carácter formal de quién lo emite. En este sentido se consideraría como autoridad para efectos del amparo, a quien emite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, al margen de la naturaleza formal del emisor. El derecho administrativo moderno presenta múltiples casos en los que organismos descentralizados e inclusive personas particulares, realizan funciones que originalmente prestaba el Estado y que en su actividad pueden afectar la esfera jurídica de los particulares. Es necesario, entonces, que las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados sean reparadas sin importar de donde emanen.<sup>160</sup>

Ahora bien y en vista de lo anterior: ¿Hasta qué punto son sostenibles las premisas de esta modalidad del “amparo contra particulares”? Para dar respuesta a este tópico, nos parece necesario, por un lado, analizar el origen del concepto de la “autoridad material”; y por el otro, el análisis del concepto en cuestión.

---

<sup>159</sup> *Idem.*

<sup>160</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España, estudio de derecho comparado*, *Op. Cit.*, pp. 449-539.

### **1. La construcción jurisprudencial de las autoridades materiales**

La distinción entre “autoridad formal” o “constitucional” y “autoridad material”, “de hecho” o “para efectos del amparo”, tiene su origen en nuestro régimen jurídico, en el conocido caso del señor Marcolfo F. Torres, suscitado el 14 de septiembre de 1918, el cual es reseñado por Genaro Góngora Pimentel, indicando que en dicha fecha, esta persona acudió ante el Juez de Primera Instancia local de Sahuaripa, en auxilio de la justicia federal, formulando demanda de amparo contra actos del “Mayor” Canuto Ortega, consistentes en haberle conminado éste, para que lo acompañara fuera de la población mencionada, pretendiendo, indebidamente, con esto, privarlo de su libertad personal; como estos actos importaban una violación de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución promovió contra ellos el juicio de amparo y la consiguiente suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito de Nogales, que conoció del asunto, negó el amparo, argumentando que no debió darse entrada a la demanda, puesto que el militar Canuto Ortega no era una autoridad, y el amparo solamente procedía contra leyes o actos de autoridades que violaran las garantías individuales, según lo prevenían los artículos 103, fracción I, de la Constitución, y 661, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles y que, siendo, pues, un particular el autor de los actos que motivaron la demanda de amparo, no procedía otorgar la protección constitucional.<sup>161</sup>

En este contexto y derivado de la resolución anterior, en vía de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia del juez federal y concedió el amparo, al considerar que cuando la Constitución General de la República, dice que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso de que se trata hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones al ejecutar

---

<sup>161</sup> Cfr. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Op. Cit., pp. 2 y 3.

actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Al respecto, expone literalmente la resolución:

Lejos de eso, enseñan el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, que el término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; y agregan esos tratadistas que bajo ese concepto, debe entenderse que el amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que eso las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.<sup>162</sup>

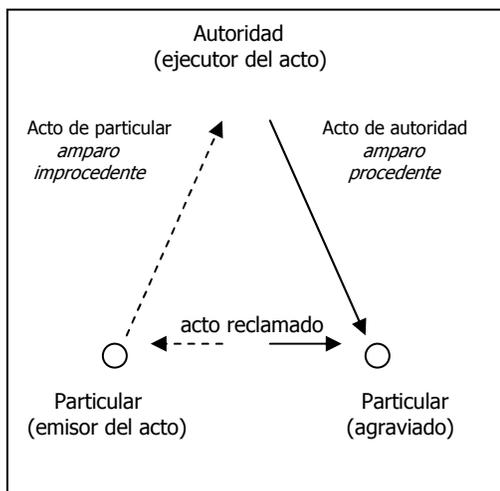
A partir de esta resolución se creó una construcción jurisprudencial que admitiría la procedencia del amparo contra “autoridades de hecho o materiales” que posteriormente serían calificadas bajo el título de “autoridades para los efectos del amparo”. Sin embargo, disentimos de las consideraciones expuestas en dicha resolución, ya que el amparo del señor Marcolfo F. Torres, nos parece, era admisible sin la necesidad de forzar la noción jurisprudencial que construyó la Suprema Corte en torno a la autoridad. Y es que, en el caso concreto, si un particular puede mandar a la fuerza pública y ésta obedece sus mandatos, es claro que se está ante la presencia de un acto de autoridad, precisamente, en el ejercicio material de la fuerza pública pero con exclusión de la orden que por su propia naturaleza no puede considerarse bajo el título anterior.

La demanda entonces debió admitirse sin que mediara inconveniente alguno, porque los sujetos ejecutantes de la orden, sí eran autoridades (pues ejercían la fuerza pública) y contra ellos la procedencia del amparo quedó activada necesariamente. Pero el desacierto tuvo lugar, en el momento en que la Suprema Corte extendió la procedencia del juicio de amparo contra la *orden* dictada por

---

<sup>162</sup> *Idem.*

Canuto Ortega, construyendo el concepto de las “autoridades de hecho”, las que jurídicamente no existen. Propiamente, la separación conceptual entre autoridades ordenadores y ejecutorias marcaba el camino para dar una solución atinada en el caso que nos ocupa. Lo anterior se observa más claramente de la siguiente manera:



Por lo tanto, el juicio de amparo nunca debió prosperar contra un particular, ni el particular actuó como autoridad, sino que la propia autoridad, ella misma, se conminó a ser lacayo del particular, actuando contrariamente al principio de legalidad y contra este último proceder debió necesariamente admitirse la demanda de amparo. Sin embargo, la Corte a efecto de justificar su resolución optó por establecer una distinción jurisprudencial entre la “autoridad constitucional” y la “autoridad para los efectos del amparo”, como se observa del criterio judicial formado con motivo de dicho asunto:

AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>163</sup>

<sup>163</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV., mayo de 1919, p. 1067.

Esta posición judicial llevó a considerar a la autoridad como la “persona que disponía de la fuerza pública”, es decir, colocó a la *disposición de la fuerza* como atributo esencial del concepto de autoridad, independientemente de que el “dispositor” de la fuerza fuera un funcionario público o un particular, lo que obviamente derivó en el concepto de que un “particular puede actuar como autoridad” o bien que puede erigirse en “autoridad de hecho”. Pero, para salvar la anomalía del concepto que sobre el vacío había edificado la Corte, ésta prefirió llamarles “autoridades para los efectos del amparo” y es así que se fundó la distinción entre ésta y la “autoridad constitucional”.

Sin embargo, es necesario precisar además, que si bien en dicha resolución se invocan argumentos que se atribuyen a Ignacio L. Vallarta, éstos no corresponden con el sentido dado por este autor en dicho tema. En efecto, se asume que Vallarta enseñó que pueden existir autoridades de derecho y de hecho, pero ello no implica que dicho jurista entendiera por estas últimas a alguna clase de particulares, por el contrario, Vallarta asignaba tal condición únicamente a las autoridades que tuvieran un título colorado o putativo, es decir, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales y por tanto tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio, mientras ese título no se nulifique por quien corresponda.<sup>164</sup> Con lo cual, explicaba que el amparo sólo podría juzgar la competencia ejercida por la autoridad legalmente constituida aunque su legitimidad o competencia de origen fuera cuestionada, pues en tales casos, dicha autoridad será tal, hasta en tanto no se deje sin efecto su nombramiento. De aquí, que para este autor, sólo pueden impugnarse en amparo los actos de autoridades y no de particulares:

Pero aún hay más: inevitable consecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades *de hecho*. Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra los

---

<sup>164</sup> Cfr. Vallarta, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales*, México, Porrúa, 1975, pp. 283 y 284.

*actos de las autoridades* y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la *incompetencia de origen*, la autoridad *de hecho* no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad.<sup>165</sup>

Tal es la opinión citada, que el ejercicio de las funciones públicas se torna central para el entendimiento de lo que Vallarta entiende por autoridad con independencia de que ésta sea legal o de hecho y que por lo tanto, hace inadmisibile que se diga que este autor consideró a los particulares como autoridades de hecho:

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen *competencia* para ejercer las funciones públicas de su oficio, mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierta y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas.<sup>166</sup>

A pesar de lo expuesto, algunos comentaristas han calificado como “vanguardista” la resolución recaída en el caso Torres como la sostenida por Don Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien afirma lo siguiente:

No debe sorprender encontrar en la Suprema Corte del siglo XIX y de principios del siglo XX criterios vanguardistas que se adelantaban a su tiempo y que aún en esta época se considerarían modernos. Así, en el punto que nos ocupa, y como ya se analizó, en el célebre caso de Marcolfo F. Torres, fallado en 1919, la Suprema Corte consideró a Canuto Ortega como autoridad para los efectos del amparo, a pesar de ser un *mayor* de la Revolución que no detentaba cargo público alguno. Lo que hizo la Corte fue, precisamente, analizar la naturaleza del acto y no el carácter de quien lo emite. De esta manera, la Corte entendió el momento histórico y dio prioridad a la

---

<sup>165</sup> *Ibidem*, pp. 261 y 262.

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 283 y 284.

naturaleza del acto, sin importar el carácter formal de quien lo emitió. Se insiste en que se trata de una resolución progresista, de vanguardia; pero cuando el concepto establecido en el precedente se saca de contexto y se empieza a aplicar --como sucede muchas veces con la jurisprudencia-- a un número indeterminado de casos que fácilmente no responden a los mismos presupuestos, entonces una jurisprudencia progresista se convierte en una jurisprudencia anacrónica.<sup>167</sup>

Pero nos parece discutible tal criterio, si observamos que en realidad la Corte nunca atendió a la naturaleza material del acto, de hecho ni siquiera atendió al carácter formal de la autoridad, pues consideró a Canuto Ortega como la autoridad responsable y a su orden como el acto reclamado, cuando no es posible considerar de esta manera ni a uno, ni a otro. Si dicho tribunal hubiera atendido al contenido material del acto de autoridad, entonces hubiera concedido el amparo únicamente contra los actos de ejecución de la orden que sí procedían de una auténtica autoridad que ejercía la fuerza pública y estaba dispuesta a emplearla en contra del Marcolfo F. Torres. Es decir, claramente se observa que el amparo en el asunto que nos ocupa siempre fue procedente.

De esta manera, la noción “autoridad para los efectos del amparo” fue una invención jurisprudencial con fines procesales para ensanchar abruptamente la procedencia del amparo en contra de los actos de ciertos particulares, pero a los que se prefirió llamarles “autoridad” para no desnaturalizar dicho proceso judicial. Ésto explica la recurrente distinción entre “autoridad constitucional” y “autoridad para efectos del amparo” empleada por cierta opinión doctrinal y que según su entendimiento comprenden entidades diversas. Conforme a este criterio, la autoridad como tal es lo que entendemos por autoridad en derecho constitucional; por el contrario, una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad, sin que necesariamente se trate de un servidor público.<sup>168</sup> Pero, ¿hasta qué punto es

---

<sup>167</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, Op. Cit., pp. 78 y 79.

<sup>168</sup> *Idem*.

pertinente considerar a un particular bajo el título de autoridad para efectos del amparo, como lo hace la Ley de Amparo vigente?

## **2. Análisis del concepto**

Es preciso recordar antes de analizar el contenido de la fracción II, del artículo 5o. de la Ley de Amparo que su exégesis encuentra en argumentos como los siguientes, a uno de sus principales referentes en cuanto a la justificación de su regulación normativa:

Con todo, hoy cada vez es más evidente que los derechos fundamentales están amenazados, no solamente por el aparato institucionalizado del Estado sino por entidades privadas de muy variada índole. Así, no basta la oponibilidad vertical de los derechos fundamentales, *i. e.* frente al Estado, sino que se requiere avanzar hacia la oportunidad de los derechos fundamentales en el plano horizontal, esto es, frente a particulares y no exclusivamente frente al aparato estatal. Bien se trate de poderes privados regulados, insuficientemente regulados o no regulados, ya sean ilegales o metalegales, llamados por Ferrajoli *poderes salvajes*.

Los ataques no institucionalizados a los derechos fundamentales exigen mecanismos modernos que les hagan frente para prevenirlos y remediarlos. Estamos en presencia de un gran reto para la ciencia jurídica que debe dar respuestas eficaces a novedosas y complejas intromisiones en la esfera de derechos de los particulares por parte de poderes privados, lo que viene a modificar la forma como se había entendido hasta hace poco el rol jurídico y político de los derechos y sus garantías protectoras. Así, los grupos financieros y empresariales, los medios de comunicación, los partidos políticos, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los concesionarios, etcétera, lesionan con frecuencia la esfera jurídica de otros gobernados. En la doctrina, así como en el derecho comparado legislado y jurisdiccional se encuentran los primeros esfuerzos de ampliación de la oponibilidad de los derechos fundamentales y de sus garantías protectoras en el plano horizontal.

Con todo, debe reconocerse que siempre habrá sectores de la sociedad más o menos amplios al margen de posibilidades garantistas o con garantías defectuosas o insuficientes. Por más esfuerzos que se realicen, el derecho es incapaz de abarcar

toda la dinámica social, máxime en los tiempos modernos en que las circunstancias cambian con una gran velocidad. Empero, el reto es, como afirma Ferrajoli, avanzar hacia la maximización de los derechos fundamentales y la minimización del poder. Trabajo éste que no por difícil debe abandonarse, sino servir de estímulo constante para la búsqueda de nuevos esquemas que permitan a los Estados democráticos consolidar sistemas de autentica legalidad.

Como ya se indicó, el proyecto de nueva Ley de Amparo contiene una solución incipiente y necesariamente parcial, dada la gran complejidad de la actuación de los poderes privados, pero paradójicamente de gran importancia para la evolución del juicio de amparo y para la protección de los gobernados frente a un amplio sector que se encuentra ajeno a controles de constitucionalidad e incluso de mera legalidad. Se trata de la ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo. Es éste uno de los aspectos más relevantes del proyecto de nueva Ley de Amparo, ya que de ser aprobado permitirá sujetar a control de amparo a una gran cantidad de actos lesivos a la esfera jurídica de los gobernados que hasta la fecha gozan de impunidad.<sup>169</sup>

Como resultado de estas afirmaciones Arturo Zaldivar Lelo de Larrea propuso el siguiente concepto de autoridad:

Para actualizar el concepto de autoridad para los efectos del amparo y permitir una mayor amplitud proteccionista a nuestro instrumento de justicia constitucional, se propone dar prioridad a la naturaleza propia del acto, por encima del carácter de quien lo emite. Esto permitirá abandonar criterios formalistas y cerrados para considerar como acto de autoridad para efectos del amparo, con independencia de quien lo emite, al acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.<sup>170</sup>

Así entonces, el nuevo concepto de autoridad, atiende en efecto, al contenido del acto y no tanto a su sentido formal. No obstante, una definición como la señalada no sólo indetermina al sujeto o al carácter formal de su emisor, sino al

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 75-77.

<sup>170</sup> *Idem*.

poder en sí mismo, pues el criterio de procedencia del amparo lo encontraríamos en el control de cualquier clase de poder. En efecto, el criterio analizado no es útil en primer término, para distinguir entre el poder público y el poder privado, ni siquiera el poder legal del que no lo es, pues de tomarse en serio el alcance de quienes comprenden a las “autoridades para efectos del amparo”, cualquier manifestación del poder podría considerarse a título de autoritaria. Así, el poder del Estado, lo mismo que el de cualquier particular que modifique una situación jurídica sería constitutivo de un acto de autoridad. De esta manera, se observa que no puede conceptualizarse a la autoridad en términos del poder liso y llano, pues ello diluye toda distinción entre autoridades y particulares.

Por citar varios ejemplos, el otorgamiento de un testamento, el despido de un trabajador o incluso el poder del ladrón que despoja a su víctima de sus bienes encuadrarían con esta acepción de autoridad. De aquí, que un concepto como el expuesto no sólo indetermina al sujeto que lo despliega sino al poder mismo, por lo que, en nuestro concepto la idea que connota la “autoridad para efectos del amparo” es excesivamente vaga e imprecisa en tanto no establece parámetro alguno, conforme al cual, pueda disociarse el poder de la autoridad respecto de otras manifestaciones del poder, lo que incluso queda en evidencia, dado que de acuerdo con su contenido cualquier particular eventualmente podría instituirse como autoridad responsable en el juicio de amparo, aunque según parece, esa era la intención de su autor:

El proyecto de Ley de Amparo pretende continuar con la evolución del concepto de autoridad a través de un concepto abierto, de un concepto jurídico indeterminado como el que venimos comentando, para que sean los jueces los que determinen en cada caso concreto y prioridad la naturaleza material del acto si dicho acto de autoridad es tal en cada asunto determinado. Esto permitirá, además, la evolución del concepto sin necesidad de ulteriores reformas.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 79.

Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, al ser considerada la noción de poder como uno de los conceptos fundamentales del derecho, es preciso saber que se entiende por dicho concepto antes de reformular la noción de “autoridad para efectos del amparo”. En el caso, Wesley Newcomb Hohfeld asevera que el poder o competencia es el control que tiene una persona para provocar un cambio en la relación jurídica que afecte a otra persona que se encuentra sujeta a ese cambio. De esta manera, el concepto de poder o competencia que utilicemos, --y sobretodo para definir a la autoridad-- debe ser capaz de distinguirse entre el mero poder o posibilidad *fáctica* de modificar la situación jurídica de otro (el caso del hecho ilícito o delito). Hay que entender, como lo indica Juan Antonio Cruz Parceró, que el poder o competencia de modificar la situación jurídica de otros como una *posibilidad*, no en sentido fáctico, sino como un tipo especial de posibilidad que algunos autores han denominado *hipotética* (Mortiz, Spaak), *jurídica* (Lindhal), *thética* (Azzoni).<sup>172</sup>

Esta circunstancia encuentra importantes referencias en la Teoría del Derecho. Bástenos con mencionar la crítica formulada por H. L. A. Hart y Hans Kelsen a la tesis normativa de John Austin, quien consideraba a estas a título de mandatos y que es sintetizada por Rolando Tamayo y Salmorán en los siguientes términos:

Parece que en derecho algo es obligatorio no porque quien lo emite se encuentra en una posición ventajosa, sino porque está investido para hacerlo. Si tomamos en cuenta que en muchas circunstancias de la vida social un individuo puede tener el deseo de que otro haga o se abstenga de hacer algo, entonces, es probable que este individuo dé a su voluntad la forma de un mandato, particularmente cuando cree tener una situación que le permite exigir obediencia, es decir, cuando cree tener poder sobre los demás. Sin embargo, de que alguien ordene o mande no se sigue que su orden o mandato sea un acto creador de normas jurídicas que se impongan a los miembros de la comunidad. Pareciera que el acto psíquico de un individuo (*i.e.*, su acto de voluntad), es suficiente para obligar jurídicamente a los demás.

---

<sup>172</sup> Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos, ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Op. Cit., p. 35.

Aparentemente, los actos de voluntad obligan cuando el individuo que los emite está jurídicamente facultado para hacerlo. Sólo en este caso su mandato tiene el carácter de norma jurídica. De modo que aquel cuyo mandato es obligatorio no es un individuo con más o menos poder sino una instancia específica (*i.e.*, un órgano) del orden jurídico. Esto es, el mandato de alguien sólo es obligatorio si aquel que lo emite se encuentra *habilitado* a ello por el derecho de la comunidad.<sup>173</sup>

Hans Kelsen por su parte, explica que un mandato es obligatorio no porque el individuo que manda tenga realmente poder, sino porque está “autorizado” o “facultado” para formular mandatos de naturaleza obligatoria. Y está “autorizado” o “facultado”, únicamente si un orden normativo, que se presupone obligatorio, le concede tal capacidad (esto es), la competencia para expedir mandatos obligatorios.<sup>174</sup>

A partir de lo antes precisado, es que los juristas entienden por “autoridad” la posibilidad de quien se encuentra investido de facultados o funciones, y que por su extensión, la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público. Entonces, dice Rolando Tamayo y Salmorán:

El significado jurídico de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (*i.e.*, potestad, función) y gira alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido; presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad.

De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de alguien a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio de

---

<sup>173</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, Op. Cit., p. 57.

<sup>174</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Op. Cit., p. 36.

autoridad. Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico, *i.e.*, si es la autoridad legítima, *i.e.* el “monopolio” legítimo del poder.<sup>175</sup>

Es por ello, que el poder de la autoridad es considerado como público o *imperium*, en tanto poder de una comunidad política independiente (Estado), siendo tal condición, lo que lo distingue de las otras manifestaciones sociales del poder.<sup>176</sup> De esta suerte, el poder público (político) no puede ser confundido con otras formas de poder, como serían las de índole económica o ideológica, pues como lo indica Norberto Bobbio:

El poder económico se vale de la posesión de bienes necesarios, o asumidos como tales, en una situación de escasez para inducir a los que no los poseen a adoptar un cierto comportamiento, por ejemplo, la realización de un trabajo útil para la colectividad. En cualquier sociedad donde hay propietarios y no propietarios, el poder de los primeros deriva de que el disponer de manera exclusiva de un bien hace posible que los segundos trabajen para el propietario bajo las condiciones impuestas por él. El poder ideológico se basa en la posesión de ciertas formas de saber inaccesibles para la mayoría, de doctrinas, conocimientos, incluso sólo de información, o de códigos de comportamiento del grupo para actuar de una forma en lugar de otra. De esta condición proviene la importancia social de quienes saben, sean éstos los sacerdotes de las sociedades tradicionales, sean los literatos, los científicos, los técnicos, los llamados intelectuales, en las sociedades secularizadas: mediante los conocimientos que difunden y los valores que predicán se efectúa el proceso de socialización que, al inducir la cohesión de grupo, permite a una comunidad sobrevivir. En cuanto el poder político se distingue por el uso de la fuerza, se erige como el poder supremo o soberano, cuya posesión distingue en toda sociedad organizada a la clase dominante. En las relaciones interindividuales, a pesar del estado de subordinación que la expropiación de los medios de producción genera en los expropiados, a pesar de la adhesión pasiva a los valores transmitidos por parte de los destinatarios de los

---

<sup>175</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, Op. Cit., p. 206.

<sup>176</sup> *Ibidem*, p. 207.

mensajes emitidos por la clase dominante, sólo la utilización de la fuerza física sirve para impedir la insubordinación y para domar cualquier forma de desobediencia.<sup>177</sup>

Desde esta perspectiva, resulta claro que la autoridad tiene tal naturaleza en tanto el poder que detenta es de carácter público, es decir, es poder del Estado y que por tanto encuentra en la Constitución el fundamento de su validez. Siendo esto así, se explica porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Así entonces, ningún particular puede ser autoridad o actuar como ella, porque la potestad que al efecto detenta la autoridad es propia y exclusiva del Estado, y por lo tanto, ningún particular participa de ella, sólo las autoridades. De aquí, que nos parece una contradicción en sus términos afirmar que un particular actúa o es autoridad para efectos del amparo, esto es, para un medio de control de constitucionalidad.

Y es que, del hecho de que un particular y una autoridad puedan amenazar o violar garantías constitucionales y con ello alterar una situación jurídica, no puede seguirse que los actos de ambos sean equivalentes, es decir, de autoridad, porque entonces, el acto de autoridad se caracterizaría por ser constitutivo de la violación de las citadas garantías. Si el acto de autoridad, no se caracteriza por el que viola garantías constitucionales tampoco se sigue que la cuantificación de las violaciones, por graves que sean, constituyan un acto de autoridad, porque reiteramos, el acto de autoridad no es el que viola garantías constitucionales. Esto parece recordar la tesis de que todo poder es político. A decir de Maurice Duverger, bajo esta percepción los “gobernantes” son tanto los patronos de una empresa, los jefes de una Iglesia, los dirigentes de una asociación como los gobernantes del Estado. No obstante, en estos casos dice este autor, estaremos ante la presencia de *poderío* pero no de *poder*.<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> Bobbio, Norberto, “La política” en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio, el filósofo y la política, antología*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 139 y 140.

<sup>178</sup> Cfr. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6a. ed., trad. de Isidro Molas et al., Barcelona, Ariel, 1996, pp. 28 y 30.

Ahora bien, esta situación no pasa desapercibida por los expositores del “amparo contra particulares” en la modalidad que estamos comentando, esto cuando algunos de ellos, restringen su procedencia, considerando que “el particular sólo será autoridad para efectos del amparo cuando al parecer actúe como autoridad” o cuando “sus actos sean equivalentes a los de una autoridad”. De esta manera, no se abandona la idea de la autoridad que hemos mencionado antes, es decir, la relativa a que sólo es autoridad la que detenta el poder del Estado.

Sin embargo, la apreciación de este concepto sólo es parcial, puesto que, se pretende que sólo opere para efectos del amparo. Nadie ha dicho por ejemplo, que alguno de estos particulares pueden ser autoridad u órgano del Estado para efectos de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad. Ahora bien, siendo este el escenario en que se desarrolla el “amparo contra autoridades materiales”, convendría preguntarnos: ¿Cuál es la intención de que esto sea así? La respuesta nos parece muy simple, hacer que el amparo prospere contra ciertos particulares sin incurrir en contradicciones.

Esto explica la sutil diferencia entre “autoridad constitucional” y “autoridad para efectos del amparo”, pues esta distinción indica que el amparo prospera contra autoridades (constitucionales) pero también contra particulares a los que siendo por lógica diferentes a aquellas habrá que llamarles “autoridades para efectos del amparo”. Desde luego, una nueva pregunta que no ha sido respondida saltaría a la vista: ¿Por qué, si estos dos conceptos de autoridad son coyunturalmente distintos se les tiene que dar el mismo trato procesal?

De lo dicho se entiende que el artículo 1o. (*in fine*) de la Ley de Amparo diga que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos *o de particulares en los casos señalados en dicha ley*, y posteriormente diga, en la fracción II, de su artículo 5o. que éstos mismos particulares *para efectos de esa ley tendrán la calidad de*

*autoridad responsable* cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Sígase entonces, que como el amparo sólo procede contra autoridades, entonces hay que llamarse así a ciertos particulares, si queremos que aquél proceda contra éstos en ciertos casos. Pero que se quiera que el amparo prospere contra particulares y para ello sea necesario llamarles autoridad sin que lo sean, es una cosa. Lo que no es válido, es sostener que el amparo y el concepto de autoridad evolucionó con ello; que el particular actúa como autoridad material; o que el amparo se ha transformado a las nuevas condiciones sociales, cuando nada de esto ha sucedido en realidad.

Y es que, si no dijera el artículo 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, que el “particular realiza actos equivalentes a los de autoridad” y que la autoridad responsable es independiente a su naturaleza formal, podría insinuarse un eventual vicio de inconstitucionalidad, por cuanto que, el artículo 103 de la Constitución dicta que el amparo sólo procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad. Revelada la intención del “amparo contra particulares” mejor sería que la Constitución y la Ley Reglamentaria dijera que podrán impugnarse a través de cierto recurso que se encuentre sujeto a las reglas del amparo, los actos de los concesionarios, así como todo tipo de actos u omisiones de asociaciones políticas, económicas, sociales, religiosas y demás entes privados que se tenga en mente, evitando el atisbo hermenéutico y argumentativo de que ciertos particulares actúan como “autoridades materiales”, o que el amparo tiene que “evolucionar” a los nuevos cambios sociales, etc. Tan sencillo como acontece con la regulación del recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III, del artículo 104 de la Constitución, el cual, como se sabe, se rige bajo las reglas del amparo, no obstante que es un recurso creado *ex profeso* para la autoridad, pero sin que nadie haya dicho en este caso, que la autoridad fiscal para efectos de la Ley de Amparo actúa como gobernado, esto como resultado de los cambios

sociales y que por tanto el concepto de gobernado tiene que ampliarse para denotar a la autoridad fiscal.

### **3. *El particular poderoso que actúa como autoridad***

¿Pero qué clase de autoridad son esos particulares poderosos que al parecer actúan como tal? Según se mostró antes, en el caso latinoamericano se alude a una autoridad nacida de su potencial (económico, político, social etc.) o de su posición en ventaja, lo que equivale a la “autoridad” del fuerte frente al débil. Desde luego, algunas legislaciones han sido cuidadosas en no llamar “autoridades” a estos particulares, otras simplemente las llaman “autoridades de hecho” o “autoridades para efectos del amparo”, pero la premisa es exactamente la misma en todos los casos: El “fuerte” es la autoridad y el “débil” el gobernado.

Bajo esta premisa, no importa si el “fuerte” es un particular o un órgano del Estado, basta que modifique una situación jurídica del débil para llamar al juicio de amparo a reparar la violación constitucional infringida, “pues el amparo procede contra autoridades y no importa que lo sean de hecho o de derecho, ni que se les llame así formalmente o no”.

Y es aquí donde surgen nuestras perplejidades. En efecto, toda teoría de la autoridad aún aplicada a las cuestiones puramente jurídicas no puede ser arbitraria en el uso de sus conceptos, por ello, decir que la autoridad es el “sujeto fuerte que modifica la situación jurídica del débil” es reducir la autoridad al poder, a la fuerza o a la imposición, cuando estas referencias en realidad son contrarias al uso que se la ha dado a dicho término. Si acudimos a cualquier teoría relativa al fenómeno autoritario, nos daremos cuenta que todas coinciden en que ésta no es definible en alusiones de poder o de fuerza. Así por ejemplo, Alexandré Kójeve expone que existen cuatro teorías diversas sobre la autoridad: 1) La teoría teológica o teocrática, en la cual, la autoridad primaria y absoluta radica en Dios, y por lo tanto, todas las demás autoridades (relativas) derivan de ella. (Esta teoría

fue elaborada sobre todo por los escolásticos, pero los partidarios de la monarquía “legítima”, incluso hereditaria, se adhieren igualmente a la misma); 2) La teoría de Platón, en la cual, la autoridad (“justa” o “legítima”) descansa en, y emana de la “justicia” o “equidad”. Cualquier autoridad que tenga otro carácter no es más que una pseudo autoridad, y en realidad no es más que la fuerza (más o menos “bruta”); 3) La teoría de Aristóteles, la cual justifica la autoridad mediante la sabiduría, el saber, la posibilidad de prever, de trascender el presente inmediato; 4) La teoría de Hegel, la cual reduce la relación de autoridad a la del amo y el esclavo (del vencedor y del vencido), donde el primero está dispuesto a arriesgar su vida para hacerse “reconocer” mientras que el segundo ha preferido la sumisión a la muerte.<sup>179</sup>

En este sentido, explica dicho autor que la primera forma de autoridad emana de la causa u origen y comprende la autoridad del Padre; la segunda de la justicia o equidad y comprende la autoridad del Juez; la tercera del proyecto y comprende la autoridad del Jefe, y; la cuarta del riesgo que comprende la autoridad del Amo. Si bien, cada una de estas teorías fallan en su rendimiento para explicar el fenómeno autoritario en su totalidad, al menos dejan constancia que el acto autoritario se distingue de todos los demás por el hecho de que no encuentra oposición por parte de quien, o de quienes, son sus destinatarios. Lo que presupone por una parte, la posibilidad de una oposición y, por la otra, la renuncia consciente y valorativa a la realización de esa posibilidad, luego la autoridad es la posibilidad que tiene un agente de actuar sobre los demás (o sobre otro), sin que esos otros reaccionen contra él, siendo totalmente capaces de hacerlo.<sup>180</sup>

Max Weber a su vez, al dar cuenta del fenómeno de legitimidad expondrá que la sola concentración de la fuerza no es suficiente para garantizar la continuidad del dominio, esa continuidad sin la cual no se podría distinguir una banda de asaltantes de un Estado. O, cuando escribe que por Estado se debe entender una

---

<sup>179</sup> Cfr. Kójeve, Alexandre, *La noción de autoridad*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2006, pp. 31 y 32.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 36.

empresa constitucional de carácter político en la que el aparato administrativo realiza “con éxito” (*erfolgreich*) el monopolio de la coacción física legítima, está claro que el “éxito” es planteado no como condición --verificable continuamente-- de lo fundado de la pretensión, sino como consecuencia previsible de que dicha pretensión es legítima.<sup>181</sup> Esto lleva a Weber a sostener la existencia de tres tipos puros de dominación legítima, si bien discrepantes pero que sirven de apoyo a la obediencia del poder y con ello a la constitución de la autoridad. Así nuestro autor expondrá la existencia de las siguientes formas de autoridad: 1) De carácter *racional*: que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal); 2) De carácter tradicional: que descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional); 3) De carácter carismático: que descansa en la entrega extraordinaria a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática).<sup>182</sup>

Sígase entonces de lo expuesto, tal y como lo advierte Norberto Bobbio, que ningún orden se vuelve legítimo por el solo hecho de ser efectivo, o sea, de durar como orden coactivo que obtiene obediencia, sino al contrario, un orden es efectivo sólo si puede contar con la legitimidad del poder que lo ha constituido y continúa sosteniéndolo junto con sus mandatos. Téngase en cuenta además, las primeras páginas del *contrato social* de Rousseau, para citar otra obra clásica: el punto de partida de toda la construcción es la crítica del supuesto “derecho del más fuerte”, que no constituye un derecho porque a la fuerza no se está obligado a obedecer, y si no se tiene el deber de obedecer, eso significa que de la otra parte no existe un derecho de mandar.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, “Max Weber y los clásicos” en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio, el filósofo y la política, antología, Op. Cit.*, p. 99.

<sup>182</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad*, 18a. ed., trad. de José Medina Echavarría *et al.*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 172.

<sup>183</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, “Max Weber y los clásicos” en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio, el filósofo y la política, antología, Op. Cit.*, pp. 99 y 101.

Pues bien, queda claro que la fuerza no hace a la autoridad, pero entonces: ¿Cuál es el carácter de este amparo que controla a particulares que actúan como autoridades? Nos parece que es el propio de los Estados en los que cualquier manifestación de poder (no político) se impone a todos los demás haciéndose pasar por legítimo o autoritario. En particular, la fuerza del dinero tiende a sustituir la legitimidad que le asiste al poder político, esto nos hace pensar en las palabras de León Trotsky, en el sentido que un sistema jurídico puede y debe ser juzgado por su lógica y su coherencia interna. Sin embargo, su fuerza motriz reside en la economía, en sus contradicciones de clase: el derecho se limita a dar una forma y expresión internamente coherente a estos fenómenos en lo que tienen de repetitivo y duradero.<sup>184</sup>

Piénsese para ejemplificar lo anterior, el caso de la autoridad del concesionario, la cual, según se ha dicho, es equiparable a la autoridad estatal, aunque esto en realidad no es así. En efecto, el gobernado en tanto acepta o constituye democráticamente a la autoridad del Estado, encuentra algún motivo para obedecerla, pero en el caso del concesionario la ausencia de estos motivos es notable, lo que implica la ausencia de toda autoridad en su investidura, ya que si bien, socialmente se acata el otorgamiento de la concesión, así como sus respectivos efectos, debe advertirse que esto se observa así, porque la concesión emana o se constituye como un acto de la autoridad estatal, esto implica entonces que se obedece a esta última y no al concesionario, pero ello revela algo adicional, y es precisamente, que el concesionario también obedece a la autoridad, pues se debe sujetar a las condiciones en que fue otorgada la concesión, sin poder ir más allá del acto dado por el Estado. Así entonces, el acto por el cual se otorga una concesión no sólo es vinculante para el beneficiario sino también para el concesionario, por lo que, la posición de estos últimos se evidencia en condición

---

<sup>184</sup> Véase Berumen, Arturo, *Teoría pura del derecho y materialismo histórico*, México, Ediciones Coyoacán, 2001, p. 7.

de gobernados frente a la autoridad del Estado, entonces, resulta notable que el concesionario no actúa como autoridad sino como gobernado.

Sin embargo, es la creencia en que la fuerza funda a la autoridad lo que ha llevado a pensar que el concesionario actúa como autoridad. En un sistema capitalista como el nuestro, en el que es posible subordinar a los gobernantes a los designios del dinero, sea directamente o mediante acuerdos con aquéllos, es lo que, les ha permitido a los multimillonarios concesionarios actuar con completa “libertad”, la cual según lo ha dicho Ferrajoli tiende a tornarse “salvaje”. Lo anterior, no obstante que en muchas ocasiones existen los mecanismos legales que prevén su control y sanción, pero por ciertas razones ocultas, éstos no siempre llegan a aplicarse o incluso llegan a constituirse en simple letra muerta. De esta manera, el “amparo contra particulares” es reflejo de este discurso demagógico que hace depender en el juicio de amparo la carga reparatoria a la violación de los derechos humanos cuando en realidad, este medio de control de constitucionalidad tendría que ser complementario de la tutela estatal que los diversos órganos públicos en el ejercicio de sus atribuciones tendrían que brindar a dichos derechos.

Es claro entonces, que antes que el amparo, los mecanismos institucionales del Estado deben constituirse en los garantes de los derechos humanos, porque de lo contrario estaremos a expensas de la promoción y de los efectos que el juicio de amparo otorgue a la sociedad, cuando la responsabilidad de la tutela en términos del tercer párrafo, del artículo 1o. constitucional es compartida por todas las autoridades y no sólo por el juicio de amparo. Sólo así se puede entender que este numeral ordene que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En suma el “garantismo” no se agota, ni

identifica tan sólo con el amparo. Si se quiere limitar a los particulares fuertes no se necesita esperar a la promoción de una demanda de garantías, tan sólo basta con crear la ley que los regule y en su caso, proceder a su aplicación.

#### **4. Algunas dudas políticas**

Ya hemos visto como el uso de la palabra autoridad si bien comprende al de poder, su entendimiento no se agota o identifica con las múltiples manifestaciones que éste tiene en los diversos contextos sociales en que se presenta. Si bien, el poder juega un papel central en la construcción del concepto de autoridad, no se deben perder de vista los límites que tal concepto impone para su definición. Así, aplicadas las nociones anteriormente expuestas a la referencia precisa de la autoridad pública o política habremos de señalar que no basta con el poderío que un sujeto tenga o pueda tener para ser considerado de esta manera, sino que se requieren de ciertas condiciones políticas para que en un Estado que se digna de ser democrático, un sujeto pueda ser considerado como tal, es decir, se necesita de *imperium* para ser autoridad pública.

Sin dicho atributo, la noción de autoridad se diluye y confunde con el poderío de los particulares, ya que si el *imperium* como cierto autor lo ha mencionado, ya no determina el concepto de autoridad entonces cualquier particular con poderío puede ser validamente llamado bajo dicho título. Pero ante este escenario debemos ser muy cuidadosos, ya lo decía Duverger existe cierta concepción que entiende a toda clase de poder como de índole política. Si esto es así, entonces los “gobernantes” serán tanto los patronos de una empresa, los jefes de una Iglesia, los dirigentes de una asociación como los gobernantes del Estado.<sup>185</sup>

Y aunque suele hablarse de autoridades que tan sólo lo “son para efectos del amparo”, esto vendría en realidad a confirmar la especial condición que estos particulares tienen en nuestro país, como gobernantes, al menos desde la óptica

---

<sup>185</sup> Cfr. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Op. Cit., pp. 28 y 30.

material, máxime porque su “poder” si bien no es constitucional (pues no son autoridades constitucionales) sí se controla como si lo fueran, es decir, mediante el juicio de amparo cuya naturaleza reviste la de un medio de control de constitucionalidad. He aquí lo irónico, se piensa que con esta regulación en la Ley de Amparo, se pondrá un dique a la actuación de estos particulares, sobretodo a aquellos a los que llama Luigi Ferrajoli *poderes salvajes del mercado*. Así, nuestros políticos afirman que el amparo se modernizará y permitirá un mayor rango de protección de los derechos humanos garantizados por la Constitución a favor de todo gobernado, pero ya lo dice Oscar Correas, la habilidad del poderoso consiste, primero, en hacer el derecho, y después, en conseguir que el dominado lo use. Claro, antes de esto es necesario haber prestigiado el derecho por él producido.<sup>186</sup>

Y es que, en efecto, por un lado se encumbra al amparo como el medio de control idóneo frente a los particulares poderosos, pero por el otro, el mismo Estado apoya a estos particulares, reproduciéndolos y desarrollándolos mediante el empleo cada vez más abierto de su política neoliberal, la cual, a no dudarlo es la principal enemiga de las garantías constitucionales del gobernado, pues como lo expone Michelangelo Bovero, se trata de una orientación y de un programa político que tiende a debilitar progresivamente, cuando no a abolir, casi todo tipo de regla y de vínculo jurídico para la acción económica, con lo cual favorecen el desarrollo de poderes (poderes “sobre” y poderes “de”) casi ilimitados (aquellos que Luigi Ferrajoli llamó “poderes salvajes”). Éstos están en condiciones, en ese carácter, de eludir, desnaturalizar o atropellar cualquier sistema de garantías para los derechos fundamentales, lo cual es cierto también, y en primer lugar, para los derechos de libertad; y pueden hacerlo todo en nombre de la libertad.<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Correas, Oscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2010, p. 159.

<sup>187</sup> Bovero, Michelangelo, “La libertad y los derechos de libertad”, en Bovero, Michelangelo (coord.), *¿Cuál libertad?, diccionario mínimo contra los falsos liberales*, trad. de Ariella Aureli Sciarreta, México, Océano, 2010, pp. 43 y 44.

Lo expuesto, nos puede llevar a revelar la acción engañosa con la que usualmente se desempeñan los políticos, la que suele manifestarse con mayor descaro cada vez que se desprestigia al juicio de amparo para ocultar las acciones de las que ellos mismos son responsables, por ejemplo, se señala como un límite injustificado del amparo que sea improcedente contra los concesionarios, esto ante la desangelada y miserable explotación que dichos particulares han efectuado de los recursos naturales de nuestro país. Pero también se cuestiona que ninguna autoridad puede tocar a estos concesionarios por culpa del amparo, ya que éstos particulares tienden a ampararse frente a la acción estatal y con el empleo de la suspensión del acto reclamado inhabilitan toda acción gubernamental en su contra. Véase entonces, el amparo es el culpable de todo, tanto de lo primero como de lo segundo y en ello radica lo engañoso de tales argumentos, pues basta recordar que la acción de la autoridad responsable en el juicio de amparo, no se agota con la rendición del informe justificado sino que ésta se extiende a la defensa del acto que le es imputable, lo que implica la presentación de pruebas y alegatos, así como los recursos e incidentes necesarios para la defensa de sus intereses. Lo dicho, nos da a entender que frente a los actos de estos particulares el proceder de las autoridades en el juicio de amparo o es nula o es deficiente, sin que aquí valga además, el argumento de que la suspensión concedida constituya un límite insuperable para la autoridad responsable, pues es admisible la impugnación de esta medida cautelar cuando no reúna los requisitos necesarios para su otorgamiento o cuando ha dejado de tenerlos. De esto se sigue, que el juicio de amparo no es una atadura de la autoridad, por el contrario, una acción adecuada en su desarrollo puede llevar a una defensa exitosa de los actos autoritarios. Sin embargo, nada de esto acontece cuando las autoridades del Estado son partícipes de la política neoliberal, es decir, cuando son cómplices de los propios concesionarios, esto se agrava cuando se observa que el espíritu de los jueces que pregonan en sus sentencias no resulta ser lo que afirman ante la opinión pública. Todas estas inconsistencias han llevado frecuentemente a la crítica injustificada del juicio de amparo.

Piénsese tan sólo, cuando se condenó al “amparo contra leyes” por sus efectos relativos contra normas inconstitucionales pero no al legislador que es el auténtico responsable de la expedición de dichas disposiciones; cuando se condenó al juicio de amparo por no tutelar intereses legítimos pero no a los juzgadores que desechaban demandas sin darse cuenta que por mandato constitucional, la Ley Fundamental protege y reconoce derechos sociales (colectivos y de grupo); cuando se condenó al amparo porque era improcedente contra los concesionarios pero nadie criticó a la autoridad administrativa que es la responsable del otorgamiento, vigilancia y en su caso, de la revocación de la concesión. No obstante, el centro del debate actual en la agenda política mexicana es un pretendido “garantismo” por el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, muy lejos nos encontramos de ello, la política de nuestro país sigue rigiéndose por los cánones del legalismo positivista, *pues se cree que en la medida en que se cambia la ley se logra que la sociedad cambie con ella*, cuando la realidad sigue siendo la misma.

Ahora bien, el resultado en el tema que nos ocupa, es que la Ley de Amparo hizo “autoridades para efectos del amparo” a los concesionarios, al tiempo que impuso mayores requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado. Véase entonces la contradicción, el concesionario es un “particular”, un “gobernado” que ya no podrá beneficiarse injustificadamente del amparo, pero también es “autoridad responsable” cuando se exceda en la explotación de los bienes de la Nación. Es algo así como gobernado-gobernante.

Esto nos da la impresión de que la idea de la “autoridad para efectos del amparo”, es en efecto, un reflejo cínico de nuestra realidad, cuyo mensaje resulta que, ante el gobierno de las autoridades formales y de las autoridades materiales al «gobernado liso y llano» no le queda más remedio que convivir con estas autoridades, aceptar su poderío y en su caso “ampararse”. De esta suerte, la idea de la “autoridad para efectos del amparo” aún y cuando se quiere adscribir en un sentido procesal y no constitucional, nos resulta contradictoria, pues da cuenta de

una autoridad que no emana de la Constitución pero respecto de cuyo quehacer se ejercerá la función de control de constitucionalidad.

Quizá sea cierto que como dice Fix-Zamudio el *imperium* ya no es constitutivo de la autoridad pública, quizás por ello, ahora estamos viviendo la realidad del gobierno de los peores, de la *kakistocracia* que alguna vez se imaginó Bovero.

En efecto, la *kakistocracia* según el imaginario del maestro de Turín, corresponde a ver reunidos en un solo régimen no los caracteres eminentes de las mejores constituciones, sino los más deplorables de las peores; no las virtudes de las formas de gobierno rectas, sino los vicios de sus correspondientes formas corruptas. El resultado sería un «gobierno mixto» exactamente opuesto al de la «receta de Polibio»: no la «óptima república», sino la «pésima república», que es peor, por suma de sus males, que cualquiera de los regimenes corruptos simples, porque reuniría en sí las perversiones de todos. Sería *el peor gobierno* en la medida en la que es el «gobierno de los peores», de las distintas especies, recogidas y combinadas juntas casi como si fueran ingredientes, no de una receta sanadora, sino de una fórmula venenosa: de un maleficio. Si quisiéramos darle un nombre, propondría llamarlo *kakistrocracia*: precisamente lo contrario de la aristocracia entendida en el sentido más amplio y noble de «gobierno de los mejores».<sup>188</sup>

### **5. La apelación a la democracia constitucional**

Finalmente, es conveniente abordar un tema que suele ser muy socorrido en la defensa del “amparo contra particulares”, dicho argumento radica en que este instrumento coadyuva en la construcción del sistema político llamado democracia constitucional. Según lo ha dicho Michelangelo Bovero, la expresión *democracia constitucional* designa un objeto complejo: un entero sistema jurídico-político. Con

---

<sup>188</sup> Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia, contra el gobierno de los peores*, Op. Cit., p.144.

mayor precisión se refiere a la amalgama o la síntesis de dos elementos, una forma de Estado y una forma de gobierno: justamente el *Estado constitucional* y la *forma de gobierno democrática*. La naturaleza del objeto designado con esta fórmula no es inmediatamente empírica sino, ante todo, conceptual: La democracia constitucional es un modelo teórico, una construcción de la razón.<sup>189</sup>

En este sentido, el modelo teórico de la democracia constitucional al que usualmente suele acudir la doctrina mexicana es el expuesto por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, el cual, en palabras de este autor, consiste en la alusión a la connotación sustancial impresa por los derechos fundamentales al Estado de derecho y a la democracia constitucional y que se traduce en lo medular en lo siguiente:

[...] las normas que adscriben --más allá e incluso contra las voluntades contingentes de las mayorías-- los derechos fundamentales: tanto los *de libertad* que imponen prohibiciones, como los *sociales* que imponen obligaciones al legislador, son sustanciales, precisamente por ser relativas no a la forma (al *quién* y al *cómo*) sino a la sustancia o contenido (al *qué*) de las decisiones (o sea, al *qué* no es lícito decidir o no decidir). Resulta así desmentida la concepción corriente de la democracia como sistema político fundado en una serie de reglas que aseguran la omnipotencia de la mayoría. Si las reglas sobre la representación y sobre el principio de las mayorías son normas *formales* en orden a lo que es *decidible* por la mayoría, los derechos fundamentales circunscriben la que podemos llamar la *esfera de lo indecidible*; de lo *no decidible que*, y de lo *no decidible que no*, es decir, de las obligaciones públicas determinadas por los derechos sociales.<sup>190</sup>

Sin embargo, la posición expuesta por Luigi Ferrajoli ha sido materia de una crítica considerable por parte de Michelangelo Bovero, quien difiere en la concepción de la democracia expuesta por Ferrajoli al considerarla más bien como

---

<sup>189</sup> Bovero, Michelangelo, "Prefacio" en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 14.

<sup>190</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Op. Cit., p. 51.

una forma de gobierno, que no es otra cosa que un método (o lo que es lo mismo), un conjunto complejo de reglas para alcanzar decisiones colectivas. Para sostener su visión, ofrece el siguiente ejemplo en clara referencia al pensamiento de Ferrajoli:

[...] admitamos como si se tratara de una hipótesis abstracta, que existen normas que establecen el contenido sustancial de las decisiones políticas, vinculando la voluntad de los sujetos (de los órganos) facultados para adoptarlas. Si el vínculo es absoluto y total, la decisión se encuentra predeterminada: es decir, es una no-decisión, es una simple ejecución, un acto debido. Si nos dirigimos a un cuerpo colegiado con capacidad de decisión diciéndole: “ustedes (el quién) deben decidir, y con base en tales reglas (el cómo), pero la decisión debe ser ésta (el qué cosa)”, es evidente que no estamos otorgando a dicho cuerpo colegiado ningún poder de decisión.<sup>191</sup>

Así entonces Bovero ha explicado que cuando Ferrajoli aplica los mismos adjetivos (“liberal”, “social”, “político” y “civil”) ya sea a las “dimensiones” del Estado constitucional de derecho, ya sea a las de la democracia, parece sugerir que estas dos nociones (Estado constitucional de derecho y democracia) son equivalentes.<sup>192</sup> Es aquí precisamente donde surgen las perplejidades de Michelangelo Bovero, pues acepta la fórmula «democracia constitucional», acuñada por Ferrajoli, pero restringe su significado a la designación de aquella forma histórica de la democracia --obviamente “política”-- que está instituida y al mismo tiempo limitada por una Constitución rígida, cuando ésta sea una Constitución democrática.<sup>193</sup> Y es que, un Estado constitucional puede no ser un Estado democrático en el sentido estricto y riguroso del término: la Constitución puede incluso contener normas que confieren derechos fundamentales de libertad y derechos sociales, pero al mismo tiempo, puede contemplar reglas no democráticas para la adopción de las decisiones políticas.<sup>194</sup>

---

<sup>191</sup> Bovero, Michelangelo, “Democracia y derechos fundamentales” en *Isonomía*, México, No. 16, abril de 2002, pp. 33 y 34.

<sup>192</sup> *Ibidem*, pp. 30 y 31.

<sup>193</sup> *Idem*.

<sup>194</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 37.

Este tema, en tanto hace referencia a las tensiones que se presentan entre el constitucionalismo de los derechos fundamentales y la democracia, ya había sido abordado con anterioridad por Norberto Bobbio en un conocido estudio sobre liberalismo y democracia, en el que analiza la coexistencia de ambos elementos, y en el que expone que los contrastes entre estos aspectos no siempre mantienen una conexión armónica:

En la acepción más común de los dos términos, por “liberalismo” se entiende una determinada concepción del Estado, la concepción según la cual el Estado tiene poderes y funciones limitados, y como tal se contrapone tanto al Estado absoluto como al Estado que hoy llamamos social; por “democracia”, una de las tantas formas de gobierno, en particular aquella en la cual el poder no está en manos de uno o de unos cuantos sino de todos, o mejor dicho de la mayor parte, y como tal se contrapone a las formas autocráticas, como la monarquía y la oligarquía. Un Estado liberal no es por fuerza democrático: más aún, históricamente se realiza en sociedad en las cuales la participación en el gobierno está muy restringida, limitada a las clases pudientes. Un gobierno democrático no genera forzosamente un Estado liberal: incluso, el Estado liberal clásico hoy está en crisis por el avance progresivo de la democratización, producto de la ampliación gradual del sufragio hasta llegar al sufragio universal.<sup>195</sup>

Desde luego, hoy en día la proyección teórica de los derechos fundamentales encuentra cabida no sólo en el plano ideológico del liberalismo sino también en el del socialismo. De aquí, que suela hablarse del Estado social de derecho como síntesis de la ideología liberalsocialista. Pero la cuestión sigue siendo la misma: ¿Se puede, mediante una decisión democrática, desconocer --aún por mayoría absoluta-- los derechos fundamentales de las minorías? Desde luego que no, el propio Norberto Bobbio hablaría de este problema al formular las llamadas reglas universales procedimentales de la democracia, en particular, al plantear la sexta de ellas:

---

<sup>195</sup> Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 7.

1) Todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, de religión, de condición económica o de sexo, deben disfrutar de los derechos políticos, es decir, que cada uno debe disfrutar del derecho a expresar la propia opinión o de elegir a quienes la expresen por él; 2) el voto de todos los ciudadanos debe tener igual peso; 3) todos aquellos que disfrutan de los derechos políticos deben ser libres de poder votar según la propia opinión formada lo más libremente que sea posible, es decir, en una competencia libre entre los grupos políticos organizados en competencia entre ellos; 4) tienen que ser libres también en el sentido de que deben encontrarse en condiciones de elegir entre soluciones diversas, es decir, entre partidos que tengan programas distintos y alternativos; 5) tanto para las elecciones como para las decisiones colectivas debe valer la regla de la mayoría numérica, en el sentido de que se considere elegido al candidato o se considere válida la decisión que obtenga el mayor número de votos; 6) ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, particularmente el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.<sup>196</sup>

Lo anterior, nos lleva a ser cuidadosos en el tema que estamos tratando. Digamos que si queremos construir una auténtica democracia constitucional, hay que cuidar la preservación de sus dos ingredientes: por un lado, el constitucionalismo de los derechos fundamentales y por el otro, a la democracia. Importa pues, tutelar no sólo a la democracia en sus condiciones (reglas universales procedimentales) sino también, a través de los derechos que al menos comprenden sus presupuestos o precondiciones para su desarrollo, aquellos derechos que son estimados a título de necesarios –aunque no exhaustivos-- para la democracia y que preliminarmente pueden ser reductibles según el pensamiento de Michelangelo Bovero a las *cuatro libertades de los modernos* que comprenden la libertad personal, de pensamiento, de reunión y de asociación,<sup>197</sup> así como los derechos sociales a la educación y el derecho a la subsistencia.<sup>198</sup>

<sup>196</sup> Bovero, Michelangelo, "Prefacio" en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>197</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>198</sup> Véase Bovero, Michelangelo, "Democracia y derechos fundamentales", *Op. Cit.*, p. 37.

Ahora bien, valdría interrogarnos, si es el juicio de amparo la fórmula que nos llevaría invariable y exitosamente a tal construcción democrática. La respuesta nos parece evidente ante las limitantes que el juicio de amparo tiene en su diseño procesal, por lo que, la construcción de la democracia constitucional -- independientemente de la variante teórica que tengamos en mente-- si bien tiene en el juicio de amparo a uno de sus pilares, también lo es, que dicho sistema de gobierno no se agota, ni depende de él, por el contrario, la tutela de los derechos constitucionales, según lo dijimos, es responsabilidad de todo el Estado y no sólo del juicio de amparo, pero esto tampoco nos debe llevar a olvidar el origen y fundamento del poder de la autoridad pública, es decir, de la democracia.

Y es que en el caso del “amparo contra particulares” que acabamos de examinar, se pasan por alto ambos aspectos, se piensa erróneamente que el amparo es el único instrumento jurisdiccional de tutela de los derechos fundamentales, error, que ha quedado demostrado de sobrada manera a lo largo del presente estudio, incluso el maestro Ferrajoli es coincidente con este punto de vista, al estimar a las vías jurisdiccionales ordinarias en auténticas garantías secundarias (o procesales) de los derechos fundamentales, como acontece en el siguiente ejemplo:

Por ejemplo, en ausencia del derecho penal no existiría, cuando menos en virtud del principio de legalidad penal, garantía primaria de ninguno de los derechos tutelados por él, a comenzar por el derecho a la vida. De faltar la norma que prohíbe la privación de libertad sin mandamiento motivado de la autoridad judicial no existiría la garantía primaria de la libertad personal. De forma aun más evidente, en defecto de normas sobre la jurisdicción no existirían garantías secundarias para ningún derecho.<sup>199</sup>

Pero no pensemos que las garantías constitucionales tan sólo se protegen a través de las instancias jurisdiccionales, por el contrario, desde la vigencia de nuestra Constitución cada autoridad ha tenido el deber de respetar la Constitución (artículo 128) y con ello de sus contenidos, entre los que se incluyen los derechos

---

<sup>199</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Op. Cit., p. 62.

humanos que esta recoge. Aunado a lo anterior, y según lo mencionamos, no debemos olvidar el carácter democrático del origen de toda autoridad pública. El “amparo contra particulares” desconoce este principio y erige en “autoridades materiales”, “de hecho” o “para efectos del amparo” a la fuerza de algunos particulares. Pero en nuestro punto de vista la solución sería diversa en este caso, debemos limitar por los mecanismos necesarios (institucionales, legales etc.) la esfera de influencia de dichos sujetos privados, pues mientras esto no ocurra, la protección de los derechos humanos permanecerá en el discurso y no en la realidad.

## V. EL AMPARO COMO MEDIDA CAUTELAR

Tocante al “amparo contra particulares” para impugnar la ausencia de medidas cautelares, puede verse en legislaciones como la argentina, esto cuando el procedimiento establecido en el artículo 448 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus causas de procedencia algún acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o *la cesación inmediata de los efectos del acto*, y la cuestión, por su naturaleza, no deba substanciararse por alguno de los procesos establecidos por dicho Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección (artículo 321).

Según dijimos antes, este procedimiento es considerado a título de “amparo contra particulares”. Luego si el amparo es procedente siempre que sea necesaria la cesación inmediata de los efectos del acto, entonces aquí el amparo parece ser, que hace las veces de una medida cautelar, de una especie de suspensión del acto reclamado. Incluso algunos autores, tienden a identificar al amparo como un procedimiento cautelar, como sucede con el siguiente ejemplo:

El Código Procesal Civil [de Costa Rica] establece en su artículo 242 las facultades del juez, estatuyendo al respecto que “Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autoriza o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución”.

Esta norma funda prácticamente una especie de amparo civil, pues permite al juez ordinario tomar medidas precautorias para evitar que a una de las partes en el litigio se le produzcan daños y perjuicios de difícil o imposible reparación mientras dure su tramitación.

Sin embargo, si el juez común no toma la providencia del caso, en tal evento el afectado estaría legitimado para incoar el amparo.<sup>200</sup>

Obsérvese entonces, que en tal ejemplo, se llama “amparo civil” a la permisión de tomar medidas precautorias; pero además, también sería un “amparo” el medio impugnativo por el cual se combate la negativa del juez común de tomar tales providencias. Tal es el uso indiscriminado de la palabra “amparo” que de pronto parece que puede connotar cualquier significado.

Nuestra opinión es disidente respecto del ejemplo anterior. Si el juicio de amparo es un proceso judicial de impugnación o de anulación de los actos de autoridad, queda claro que no es una medida cautelar. Ya lo decíamos antes, el efecto del uso indiscriminado del término amparo ha terminado por denotar cualquier contenido, desde el de juicio alternativo o supletorio de las vías jurisdiccionales ordinarias, hasta el de medida cautelar. Lo interesante, de todo ello, es que esta ambigüedad de la expresión amparo tan sólo se presenta cuando trata de superar la premisa fundamental que nos sirvió de hipótesis, lo cual ha acontecido a partir de la adopción del “amparo contra particulares”.

---

<sup>200</sup> Hernández Valle, Rubén, “El recurso de amparo en Costa Rica”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, Op. Cit., pp. 280 y 281.

## VI. UN DESLINDE FINAL: LA DISTINCIÓN ENTRE LA FUNCIÓN DE “AMPARAR” Y EL JUICIO DE AMPARO

Hemos visto la multiplicidad de significados que bajo la fórmula de “amparo contra particulares” es atribuida a este medio de control de constitucionalidad. En su caso, si tuviéramos que definir a este amparo, tendríamos que hacerlo por separado, aludiendo a el caso de un juicio sustitutorio o alternativo de las vías ordinarias; como un juicio supletorio ante la ausencia o insuficiencia de las vías ordinarias para proteger las garantías constitucionales frente a los actos lesivos de particulares; como medio impugnativo contra los actos de las autoridades materiales o particulares fuertes o delegados; y como medida cautelar.

Si partimos de la unión de estas ideas, nos daremos cuenta que el “amparo contra particulares” connota en realidad lo que el juicio de amparo no es, pues incluso, parece que sobre dicha inclusión puede entrar cualquier cosa. Es interesante que el fenómeno de “macrocefalia” o “elefantiasis” del que algún doctrinario ha calificado al amparo mexicano en realidad haya tenido lugar a partir de la adopción del “amparo contra particulares”. Y es que, es tal la exigencia que se le ha hecho a la cobertura jurisdiccional del amparo que de pronto se nos ha olvidado lo que es, cuáles son sus principios básicos y el alcance de su diseño protector. Pensamos que estos desaciertos son producto del propio éxito del amparo. De hecho cuando el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ordena que toda persona tiene el derecho *a un recurso efectivo ante los tribunales competentes* que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley, o cuando el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye que toda persona tiene derecho *a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, la mayoría de los tratadistas inmediatamente piensan que de acuerdo con estos artículos cualquier violación que sufran los derechos humanos debería ser reparada a través del juicio de amparo. Esta interpretación tiene que ser reorientada y entender que, lo que dichos numerales dictan, no es que el amparo sea un proceso impugnativo universal frente a cualquier violación de derechos humanos, sino que la expresión “amparar” que utilizan, más bien designa los efectos o la función de dicho instrumento procesal, lo que se traduce en “proteger”, “tutelar” o “salvaguardar” las garantías constitucionales.

Luego, lo que disponen estos artículos, es que en el ordenamiento jurídico de cada Estado deben existir los recursos o medios necesarios que “amparen”, “protejan” o “salvaguarden” a los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental o en otro tipo de normas jurídicas. Esto implica entonces, que tales derechos deben protegerse de cualquier forma posible y no sólo a través del control de constitucionalidad de amparo. De aquí que como lo ilustra Juan Antonio Cruz Parceró, comúnmente, cuando se habla de protección o garantía jurídica de los derechos, se piensa erróneamente solo en determinadas formas de protección judicial como el juicio de amparo, el *habeas corpus* o alguno similar.<sup>201</sup> Se tiende a pensar en esta última forma de protección jurisdiccional como el único medio de garantizar derechos. Este error hace que simplifiquemos nuestra percepción sobre las causas de la desprotección o violación de los derechos y que pongamos en manos de jueces o tribunales un pretendido remedio que a lo mejor no está a su alcance o que jugará un rol meramente simbólico debido a sus propias limitaciones.<sup>202</sup>

Si esto es así, entonces el “amparo contra particulares” no debe ser entendido como parte integrante del juicio de amparo, sino como lo que es, un conjunto de figuras jurídicas que inmersas en su propio régimen jurídico deben interactuar

---

<sup>201</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, “Cinco puntos para una teoría analítica de los derechos”, en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos*, Op. Cit., p. 321.

<sup>202</sup> *Idem*.

como elementos del ordenamiento jurídico para contribuir en la función de proteger a las garantías de los derechos humanos, esto es, como vías o instancias jurisdiccionales ordinarias, como medidas cautelares, como vías aceleradas de protección etc., pero no como nuevas facetas del juicio de amparo, porque finalmente el tema de la protección de las garantías constitucionales incumbe a todo el sistema jurídico y no sólo al juicio de amparo como incorrecta e injustificadamente se le ha querido ver.

De todo esto se sigue que, una cosa es la *función de amparar*, es decir, de proteger y salvaguardar las garantías de los derechos humanos que desempeña el ordenamiento jurídico en su totalidad y otra diversa el *juicio de amparo* como instrumento concreto de control de constitucionalidad. Este último *participa de aquella función*, pero él, no representa en sí *toda esa función*, porque tiene una filosofía muy definida que le ha permitido llevar con justa razón tal denominación: *Tan sólo procede contra autoridades*.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ha quedado demostrado que el juicio de amparo encuentra en su procedencia, única y exclusivamente contra actos de autoridad el fundamento total en el que descansa su diseño protector como medio de control de constitucionalidad de los derechos humanos reconocidos y garantizados por la Ley Fundamental a favor de todo gobernado.

SEGUNDA.- El estudio analítico del juicio de amparo, nos llevó a distinguir entre el “juicio de amparo” como medio de control de constitucionalidad por un lado, y por el otro el “amparo como función”, siendo distinguible dicha connotación por cuanto que, la segunda refiere a la acción de “proteger” o “salvaguardar” los derechos humanos garantizados constitucional y legislativamente a favor de todo gobernado, en tanto que, el primero, a un instrumento concreto de control de constitucionalidad de los actos de autoridad lesivos de dichos derechos.

TERCERA.- La revisión detenida de lo que se entiende por el llamado “amparo contra particulares” en diversos Estados latinoamericanos, nos llevó a demostrar, que esta modalidad del “amparo” es producto de las concepciones jurídicas que identifican amparo como función con amparo como instrumento jurisdiccional.

CUARTA.- En el caso de México, a fin de justificar la procedencia del “amparo contra particulares” sin incurrir en contradicciones, se ha dado en llamar a ciertos particulares como “autoridades para efectos del amparo”, en consecuencia, quedó demostrado que este último concepto, comprende precisamente, una ficción jurídica para justificar la procedencia del juicio de amparo contra ciertos actos de particulares a los que, para ello, se les tiene que llamar “autoridades” aunque no lo sean.

QUINTA.- Quedó demostrado que la ficción jurídica a la que alude a la “autoridad para efectos del amparo” sólo es aplicable (única y exclusivamente)

para los efectos de la Ley de Amparo, por lo que, aguarda en su configuración jurídica una contradicción en sus términos, en tanto revela la existencia de una autoridad cuyo poder, si bien, no es constitucional (pues no son autoridades constitucionales) sus actos sí se controlan como si lo fueran, es decir, mediante el juicio de amparo cuya naturaleza reviste la de un medio de control de constitucionalidad.

SEXTA.- En atención a la distinción entre la función de amparo y el juicio de amparo, quedó demostrado que es indebido e impropio calificar como juicio de amparo a las diversas modalidades que se engloban bajo la fórmula “amparo contra particulares”, puesto que, son alusivas al amparo como función y no del amparo como medio concreto de control jurisdiccional de constitucionalidad.

SÉPTIMA.- Quedó demostrado que la función de amparo es desempeñada por el ordenamiento jurídico en su totalidad, mientras que el control de constitucionalidad de los actos de autoridad correrá a cargo del juicio de amparo. Luego entonces, el juicio de amparo participa de la función de amparar, pero él, no representa en sí toda esa función.

OCTAVA.- En atención a la fórmula abierta que representa la función de amparar, quedó demostrado que ésta es desempeñada por todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, ya que la tutela de los derechos humanos garantizados y reconocidos constitucionalmente debe hacerse de cualquier forma posible y no sólo a través del control de constitucionalidad de amparo, esto a fin de evitar las simplificaciones sobre las causas de la desprotección o violación de los derechos, dándole verdadero sentido al tercer párrafo, del artículo 1o. constitucional que impone la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

NOVENA.- En razón de las conclusiones expuestas, los artículos 8o. de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos deben ser interpretados en el sentido de que, lo que dichos numerales dictan, no es que el amparo sea un proceso impugnativo universal frente a cualquier violación de derechos humanos, sino que la expresión “amparar” que utilizan más bien designa los efectos o la función de dicho instrumento procesal, lo que se traduce en “proteger”, “tutelar” o “salvaguardar” las garantías constitucionales, lo que puede llevarse a cabo, dada la vinculación que estas tienen en las relaciones entre particulares a través de las diversas instancias jurisdiccionales ordinarias que existen en nuestro país y demás mecanismos institucionales de protección de los derechos humanos.

DÉCIMA.- Quedó demostrado, que si se acepta que el *imperium* ya no es constitutivo de la autoridad, esto conlleva un costo político considerable, que trasciende el perjuicio de la forma de gobierno democrática dejando latente la instauración en nuestro país de la *kakistocracia* o gobierno de los peores.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes bibliográficas

ACKERMAN, John M., “Organismos autónomos”, en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Facultad de Derecho, 2010.

AFONSO DA SILVA, José, “El mandamiento de seguridad en Brasil”, trad. de Adriana Laura Santana y Alejandro Anaya Huertas, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a. ed., trad. de José M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997.

AYALA CORAO, Carlos M. y Chavero Gazdik, Rafael J., “El amparo constitucional en Venezuela”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

BERUMEN, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 2001, p. XV.

-----, *Teoría pura del derecho y materialismo histórico*, México, Ediciones Coyoacán, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho de amparo*, Buenos Aires, Ediar, 1961.

-----, *Nociones constitucionales, las intercesiones iusnaturalistas de la Constitución*, Buenos Aires, UNAM-Ediar-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

-----, “La política” en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio, el filósofo y la política, antología*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

- , "Max Weber y los clásicos" en Fernández Santillán, José (comp.), *Norberto Bobbio, el filósofo y la política, antología*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- BOVERO, Michelangelo, "La libertad y los derechos de libertad", en Bovero, Michelangelo (coord.), *¿Cuál libertad?, diccionario mínimo contra los falsos liberales*, trad. de Ariella Aureli Sciarreta, México, Océano, 2010.
- , "Prefacio" en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , *Una gramática de la democracia, contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002.
- BURGOA, Ignacio, "El abuso enemigo del amparo", en Ortuño Burgoa, Roberto Ignacio (comp.), *Ignacio Burgoa Orihuela, el maestro vive*, México, Porrúa, 2008.
- , *El juicio de amparo*, 36a. ed., México, Porrúa, 1999.
- , *Las garantías individuales*, 37a. ed., México, Porrúa, 2004.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Derechos humanos, garantías y amparo*, 2a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2011.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Elementos de filosofía del derecho, análisis y aplicaciones*, México, Pacj, 2012.
- , *El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009.
- CORREAS, Oscar, *Teoría del derecho*, México, Fontamara, 2010.

- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Cinco puntos para una teoría analítica de los derechos", en Vázquez, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos*, Madrid, Trotta, 2011.
- , *El lenguaje de los derechos, ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6a. ed., trad. de Isidro Molas *et al.*, Barcelona, Ariel, 1996.
- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1988.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 5a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y en España, estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.
- , "Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011", en González Oropeza, Manuel, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo y ETO CRUZ, Gerardo, "El proceso de amparo en el Perú", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, "Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala, hábeas corpus y amparo", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- GÓMEZ BUESO, Francisco Daniel, "El derecho de amparo en Honduras", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

- GÓMEZ LARA, Cipriano y DOMÍNGUEZ MERCADO, Margarita, *Teoría general del proceso, banco de preguntas*, México, Oxford University Press, 2004.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “De nuevo en casa de don Aulo Gelio Gulbenkian, la tesis de la Suprema Corte sobre las universidades como autoridades para los efectos del amparo, las ideas de mi maestro Gulbenkian, los organismos descentralizados como autoridades para los efectos del juicio de amparo.”, en Serrano Migallón, Fernando, (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez*, México, Porrúa, 1999.
- , *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , *La suspensión en materia administrativa*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.
- GROS ESPIELL, Héctor, “El derecho de amparo en el Uruguay”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “El recurso de amparo en Costa Rica”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- , “La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica problemas y posibles soluciones”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM-IIJ, 2011, t. I.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2a. ed., trad. de Eduardo García Maynez, México, UNAM, 1995.
- KÓJEVE, Alexandre, *La noción de autoridad*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2006.
- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, “Principios fundamentales del juicio de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I.
- MEDINA RODRÍGUEZ, Julio César, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pacj, 2012.

- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- MONTECINO GIRALT, Manuel Arturo, “El amparo en El Salvador”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El derecho y acción constitucional de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile a inicios del siglo XXI, la acción de protección (amparo) de los derechos fundamentales en Chile”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- , “La acción constitucional de protección en Chile y México”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1993, t. I.
- , *Lecciones de amparo*, 9a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I.
- ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César, “La acción de tutela en la carta política de 1991, el derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.
- , *La Constitución y la dictadura*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006.
- REYES HEROLEZ, Jesús, *El liberalismo mexicano III, la integración de las ideas*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

- RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, "El amparo constitucional en Bolivia", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México, análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012.
- ROZO ACUÑA, Eduardo, *Las garantías constitucionales en el derecho público de América latina*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- SAGUÉS, Nestor Pedro, "El derecho de amparo en Argentina", en Fix-Zamudio, Héctor, y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "La garantía de amparo en el Ecuador", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Primer curso de derecho administrativo*, 4a ed., México, Porrúa, 2010.
- SEALL-SASIAIN, Jorge, "El amparo en Paraguay", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- SILVA MEZA, Juan N. y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales, bases para la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Themis, 2011.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 37a. ed., México, Porrúa, 2005.
- , *Leyes fundamentales de México 1808.1998*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, 3a. ed., México, Gernika, 2008.
- VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales*, México, Porrúa, 1975.
- , *El juicio de amparo y el writ of hábeas corpus*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975.

- , *El juicio de amparo y el writ of hábeas corpus*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2007.
- VEGA, Fernando, *Nueva ley de amparo de garantías individuales, edición facsimilar*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.
- VON WRIGHT, Georg Henrik, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1976.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 18a. ed., trad. de José Medina Echavarría et al., México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

## **2. Fuentes hemerográficas**

- BOVERO, Michelangelo, “Democracia y derechos fundamentales” en *Isonomía*, México, No. 16, abril de 2002.

## **3. Fuentes electrónicas**

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, “Criterios editoriales para la presentación de originales al departamento de publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM”, <http://www.juridicas.unam.com/publicaciones/criterioseditoriales>.
- NAVEJA MACÍAS, José de Jesús y BREWER-CARÍAS, Allan R., “La situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano”, <http://www.jjnavejamacias.com/acciónamparo.vs.particulares.html>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “IUS 2013”, <http://www.ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.